

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. DTE. NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS --DDO. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. Y OTROS RAD.2021-255

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mié 25/10/2023 3:27 PM

Para:Juzgado 03 Laboral - Valle del Cauca - Palmira <j03lcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:abogadojuancarlosprado@gmail.com <abogadojuancarlosprado@gmail.com>;nelprabo82@gmail.com

<nelprabo82@gmail.com>;Michael Andre Arango Bedoya <notificacionesjudiciales@sos.com.co>;Natalia Andrea Sepulveda Ruiz <accioneslegales@proteccion.com.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. DTE. NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS --DDO. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. Y OTROS RAD.2021-255.pdf;

Señores,

JUZGADO TERCERO (03) LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

j03lcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS
Demandado: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. Y OTROS
Radicación: 7652031050032021025500

Referencia: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, conforme al poder especial que se aporta en el presente escrito, manifiesto que, mediante el presente libelo, y encontrándome dentro del término legal, procedo a contestar la demanda impetrada por el señor NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS contra PROTECCIÓN S.A, SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS EPS, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, se remite copia del presente mensaje y se adjunta CONTESTACIÓN A LA DEMANDA JUNTO CON SUS ANEXOS (152 FOLIOS) a los correos electrónicos de las partes del proceso. Por otra parte, solicito se acuse de recibido el presente correo y su archivo adjunto.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

VOA



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

Señores,
JUZGADO TERCERO (03) LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
j03lcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS
Demandado: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. Y OTROS
Radicación: 7652031050032021025500

Referencia: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, conforme al poder especial que se aporta en el presente escrito, manifiesto que mediante el presente libelo, y encontrándome dentro del término legal, procedo a contestar la demanda impetrada por el señor NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS contra PROTECCIÓN S.A, SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS EPS, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en los siguientes términos:

CAPÍTULO I
FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1: Este hecho tiene varias afirmaciones que responderé de la siguiente manera:

- **NO ME CONSTA**, que el señor NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS se encuentre afiliado como trabajador dependiente de Industrias Santa Clara S.A.S. al sistema general de seguridad social en salud con la EPS SOS y en pensiones con PROTECCIÓN S.A., por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO ES CIERTO**, que el señor NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS actualmente se encuentre afiliado como trabajador dependiente de Industrias Santa Clara S.A.S. a riesgos laborales con AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., toda vez que, su afiliación no esta vigente y su fecha de retiro fue 2022/02/15.

Aunado a lo anterior, se precisa que el demandante presentó afiliación ante mi representada AXA COLPATRIAS SEGUROS DE VIDA S.A. durante los siguientes periodos:

NOMBRE EMPRESA	NIT.	AFILIAC.	TIPO EMP	TASA RIESGO	ÚLIMAS NOVEDADES REPORTADAS		ESTADO
ACTIVOS SA	860.090.915 - 9	107.731	DEPEND.	0,522	INGRESO	2010/12/09	NO VIGENTE
					RETIRO	2011/01/01	
INDUSTRIA SANTA CLARA S A S	860.050.625 - 7	215.054	DEPEND.	2,436	INGRESO	2015/03/01	NO VIGENTE
					RETIRO	2022/02/15	

AL HECHO 2: NO ME CONSTA que la empresa INDUSTRIAS SANTA CLARA S.A.S. se encuentre al día en sus aportes a seguridad social, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL HECHO 3: NO ME CONSTA, que el señor NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS haya sufrido accidente de trabajo el día 18 de septiembre de 2012, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Debiéndose resaltar que, para la fecha del supuesto accidente (18/09/2012) el demandante NO se encontraba afiliado ante la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

AL HECHO 4: ES CIERTO, mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. calificó la pérdida de la capacidad laboral al señor NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS y emitió el Dictamen No. 9200 de fecha 28 de septiembre de 2016, en el cual determino un 11% de PCL, una fecha de estructuración del 29 de julio de 2016 y con un diagnóstico "*deficiencia por otros trastornos de los discos intervertebrales con HD (radiculopatía resuelta)*", mismo que fue objeto de inconformidad por parte del demandante.

AL HECHO 5: NO ES CIERTO, como se relata, toda vez que, de conformidad con los documentos allegados La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca emitió el Dictamen No. 6406482-1896 del 07 de abril de 2017 en el cual determinó un 20.40% de PCL con una fecha de estructuración 20 de julio de 2016 y un diagnóstico de "*otros trastornos especificados de los discos intervertebrales*".

AL HECHO 6: ES CIERTO, La Junta Nacional de Calificación de Invalidez emitió el Dictamen No. 6406482-1020 del 08 de febrero de 2018 en el cual confirmó lo dictaminado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca

AL HECHO 7: NO ME CONSTA, el tratamiento de recuperación del señor NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS ni las valoraciones realizadas por el médico tratante, ni lo cancelado por la EPS SOS, sin embargo, se debe dejar sentado que mi representada canceló un total de 1.110 días de incapacidad a favor del demandante equivalente a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$34.374.893).

AL HECHO 8: Este hecho contiene varias afirmaciones que procederé a contestar así:

- **NO ME CONSTA**, que la EPS SOS no haya realizado el pago de incapacidades, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO ES CIERTO**, que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. haya rechazado el pago de las incapacidades entre junio de 2020 a marzo de 2021, toda vez que, estas no han sido radicadas ante la entidad, teniendo un reporte de incapacidades radicadas hasta 2019/11/27.

Por otro lado, es menester indicar que de las incapacidades aportadas en el libelo de la demanda y las aquí reclamadas en su mayoría fueron expedidas por ENFERMEDAD GENERAL, y su pago corresponde a la EPS o AFP a la cual este afiliado el demandante.

AL HECHO 9: Este hecho contiene varias afirmaciones que procederé a contestar así:

- **NO ME CONSTA**, que la EPS SOS y la AFP haya negado el pago de incapacidades entre junio de 2020 a abril de 2021, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

- **NO ES CIERTO**, que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. haya negado el pago de las incapacidades entre junio de 2020 a abril de 2021, toda vez que, estas no han sido radicadas ante la entidad, teniendo un reporte de incapacidades radicadas hasta 2019/11/27.

Por otro lado, es menester indicar que de las incapacidades aportadas en el libelo de la demanda y las aquí reclamadas en su mayoría fueron expedidas por ENFERMEDAD GENERAL, y su pago corresponde a la EPS y/o AFP a la cual este afiliado el demandante.

AL HECHO 10: NO ES CIERTO como se encuentra redactado ya que (i) Ante mi representa AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no se han reportado las incapacidades laborales desde el 22/09/2020 al 14/04/2021 y (ii) NO todas las incapacidades que relaciona el demandante en el presente hecho y en las pruebas adjuntas son de origen laboral, sino que en su mayoría son de origen común, tal como se evidencia a continuación:

<u>Fecha inicio de la incapacidad</u>	<u>Fecha fin de la incapacidad</u>	<u>Origen</u>
03/06/2020	17/06/2020	ENFERMEDAD GENERAL
19/06/2020	03/07/2020	ENFERMEDAD GENERAL
07/07/2020	20/07/2020	ENFERMEDAD GENERAL
22/07/2020	04/08/2020	ENFERMEDAD GENERAL
05/08/2020	19/08/2020	ENFERMEDAD GENERAL
20/08/2020	03/09/2020	ENFERMEDAD GENERAL
08/09/2020	12/09/2020	ENFERMEDAD GENERAL
13/09/2020	19/09/2020	ENFERMEDAD GENERAL
22/09/2020	21/10/2020	ENFERMEDAD PROFESIONAL
22/10/2020	20/11/2020	ENFERMEDAD PROFESIONAL
22/11/2020	21/12/2020	ENFERMEDAD PROFESIONAL
24/12/2020	22/01/2021	ENFERMEDAD GENERAL
19/01/2021	01/02/2021	ENFERMEDAD GENERAL
02/02/2021	03/03/2021	ENFERMEDAD GENERAL
04/03/2021	22/03/2021	ENFERMEDAD PROFESIONAL
12/04/2021	14/04/2021	ENFERMEDAD PROFESIONAL

En este sentido, es claro que las incapacidades de origen común NO se encuentran a cargo del subsistema de riesgos laborales, pues tal como se menciona en el artículo 3 de la Ley 776 de 2002, el subsistema de riesgos laborales asume las incapacidades temporales de origen profesional.

AL HECHO 11: NO ME CONSTA por cuanto NO ES UN HECHO, lo expresado por el apoderado judicial del actor en el presente numeral, obedece a una apreciación subjetiva, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL HECHO 12: NO ES CIERTO, las incapacidades reclamadas en la presente acción judicial conforme con las pretensiones, esto es, del 31/06/2020 al 14/04/2021, NO han sido radicadas ante AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. teniendo un reporte de incapacidades radicadas hasta 2019/11/27, por lo tanto, no han sido objeto de rechazo por parte de mi representada.

Aunado a lo anterior, es importante dejar sentado que las incapacidades aportadas en el libelo de la demanda en los periodos descritos son de ORIGEN COMÚN, de tal suerte que las llamadas a responder por su reconocimiento y pago son la EPS y/o la AFP.

AL HECHO 13: NO ME CONSTA que las incapacidades hayan sido remitidas por el empleador INDUSTRIAS SANTA CLARA S.A.S. para que fueran radicadas ante la entidad de salud, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por

analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL HECHO 14: NO ME CONSTA que el IBC por el cual su empleadora le cotizó al Sistema General de Seguridad Social en Salud fuera un salario mínimo legal vigente para el año 2020 y 2021, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL HECHO 15: NO ME CONSTA que las incapacidades no hayan sido canceladas, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, se reitera que, frente a las incapacidades laborales que hoy reclama el demandante mediante el presente proceso, NO han sido radicadas ante la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., las cuales son:

Fecha inicio	Fecha fin	Origen
22/09/2020	21/10/2020	ENFERMEDAD PROFESIONAL
22/10/2020	20/11/2020	ENFERMEDAD PROFESIONAL
22/11/2020	21/12/2020	ENFERMEDAD PROFESIONAL
04/03/2021	22/03/2021	ENFERMEDAD PROFESIONAL
12/04/2021	14/04/2021	ENFERMEDAD PROFESIONAL

AL HECHO 16: Este hecho contiene varias afirmaciones que procederé a contestar así:

- **NO ME CONSTA** las peticiones y solicitudes que haya podido elevar el demandante a la EPS SOS y la AFP PROTECCIÓN S.A., ni la respuesta de aquellas, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO ES CIERTO**, que se haya elevado petición de solicitud de pago de las incapacidades que aquí se reclaman a mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por cuanto en los anexos de la demanda no hay prueba de ello, y mi prohijada no tiene registro de lo dicho en este hecho, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Aunado a lo anterior se deja sentado que las pruebas que se encuentran anexas y que la parte demandante pretende hacer valer como radicación de incapacidades, se observa que las incapacidades ahí referenciadas son las comprendidas en el año 2019 y no las que se reclaman en el presente proceso que son las del mes de junio de 2020 al mes de abril de 2021, es decir que, en el plenario no reposa prueba alguna que certifique o pruebe que dichas incapacidades fueron radicadas ante mi representada.

AL HECHO 17: NO ME CONSTA las peticiones que el demandante haya realizado a la empresa INDUSTRIAS SANTA CLARA S.A.S., por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social

AL HECHO 18: NO ES CIERTO, como se relata, si bien se encuentran algunas incapacidades adjuntas en el libelo de la demanda expedidas por la ESE HOSPITAL SANROQUE y AFICENTER S.A.S., lo cierto es que, algunas incapacidades son expedidas por diferentes IPS a saber:

<u>Entidad que expide</u>	<u>Fecha inicio de la incapacidad</u>	<u>Fecha fin de la incapacidad</u>	<u>Origen</u>
A.S.I	03/06/2020	17/06/2020	ENFERMEDAD GENERAL
A.S.I	19/06/2020	03/07/2020	ENFERMEDAD GENERAL
A.S.I	07/07/2020	20/07/2020	ENFERMEDAD GENERAL
A.S.I	22/07/2020	04/08/2020	ENFERMEDAD GENERAL
A.S.I	05/08/2020	19/08/2020	ENFERMEDAD GENERAL
A.S.I	20/08/2020	03/09/2020	ENFERMEDAD GENERAL
IPS COMFANDI	08/09/2020	12/09/2020	ENFERMEDAD GENERAL
IPS COMFANDI	13/09/2020	19/09/2020	ENFERMEDAD GENERAL
ESE HOSPITAL SAN ROQUE	22/09/2020	21/10/2020	ENFERMEDAD PROFESIONAL
ESE HOSPITAL SAN ROQUE	22/10/2020	20/11/2020	ENFERMEDAD PROFESIONAL
AFICENTER	22/11/2020	21/12/2020	ENFERMEDAD PROFESIONAL
ESE HOSPITAL SAN ROQUE	24/12/2020	22/01/2021	ENFERMEDAD GENERAL
ESE HOSPITAL SAN ROQUE	19/01/2021	01/02/2021	ENFERMEDAD GENERAL
ESE HOSPITAL SAN ROQUE	02/02/2021	03/03/2021	ENFERMEDAD GENERAL
AFICENTER	04/03/2021	22/03/2021	ENFERMEDAD PROFESIONAL
ESE HOSPITAL SAN ROQUE	12/04/2021	14/04/2021	ENFERMEDAD PROFESIONAL

AL HECHO 19: NO ME CONSTA, que el demandante se haya trasladado al municipio de Pradera, Valle, ni que lo atendiera la EPS SOS en su oficina en Palmira, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda en contra de la Administradora de Riesgos Laborales AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y es necesario advertir que las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en primer lugar, por cuanto se pretende el reconocimiento de incapacidades que se encuentran catalogadas como de origen común y de las cuales les corresponde el pago a la EPS y/o AFP a la cual este afiliado el demandante. Por otro lado, mi representada se ha ceñido a lo estrictamente establecido en la ley, atendiendo siempre a los parámetros determinados por ésta. En segundo lugar, por cuanto ha de tenerse en cuenta, que el legislador ha establecido determinados requisitos necesarios e indispensables para que las administradoras de riesgos laborales efectúen el pago de prestaciones económicas derivadas de los riesgos asegurados y contemplados en el Sistema de Seguridad Social, los cuales no han sido acreditados por la parte demandante para un debido reconocimiento y pago de las prestaciones asistenciales que reclama, toda vez que, las incapacidades aquí reclamadas ni siquiera han sido debidamente radicadas ante AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Finalmente, para una mayor precisión respecto de mi oposición a los requerimientos elevados en el petitum demandatorio, procedo a pronunciarme frente a cada una de ellas en forma individual de la siguiente manera:

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1: La siguiente pretensión va dirigida a dos entidades diferentes por lo que me pronuncio de la siguiente manera:

- **ME OPONGO** a la prosperidad de la presente pretensión, en lo que respecta a la condena en contra de mi prohijada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por cuanto de las incapacidades relacionadas en el escrito de la demanda y aportados se tiene lo siguiente:
 - (i) Las incapacidades del 03/06/2020 al 17/06/2020, del 19/06/2020 al 03/07/2020, del 07/07/2020 al 20/07/2020, del 22/07/2020 al 04/08/2020, del 05/08/2020 al 19/08/2020, del 20/08/2020 al 03/09/2020, del 08/09/2020 al 12/09/2020, del 13/09/2020 al 19/09/2020, del 24/12/2020 al 22/01/2021, del 19/01/2021 al 01/02/2021 y del 02/02/2021 al 03//03/2021 fueron expedidas con origen de ENFERMEDAD GENERAL, por ello, su reconocimiento y pago está en cabeza de la EPS y/o AFP al cual está afiliado el demandante, ello conforme con la Ley 100 de 1993 en su artículo 206 y el Decreto 1427 del 2022 en su artículo 2.2.3.4.3.
 - (ii) Las incapacidades del 22/09/2020 al 21/10/2020, del 22/10/2020 al 20/11/2020, del 22/11/2020 al 21/12/2020, del 04/03/2021 al 22/03/2021 y del 12/04/2021 al 14/04/2021 cuyo es origen es ENFERMEDAD PROFESIONAL, NO fueron radicadas ante AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por lo tanto, mi prohijada no se ha pronunciado respecto del pago de las mismas.

Finalmente, no puede perder de vista el despacho que ante una eventual y remota procedencia de las pretensiones de la demanda sería por el presunto incumplimiento por parte de la EPS y/o la AFP a la cual esta afiliado el trabajador, toda vez que, las incapacidades reclamadas relacionadas fueron expedidas como de ORIGEN COMÚN, a tal suerte que las mismas deberán ser reconocidas y pagadas por la entidad competente.

- **NO ME OPONGO**, respecto a las pretensiones dirigidas a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS - E.P.S. - S.O.S. por cuanto obedecen a actos y/o situaciones ajenas a la esfera de mi prohijada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2: ME OPONGO, si se comprometen los intereses de mi prohijada. Resaltándose que la pretensión va dirigida a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS - E.P.S. - S.O.S., no obstante, es importante precisar que las incapacidades del 03/06/2020 al 17/06/2020, del 19/06/2020 al 03/07/2020, del 07/07/2020 al 20/07/2020, del 22/07/2020 al 04/08/2020, del 05/08/2020 al 19/08/2020, del 20/08/2020 al 03/09/2020, del 08/09/2020 al 12/09/2020, del 13/09/2020 al 19/09/2020, del 24/12/2020 al 22/01/2021, del 19/01/2021 al 01/02/2021 y del 02/02/2021 al 03//03/2021 fueron expedidas con origen de ENFERMEDAD GENERAL, por ello, su reconocimiento y pago está en cabeza de la EPS y/o AFP al cual está afiliado el demandante, ello conforme con la ley 100 de 1993 en su artículo 206 y el decreto 1427 del 2022 en su artículo 2.2.3.4.3.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3: ME OPONGO, si se comprometen los intereses de mi prohijada. Resaltándose que la pretensión va dirigida a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., no obstante, es importante precisar que las incapacidades del 03/06/2020 al 17/06/2020, del 19/06/2020 al 03/07/2020, del 07/07/2020 al 20/07/2020, del 22/07/2020 al 04/08/2020, del 05/08/2020 al 19/08/2020, del 20/08/2020 al 03/09/2020, del 08/09/2020 al 12/09/2020, del 13/09/2020 al 19/09/2020, del 24/12/2020 al 22/01/2021, del 19/01/2021 al 01/02/2021 y del 02/02/2021 al 03//03/2021 fueron expedidas con origen de ENFERMEDAD GENERAL, por ello, su reconocimiento y pago está en cabeza de la EPS y/o AFP al cual está afiliado el demandante, ello conforme con la ley 100 de 1993 en su artículo 206 y el decreto 1427 del 2022 en su artículo 2.2.3.4.3.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4: La siguiente pretensión va dirigida a tres entidades diferentes por lo que me pronuncio de la siguiente manera:

- **ME OPONGO** a la prosperidad de la presente pretensión, en lo que respecta a la condena en contra de mi prohijada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por cuanto no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios por el no pago o pago extemporáneo de las incapacidades, toda vez que, por cuanto de las incapacidades relacionadas en el escrito de la demanda y aportados se tiene lo siguiente:

- (iii) Las incapacidades del 03/06/2020 al 17/06/2020, del 19/06/2020 al 03/07/2020, del 07/07/2020 al 20/07/2020, del 22/07/2020 al 04/08/2020, del 05/08/2020 al 19/08/2020, del 20/08/2020 al 03/09/2020, del 08/09/2020 al 12/09/2020, del 13/09/2020 al 19/09/2020, del 24/12/2020 al 22/01/2021, del 19/01/2021 al 01/02/2021 y del 02/02/2021 al 03//03/2021 fueron expedidas con origen de ENFERMEDAD GENERAL, por ello, su reconocimiento y pago está en cabeza de la EPS y/o AFP al cual está afiliado el demandante, ello conforme con la Ley 100 de 1993 en su artículo 206 y el Decreto 1427 del 2022 en su artículo 2.2.3.4.3.
- (iv) Las incapacidades del 22/09/2020 al 21/10/2020, del 22/10/2020 al 20/11/2020, del 22/11/2020 al 21/12/2020, del 04/03/2021 al 22/03/2021 y del 12/04/2021 al 14/04/2021 cuyo es origen es ENFERMEDAD PROFESIONAL, NO fueron radicadas ante AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por lo tanto, mi prohijada no se ha pronunciado respecto del pago de las mismas.

Aunado a lo anterior, se debe dejar sentado que, el último registro de incapacidad radicada ante AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., fue el 2019/11/27, teniéndose entonces que hubo un incumplimiento por parte del empleador quien en virtud del artículo 121 del decreto ley 019 de 2012 es quien debe adelantar de manera directa los trámites para el reconocimiento de las incapacidades, situación que NO puede ser atribuida a mi representada, por lo tanto, no hubo culpa o premeditación para el no pago de las incapacidades relacionadas.

Finalmente, no puede perder de vista el despacho que ante una eventual y remota procedencia de las pretensiones de la demanda sería por el presunto incumplimiento por parte de la EPS y/o la AFP a la cual está afiliado el trabajador, toda vez que, las incapacidades reclamadas relacionadas fueron expedidas como de ORIGEN COMÚN, a tal suerte que las mismas deberán ser reconocidas y pagadas por la entidad competente.

- **NO ME OPONGO**, respecto a las pretensiones dirigidas a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS - E.P.S. - S.O.S. y a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., por cuanto obedecen a actos y/o situaciones ajenas a la esfera de mi prohijada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5: La siguiente pretensión va dirigida a tres entidades diferentes por lo que me pronuncio de la siguiente manera:

- **ME OPONGO** Me opongo a la prosperidad de la presente pretensión, en lo que respecta a la condena en contra de mi prohijada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por cuanto no hay lugar al reconocimiento a la indexación de sumas, toda vez que, las relacionadas en el libelo de la demanda NO fueron radicadas ante mi prohijada, reiterándose que el último registro de incapacidad radicada fue el 2019/11/27, ante ello hubo un incumplimiento por parte del empleador quien en virtud del artículo 121 del decreto Ley 019 de 2012 es quien debe adelantar de manera directa los trámites para el reconocimiento de las incapacidades y dicha inobservancia no puede ser atribuido a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Por otro lado, se debe dejar presente que las incapacidades del 03/06/2020 al 17/06/2020, del 19/06/2020 al 03/07/2020, del 07/07/2020 al 20/07/2020, del 22/07/2020 al 04/08/2020, del 05/08/2020 al 19/08/2020, del 20/08/2020 al 03/09/2020, del 08/09/2020 al 12/09/2020, del 13/09/2020 al 19/09/2020, del 24/12/2020 al 22/01/2021, del 19/01/2021 al 01/02/2021 y del 02/02/2021 al 03//03/2021 fueron expedidas con origen de ENFERMEDAD GENERAL, por ello, su reconocimiento y pago está en cabeza de la EPS y/o AFP al cual está afiliado el demandante, ello conforme con la ley 100 de 1993 en su artículo 206 y el decreto 1427 del 2022 en su artículo 2.2.3.4.3.

Ahora bien, en el eventual pago de las incapacidades temporales a cargo de la ARL se realizará con la base del último IBC pagado anterior al inicio de la incapacidad médica de conformidad con la Ley 1562 de 2012 artículo 5 parágrafo 2, por lo cual, no es posible la prosperidad de la indexación de estos valores, toda vez que, que la ley no prevé tal situación.

Finalmente, no puede perder de vista el despacho que ante una eventual y remota procedencia de las pretensiones de la demanda sería por el presunto incumplimiento por parte de la EPS y/o la AFP a la cual está afiliado el trabajador, toda vez que, las incapacidades reclamadas relacionadas fueron expedidas como de ORIGEN COMÚN, a tal suerte que las mismas deberán ser reconocidas y pagadas por la entidad competente.

- **NO ME OPONGO**, respecto a las pretensiones dirigidas a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS - E.P.S. - S.O.S. y a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., por cuanto obedecen a actos y/o situaciones ajenas a la esfera de mi prohijada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 6: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por cuanto no hay lugar a declaración de derecho alguno a favor del demandante en contra de mi representada, en uso de las facultades ultra y extra petita que posee el juez laboral.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 7: ME OPONGO a que se erija la presente e inviable pretensión del reconocimiento de costas y agencias en derecho, toda vez que el litigio suscitado, no se presenta por culpa de mi representada, resultando un despropósito la pretensión aquí incoada, toda vez que al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna a la demandada, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por los conceptos solicitados y, en esa medida, solicito en su lugar que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

CAPÍTULO II EXCEPCIONES DE FONDO

1. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS; INDUSTRIAS SANTA CLARA S.A.S.

Se formula la presente, bajo el entendido que las excepciones previas son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias, es por ello que con fundamento en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P. aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS, se formula la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, esto teniendo en cuenta que existe una falta de integración al contradictorio ya que es importante que se vincule a todas las partes al litigio, para el caso de marras, se observa que el proceso no comprende todos los litisconsortes necesarios en atención a que INDUSTRIAS SANTA CLARA S.A.S. entidad que se identifica bajo el NIT. 860.050.625-7, El mencionado numeral 9° del artículo 100 del C.G.P. precisa lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
(...)” (Subrayado y negrilla por fuera del texto.)

Conforme con la norma en cita, se observa que es posible la presentación de la excepción previa contenida en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P., comoquiera que es necesaria la vinculación de INDUSTRIAS SANTA CLARA S.A.S. con el fin de sanear el proceso y evitar una posible nulidad.

Respecto a esta situación jurídica la Sala de Casación Laboral en Auto de fecha 11 de julio de 2018 indicó que:

“litisconsorcio puede formarse, bien por la voluntad de los litigantes (facultativo), por disposición legal o por la naturaleza de las relaciones y los actos jurídicos respecto de los cuales verse el proceso (necesario u obligatorio). (...) En ese sentido, se ha señalado que se está en presencia de un litisconsorcio necesario cuando, como en este asunto, la relación de derecho sustancial está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, que no es susceptible de ser escindida, en tanto «se presenta como única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos, o como la propia Ley lo declara, cuando la cuestión haya de resolverse de manera unirme para todos los litisconsortes». CSJ AL, 58371, 24, jun. 2015”.

Frente a lo descrito anteriormente, se evidencia la importancia de integrar al proceso a todos los litisconsortes necesarios ya que son requeridos para poder resolver de manera uniforme el litigio, y no es posible que se escinda de una de las partes del proceso.

Así mismo, en Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira de 06/06/2022 M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón Acta No. 85ª del 02/06/2022, citaron lo expresado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 6 de octubre de 2021 que refirió:

“existen procesos en los que es indispensable la comparecencia de una pluralidad de sujetos, sin cuya presencia procesal se torna imposible decidir, por lo que resulta insoslayable integrar el litisconsorcio necesario a que haya lugar (AL1461-2013)”. CSJ AL, 89214, 6, octubre 2021.”

Por lo anteriormente expuesto, es claro que se requiere de la vinculación de INDUSTRIAS SANTA CLARA S.A.S. toda vez que, la mencionada sociedad es requerida para decidir de fondo en el proceso y de esa manera evitar una nulidad procesal.

Finalmente, se precisa que INDUSTRIAS SANTA CLARA S.A.S. que se identifica bajo el NIT. 860.050.625-7 y representada legalmente por Mauricio Franco Pérez o por quien haga sus veces, podrá ser notificada en la dirección física Kr 43 # 9 - 46 de la ciudad de Bogotá y en la dirección electrónica notificaciones@industriasantaclara.co

2. COSA JUZGADA DE CARA AL PAGO DE INCAPACIDADES COMPRENDIDAS ENTRE EL 18/06/2020 AL 21/12/2020

Se propone esta excepción, considerando que, el fenómeno de la cosa juzgada conlleva a que, ante la existencia de un derecho ya discutido por un Juez de la República, y en el cual hay identidad de partes, objeto y causa petendi, el proceso que pese a esto se haya instaurado, debe darse por terminado de manera inmediata. Por lo tanto, en el caso de marras se logra evidenciar que, el señor NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS a nombre propio interpuso acciones de tutela en los meses de noviembre de 2020 solicitando el pago de incapacidades desde el 18 de junio de 2020 al 03 de septiembre de 2020, y en diciembre de 2020, solicitando el pago de las incapacidades desde el 08 de septiembre de 2020 al 21 de diciembre de 2020 junto con el pago de intereses moratorios.

De esta manera, se trae a colación los pronunciamientos jurisprudenciales que sobre el particular se han emitido, por un lado, nuestra Honorable Corte Constitucional ha expuesto a través de Sentencia **C-100-19**, lo siguiente:

(...)

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.
- **Identidad de causa petendi**, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.
- **Identidad de partes**, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, y descendiendo al caso particular, se expone el cumplimiento de todos los requisitos señalados por la alta corporación de la siguiente manera:

(i) **identidad de objeto:**

En acciones de tutela con radicación 2020-094 asignado al Juzgado 26 Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Bogotá y con radicación 2020-806 asignado al Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá, el señor NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS solicitó el pago de incapacidades médicas así (i) Del 18 de junio de 2020 al 03 de septiembre de 2020 en la acción tutelar con radicado 2020-094 y (ii) Del 08 de septiembre de 2020 al 21 de diciembre de 2020 junto con el pago de intereses moratorios en la acción tutelar con radicado 2020-806, tal como se evidencia a continuación:

Juzgado 26 Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Bogotá:

COMO LO SON LAS INCAPACIDADES MEDICAS LABORALES QUE VAN DESDE EL 18 DE JUNIO DE 2020 AL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020."

Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá:

3. Pidió, conforme a lo relatado, se le ordene a la accionada «[l]e realice el pago de las incapacidades aquí mencionada[s], las cuales van desde el día 08 de septiembre de 2020 hasta el 21 de diciembre de 2020» y, «realice el pago de los intereses moratorios».

De esta manera, al remitirnos a las pretensiones de la demanda, se evidencia que la parte actora pretende el pago de incapacidades en las cuales se encuentran incluidas las del 18 de junio de 2020 al 21 de diciembre de 2020, así como el reconocimiento y pago de intereses moratorios, situación que ya fue objeto de pronunciamiento por parte de los Jueces Constitucionales, existiendo así una identidad de objeto entre lo debatido ya por las partes y lo pretendido en esta Litis.

(ii) **Identidad de causa petendi**

En línea con lo anterior, respecto de la acción de tutela instaurada por el demandante, se evidencia una identidad de causa petendi, por cuando en esta Litis pretenden el reconocimiento y pago de una serie de incapacidades entre las cuales se encuentran las del 18 de junio de 2020 al 21 de diciembre de 2020, mismos que fueron ya objeto de controversia y contradicción en las acciones tutelares, tal como se evidencia:

Juzgado 26 Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Bogotá:

En ese sentido, para el despacho es claro que la misma patología que dio origen al amparo del periodo que va desde **21 de enero al 17 de junio de 2020**, tiene el mismo origen a las causadas del **18 de junio de 2020 al 3 de septiembre de 2020**.

Por lo anterior, resulta imposible que es juez constitucional conceda el amparo por un derecho ya protegido por otro juez de esa misma jurisdicción

Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá:

4.1. En punto de la solicitud de ordenar a la accionada, el pago de las incapacidades solicitadas desde septiembre 8 a octubre 21 de 2020, por el diagnóstico «M511», precisa el despacho, que esa reclamación fue objeto de pronunciamiento constitucional por parte del Juzgado 19 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.

(iii) **Identidad de partes**

Finalmente, se tiene que las acciones de tutelas con radicación 2020- 094 y 2020-806 asignadas a los Juzgados: 26 Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Bogotá y Treinta Civil Municipal de Bogotá respectivamente, el accionante las instauró en contra de mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y a su vez los Juzgados vincularon a la hoy demandada EPS SOS, como se evidencia:

Juzgado 26 Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Bogotá:

RADICACIÓN:	110014090026-2020-094
REFERENCIA:	Tutela De Primera Instancia
ACCIONANTE:	Nelson Federico Prado Bolaños
ACCIONADA	AXA Colpatria ARL
DECISIÓN:	Declara Improcedente
FECHA:	30 de noviembre de 2020

El 17 de noviembre de 2020, en cumplimiento de lo ordenado en la providencia previamente reseñada, este despacho resumió el conocimiento de las diligencias y dispuso vincular a OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S. a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a COFANDI I.P.S. y a INDUSTRIA SANTA CLARA S.A.S¹. A su vez, se solicitó copia de fallos de tutela de los Juzgados Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá -radicado 110014003013202000297- y Treinta y Ocho (38) civil del circuito de Bogotá -radicado 110014003012202000297 01-.

Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá:

Decídese la acción de tutela instaurada por **Nelson Federico Prado Bolaños**, con cédula de ciudadanía n.º 6.406.482, contra **Axa Colpatria Seguros S. A.**, trámite al que se vinculó a la Sociedad Industria Santa Clara S. A. S.; a la EPS Servicio Occidental de Salud SOS S. A.; E. S. E. Hospital San Roque del municipio de Pradera, Valle del Cauca; Centro Médico Aficenter S. A. S.; Juzgados 12 y 49 Civiles Municipales, 19 y 26 Penales Municipales con Función de Conocimiento, 1, 22, 26 y 48 Civiles del Circuito, todos de Bogotá; Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

De esta manera, no existe duda alguna que, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., se encuentra exenta de la obligación de pago de las incapacidades que comprenden del 18 de junio de 2020 al 21 de diciembre de 2020, reclamados por la parte actora en la presente Litis.

En atención a todo lo manifestado en líneas que anteceden, resulta absolutamente viable solicitar a este Juzgador que, se declare PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA en razón a que, las demandadas ya han sido juzgadas y se ha dado debate probatorio respecto de las incapacidades médicas del 18 de junio de 2020 al 21 de diciembre de 2020 a favor del demandante, habiendo para ello los Jueces Constitucionales declarado no procedente el pago reclamado por el actor, no existiendo cabida para endilgar responsabilidad alguna en esta instancia a mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. DE CARA AL PAGO DE INCAPACIDADES DE ORIGEN COMÚN

Se propone esta excepción, toda vez que en el caso sub examine el demandante pretende el pago de las incapacidades desde el mes de junio de 2020 al mes de abril de 2021, sin embargo, se tiene que de acuerdo con las incapacidades médicas aportadas en el libelo de la demanda las mismas fueron expedidas con origen de ENFERMEDAD GENERAL.

Al respecto, el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 776 de 2002 indica que:

“Parágrafo 2°. Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.”

Ante ello, es claro que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., como aseguradora de riesgos laborales solo esta llamada a responder por las incapacidades temporales cuyo origen sea profesional con ocasión a un accidente de trabajo o enfermedad laboral.

En atención al articulado, se tiene que, las incapacidades que fueron adjuntas como prueba al proceso fueron expedidas con origen de ENFERMEDAD GENERAL, tal como se constata a continuación:

Tipo Remision	Origen	Días solicitados
AMBULATORIA	Enfermedad General	15
Diagnostico	Fecha Inicial	Fecha Final
M511	2020-06-03	2020-06-17
Datos incapacidad/licencia		
Origen:	Enfermedad General	
Días en letras:	QUINCE	
Diagnóstico:	M511	
Fecha inicial:	19/06/2020	
Prorroga	N	
Observación	REPOSO ABSOLUTO	
Datos incapacidad/licencia		
Origen:	Enfermedad General	
Días en letras:	CATORCE	
Diagnóstico:	M511	
Fecha inicial:	07/07/2020	
Prorroga	N	
Observación:	PRORROGA: SI PENDIENTE VALORACION ESPECIALISTAS	

Datos incapacidad/licencia	
Origen:	Enfermedad General
Días en letras:	CATORCE
Diagnóstico:	M511
Fecha inicial:	22/07/2020
Prorroga	N
Observación	PRORROGA: SÍ. PENDIENTE VALORACION ESPECIALIDADES

Datos incapacidad/licencia	
Origen:	Enfermedad General
Días en letras:	QUINCE
Diagnóstico:	M511
Fecha inicial:	05/08/2020
Prorroga	N
Observación	

Datos incapacidad/licencia	
Origen:	Enfermedad General
Días en letras:	QUINCE
Diagnóstico:	M511
Fecha inicial:	20/08/2020
Prorroga	N
Observación	

Lugar y Fecha : 08.09.2020
 Modalidad de Atención : Ambulatoria
 Clase Incapacidad : Enfermedad General
 Inicio incapacidad : 08.09.2020
 Dvas incapacidad : 5

Diagnóstico Principal
 Lugar y Fecha : 14.09.2020
 Modalidad de Atención : Ambulatoria
 Prorroga : Sv
 Clase Incapacidad : Enfermedad General
 Inicio incapacidad : 13.09.2020
 Dvas incapacidad : 7

DATOS DE LA INCAPACIDAD

Fecha Inicio: jueves, 24/12/20 Fecha Fin:
 Tipo de Contingencia: ENF. GENERAL
 Diagnóstico: M545
 Fecha Hora Solicitud: martes, 26/12/20 09:46:06 PM
 Comentario: RADICULOPATIA LUMBAR

DATOS DE LA INCAPACIDAD

Fecha Inicio: martes, 19/01/21 Fecha Fin:
 Tipo de Contingencia: ENF. GENERAL
 Diagnóstico: U072
 Fecha Hora Solicitud: domingo, 31/01/21 02:13:08 PM
 Comentario:

DATOS DE LA INCAPACIDAD

Fecha Inicio: martes, 02/02/21 **Fecha Final:**
Tipo de Contingencia: ENF. GENERAL **Cl:**
Diagnóstico: M541
Fecha Hora Solicitud: jueves, 18/02/21 09:07:15 AM **Pro**
Comentario: HERNIA DISCAL L4 L5 IZQ

DATOS DE LA INCAPACIDAD

Fecha Inicio: martes, 19/01/21 **Fecha Final:**
Tipo de Contingencia: ENF. GENERAL **C**
Diagnóstico: U072
Fecha Hora Solicitud: domingo, 31/01/21 02:13:08 PM **Pr**
Comentario:

En aras de comprender mejor las incapacidades antes relacionadas, a continuación, se detalla el periodo de la incapacidad y el origen de la misma:

<u>Fecha inicio de la incapacidad</u>	<u>Fecha fin de la incapacidad</u>	<u>Origen</u>
03/06/2020	17/06/2020	ENFERMEDAD GENERAL
19/06/2020	03/07/2020	ENFERMEDAD GENERAL
07/07/2020	20/07/2020	ENFERMEDAD GENERAL
22/07/2020	04/08/2020	ENFERMEDAD GENERAL
05/08/2020	19/08/2020	ENFERMEDAD GENERAL
20/08/2020	03/09/2020	ENFERMEDAD GENERAL
08/09/2020	12/09/2020	ENFERMEDAD GENERAL
13/09/2020	19/09/2020	ENFERMEDAD GENERAL
24/12/2020	22/01/2021	ENFERMEDAD GENERAL
19/01/2021	01/02/2021	ENFERMEDAD GENERAL
02/02/2021	03/03/2021	ENFERMEDAD GENERAL

Se concluye que, las incapacidades del 03/06/2020 al 17/06/2020, del 19/06/2020 al 03/07/2020, del 07/07/2020 al 20/07/2020, del 22/07/2020 al 04/08/2020, del 05/08/2020 al 19/08/2020, del 20/08/2020 al 03/09/2020, del 08/09/2020 al 12/09/2020, del 13/09/2020 al 19/09/2020, del 24/12/2020 al 22/01/2021, del 19/01/2021 al 01/02/2021 y del 02/02/2021 al 03/03/2021 fueron expedidas con origen de ENFERMEDAD GENERAL, por ello, su reconocimiento y pago está en cabeza de la EPS y/o AFP al cual está afiliado el demandante.

Al respecto del reconocimiento de las incapacidades de origen común tenemos que la Ley 100 de 1993 en su artículo 206, prevé:

Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto. (subrayas fuera de texto)

Por otro lado, respecto del pago de las incapacidades de origen común, el Decreto 1427 del 2022 en su artículo 2.2.3.4.3. prescribe:

Artículo 2.2.3.4.3 Pago de prestaciones económicas. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará por la entidad promotora de salud o entidad adaptada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación por el aportante, o del interesado en los eventos de licencia de maternidad por extensión.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la entidad promotora de salud o la entidad adaptada efectuará el pago de las prestaciones que haya autorizado, directamente al aportante, o al interesado, según corresponda, mediante transferencia electrónica. La EPS o entidad adaptada que no cumpla con el plazo definido para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002.

La entidad promotora de salud o la entidad adaptada enviará comunicación por el medio autorizado por el usuario, informando el monto reconocido y pagado de la respectiva prestación, y podrá verificar por cualquier medio que el beneficiario de la prestación económica la haya recibido.

De presentarse incumplimiento del pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS entidad adaptada, el aportante deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que, de acuerdo con sus competencias, esta entidad adelante las acciones a que hubiere lugar. (subrayas fuera de texto)

Conforme a las obligaciones establecidas por la Ley 776 de 2002 frente a los prestaciones asistenciales y económicas que deben sufragar las Administradoras de Riesgos Laborales, tenemos que, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. solo está llamada a responder por aquellas que se deriven de un accidente de trabajo o enfermedad laboral, de esta manera en las incapacidades médicas referenciadas, se evidencia que en el eventual y remoto caso que las pretensiones de la demanda incoadas por el señor NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS llegasen a prosperar, habría un improcedente pago de incapacidades por parte de mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. toda vez que, siendo una administradora de riesgos laborales no le son imputables cobros de incapacidades de origen común, y quien son llamadas a responder por el pago de las mismas son la EPS y/o AFP de conformidad con la ley 100 de 1993 en su artículo 206 y el decreto 1427 del 2022 en su artículo 2.2.3.4.3.

4. INCUMPLIMIENTO DEL EMPLEADOR DE CARA AL DEBER DE RADICAR LAS INCAPACIDADES TEMPORALES DE ORIGEN LABORAL ANTE LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES

Se propone esta excepción, toda vez que, el empleador INDUSTRIAS SANTA CLARA S.A.S. tiene la obligación de realizar todos los trámites tendientes al reconocimiento y pago de las incapacidades médicas que sus trabajadores le alleguen como justificante a sus inasistencias, así como de cancelar las mismas con la periodicidad del salario y posteriormente, solicitar el reembolso de las sumas reconocidas a la entidad correspondiente, con fundamento en ello se tiene que el empleador en virtud del artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012 tenía la obligación de realizar el trámite para el reconocimiento de las incapacidades del señor NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS ante la entidad correspondiente, por lo tanto, se tiene que las incapacidades laborales de las cuales se pretende el pago en el presente proceso NO fueron radicadas ante mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., evidenciándose un incumplimiento por parte del empleador.

Al respecto de la obligación de radicación de incapacidades por parte del empleador, tenemos que el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012, dispone:

“El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.”

Se precisa que, si bien la norma solo menciona las incapacidades por enfermedad general, lo cierto es que el mismo trámite se hace extensible para las incapacidades temporales de origen profesional, y por ello, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. estableció el siguiente trámite para la radicación de incapacidades temporales:



Manual de Radicación de Incapacidades Temporales en la página web

Este documento es una guía para el proceso de radicación de Incapacidades Temporales (IT) de las empresas afiliadas a la Administradora de Riesgos Laborales de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Recuerda que, para poder realizar este tipo de transacción, tu empresa debe estar registrada en el Portal de Clientes ARL AXA COLPATRIA www.axacolpatria.co sobre el cual tu empresa debe realizar la actualización de información y los diferentes trámites en línea que corresponden a riesgos laborales.

De lo anterior, se reitera que mi prohijada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., NO tiene registro de las incapacidades de origen laboral aportadas en el libelo de la demanda, y, por lo tanto, las mismas no fueron radicadas mediante los canales dispuesto para que el empleador realice la gestión pertinente.

Debiéndose aclarar que, las cartas de rechazo por parte de mi representada que adjuntó el demandante NO son de los periodos que se alegan en el presente proceso, toda vez que, como se observa son incapacidades del año 2019:

razón por la cual efectuamos la devolución de la incapacidad con diagnóstico M519-TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, NO ESPECIFICADO y fecha de inicio 14/ene/2019 por 3 días.

razón por la cual efectuamos la devolución de la incapacidad con diagnóstico M511-TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA y fecha de inicio 16/ene/2019 por 15 días.

razón por la cual efectuamos la devolución de la incapacidad con diagnóstico M519-TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, NO ESPECIFICADO y fecha de inicio 08/feb/2019 por 7 días.

razón por la cual efectuamos la devolución de la incapacidad con diagnóstico M511-TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA y fecha de inicio 31/ene/2019 por 7 días.

razón por la cual efectuamos la devolución de la incapacidad con diagnóstico M511-TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA y fecha de inicio 15/feb/2019 por 15 días.

razón por la cual efectuamos la devolución de la incapacidad con diagnóstico M511-TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA y fecha de inicio 04/mar/2019 por 5 días.

razón por la cual efectuamos la devolución de la incapacidad con diagnóstico M511-TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA y fecha de inicio 09/mar/2019 por 15 días.

razón por la cual efectuamos la devolución de la incapacidad con diagnóstico M511-TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA y fecha de inicio 29/mar/2019 por 10 días.

razón por la cual efectuamos la devolución de la incapacidad con diagnóstico M511-TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA y fecha de inicio 29/mar/2019 por 10 días.

razón por la cual efectuamos la devolución de la incapacidad con diagnóstico M511-TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA y fecha de inicio 16/may/2019 por 15 días.

Ahora bien, respecto de la obligación de los empleadores de pagar las incapacidades médicas de sus trabajadores con periodicidad con el pago del salario y que la ley los faculta para reclamar el reembolso o recobro de dichas sumas a las entidades correspondiente, es así como el Ministerio del Trabajo mediante concepto con radicado 02EE20191060000034986 y 06EE20191203000042490 estableció la forma de pago de las incapacidades por contingencia acaecida al trabajador y estableció:

“(…) Cuando se trata de incapacidades surgidas con ocasión a un accidente de trabajo o enfermedad laboral igualmente el empleador como Aportante, hace el pago y recupera las sumas canceladas al trabajador, ante la Administradora de Riesgos Laborales, responsable del pago de las prestaciones económicas como la incapacidad temporal, la cual se paga a partir del día siguiente de ocurrencia de la contingencia por las secuelas derivadas del accidente de trabajo o la enfermedad laboral, acaecida al trabajador.” (subrayas fuera de texto)

Así mismo, respecto del derecho del empleador a solicitar el reembolso de prestaciones económicas, la Ley 1438 de 2011 en su artículo 28 establece:

“El derecho de los empleadores de solicitar a las Entidades Promotoras de Salud el reembolso del valor de las prestaciones económicas prescribe en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador.”

Se concluye finalmente que, (i) La ley impone la obligación al empleador para realizar todos los tramites tendientes para el reconocimiento y pago de las incapacidades de sus trabajadores dependientes, (ii) El Ministerio del Trabajo ha establecido la obligación en cabeza del empleador de realizar el pago de las incapacidades a sus trabajadores y que posteriormente debe solicitar el reembolso de las sumas conforme al artículo 28 de la Ley 1438 de 2011 y, (iii) se constató un incumplimiento por parte de INDUSTRIAS SANTA CLARA S.A.S., toda vez que, las incapacidades laborales indicadas en el libelo de la demanda y aportadas NO fueron radicadas ante AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por lo que se insiste que mi prohijada no tiene culpa, ni actuó con negligencia por cuanto los incumplimientos del empleador no son atribuirles a mi representada.

5. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DE PAGO DE PRESTACIONES ASISTENCIALES Y ECONÓMICAS POR PARTE DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. AL DEMANDANTE.

Se propone esta excepción, toda vez que en el caso sub examine el accionante pretende el pago de prestaciones asistenciales y económicas por parte de mi representada, sin embargo, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. ha cumplido a cabalidad con el pago de prestaciones asistenciales y económicas (Atención médica y pago de (i) Incapacidades temporales y (ii) Indemnización por IPP) a las que tuvo derecho el señor NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS y las cuales fueron debidamente solicitadas y/o radicadas ante a ARL.

Al respecto, el parágrafo 2 del artículo 1 de la ley 776 de 2002 establece que:

“Parágrafo 2°. Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.”

El cumplimiento de lo anterior se logra evidenciar que mi representada ha cumplido a cabalidad con las prestaciones económicas a las que ha tenido derecho el accionante y no se ha generado ningún

tipo de perjuicio a éste, se evidencia que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. realizó el pago de (i) Subsidio de incapacidad permanente parcial al que tenía derecho el demandante de conformidad con la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral según dictamen de fecha 08/09/2016 y (ii) Las incapacidades temporales del 21 de agosto de 2013 al 17 de abril de 2020 por un monto de \$34.374.893

Ante ello, el artículo 3 de la Ley 776 de 2002 prescribe:

MONTO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS POR INCAPACIDAD TEMPORAL. Todo afiliado a quien se le defina una incapacidad temporal, recibirá un subsidio equivalente al cien (100%) de su salario base de cotización, calculado desde el día siguiente el que ocurrió el accidente de trabajo y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte. El pago se efectuará en los períodos en que el trabajador reciba regularmente su salario.

Para la enfermedad profesional será el mismo subsidio calculado desde el día siguiente de iniciada la incapacidad correspondiente a una enfermedad diagnosticada como profesional.

El período durante el cual se reconoce la prestación de que trata el presente artículo será hasta por ciento ochenta (180) días, que podrán ser prorrogados hasta por períodos que no superen otros ciento ochenta (180) días continuos adicionales, cuando esta prórroga se determine como necesaria para el tratamiento del afiliado, o para culminar su rehabilitación.

Cumplido el período previsto en el inciso anterior y no se hubiese logrado la curación o rehabilitación del afiliado, se debe iniciar el procedimiento para determinar el estado de incapacidad permanente parcial o de invalidez. Hasta tanto no se establezca el grado de incapacidad o invalidez la ARP continuará cancelando el subsidio por incapacidad temporal.

Por otro lado, cabe recordar que, en consonancia con la ley 1562 de 2012, las ARL como parte integrante del Sistema de Riesgos Laborales, tienen como fin último, la protección del trabajador, máxime, cuando ha sido objeto de una contingencia desfavorable ocurrida mientras se encuentra en el desarrollo de sus funciones; así lo determina la norma:

“(...) Artículo 1°. Definiciones: Sistema General de Riesgos Laborales: Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan (...)”

En ese sentido, las Administradoras de Riesgos Laborales tienen la misión de brindar protección integral a los trabajadores, mientras que estos se encuentren en el desarrollo de sus actividades laborales; en el caso que nos ocupa, es posible advertir que, ciertamente, mi mandante cumplió con dichas obligaciones de protección y le suministró a la señora Carillo todas y cada una de prestaciones asistenciales y económicas que por Ley tiene derecho.

En concordancia con las normas precitadas, se tiene que se ha cumplido de la siguiente manera:

- a. En virtud de la enfermedad de *deficiencia por otros trastornos de los discos intervertebrales con HD* calificada como de origen laboral, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., efectuó la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, que arrojó un PCL del 20,40% por lo que fue acreedor del reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad permanente parcial.
- b. Mi representada reconoció antes de la realización del Dictamen de PCL y con posterioridad a este, el pago de un total de 1.110 días de incapacidad equivalente a la suma de \$34.374.893 pesos reconocidos, como se pasa a evidenciar a continuación:

Que a la fecha esta Administradora de Riesgos Laborales ha realizado pagos por concepto de reconocimiento de Incapacidades Temporales del señor (a) **NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS** identificado (a) con número de documento **6406482** por un total de **Treinta y cuatro millones trescientos setenta y cuatro mil ochocientos noventa y tres pesos Mcte (\$34.374.893)** correspondiente a **1.110 días** pagados a través de su(s) empleador(es) o contratante(s) y directamente al trabajador de acuerdo con la relación anexa.

- c. Mediante los médicos laborales e instituciones prestadoras de salud adscritas a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., se realizó el seguimiento del estado de salud del demandante, junto con los exámenes y terapias que necesitara conforme a la patología existente.
- d. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., una vez el demandante culminó su periodo de incapacidad, realizó el concepto médico de aptitud laboral el día 25 de abril de 2019, detallando todas las restricciones y recomendaciones medico laborales para la ejecución adecuada de sus funciones.

En este sentido se concluye que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. ha cumplido con todas y cada una de las obligaciones que le asisten puesto que: (i) En relación con la enfermedad *deficiencia por otros trastornos de los discos intervertebrales con HD* que padece el demandante, mi prohijada reconoció y pagó a incapacidades temporales con data anterior y posterior a la fecha del dictamen de PCL (ii) Calificó la Perdida de la Capacidad Laboral del demandante determinando un PCL del 20,40% y por ello, reconoció y pagó a favor de la demandante el subsidio de IPP y, (iii) Realizó todo el seguimiento médico laboral al demandante durante todo el periodo en el que estuvo afiliado a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. de sus patologías de origen laboral. Así las cosas, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. ha cumplido con todas y cada una de las prestaciones asistenciales y económicas solicitadas en su calidad de Administradora de Riesgos Laborales, motivo por el cual no existe motivo para que mi representada pague los rubros solicitados por el demandante.

6. IMPROCEDENCIA DE RECONOCER INTERESES MORATORIOS E INDEXACIÓN DE INCAPACIDADES MÉDICAS.

Frente al petitum de la demanda en relación con los intereses moratorios y la indexación de sumas, cabe resaltar que mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no tiene la obligación de reconocer y pagar dichos conceptos, toda vez que, mi prohijada no tiene registro de radicación de incapacidades médicas a favor del señor NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS entre junio de 2020 al mes de abril de 2021.

Ante lo anterior, se evidencia que frente el deber del empleador dispuesto en el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012, hubo un incumplimiento por parte de aquel al no adelantar de manera directa los trámites para el reconocimiento de las incapacidades y dicha inobservancia no puede ser atribuido a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Por otro lado, al respecto del reconocimiento de los intereses moratorios por no pago oportuno de incapacidades médicas, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Laboral en una adición de sentencia con radicación 00-2021-01026-01 del 31 de mayo de 2022 adujo:

“(…) De conformidad con lo anterior, para que sea procedente el reconocimiento de intereses, debe mediar requerimiento o radicado de la solicitud por parte del titular del derecho, evidenciando que tal aspecto no se cumplió por la activa, pues no se demuestra el requerimiento o la solicitud de la prestación debatida, ante la EPS demandada, circunstancia que hace improcedentes los intereses moratorios de que trata el artículo 4° del Decreto Ley 1281 de 2002.”

Por lo anterior, se concluye que no le asiste derecho al demandante al solicitar intereses moratorios, ya que (i) al no existir una radicación ante la entidad de las incapacidades médicas que pretenden hacer valer, no ha sido capricho ni culpa el no reconocimiento de las mismas por parte de mi prohijada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y, (ii) no hay evidencia que el demandante

haya reclamado los intereses moratorios con anterioridad y una vez verificado el presunto incumpliendo de la entidad.

Ahora bien, en lo que respecta a la indexación de sumas por concepto de incapacidades médicas, es importante no perder de vista lo descrito en la ley 1562 de 2012 en su artículo 5 parágrafo 2, el cual prescribe:

PARÁGRAFO 2o. Para el caso del pago del subsidio por incapacidad temporal, la prestación será reconocida con base en el último (IBC) pagado a la Entidad Administradora de Riesgos Laborales anterior al inicio de la incapacidad médica las Administradoras de Riesgos Laborales deberán asumir el pago de la cotización a pensiones y salud, correspondiente a los empleadores o de los trabajadores independientes, durante los períodos de incapacidad temporal y hasta por un Ingreso Base de Cotización equivalente al valor de la incapacidad. La proporción será la misma establecida para estos sistemas en la Ley 100 de 1993.

Por lo anterior, no es posible la prosperidad de la indexación de estos valores, toda vez que, que la norma es clara en determinar que para el pago de incapacidades médicas se liquidarán con el IBC que estaba percibiendo el trabajador antes de la misma. Y se reitera que, las incapacidades médicas aludidas en la presente demanda y de las cuales se pretende el pago NO fueron radicadas ante mi representada.

Se concluye entonces que, no es atribuirle la indexación de sumas ni intereses moratorios a mi prohijada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., toda vez que, (i) La no radicación de incapacidades médicas de manera oportuna ante la entidad correspondiente, es exclusivamente culpa del empleador y/o afiliado (ii) no hay evidencia que el demandante haya reclamado los intereses moratorios con anterioridad y una vez verificado el presunto incumpliendo de la entidad y (iii) El pago de incapacidades médicas se liquidarán con el IBC que estaba percibiendo el trabajador antes de la misma.

7. BUENA FE.

Se propone esta excepción por cuanto mi representada ha actuado con buena fe y ha ofrecido en debida forma las atenciones, incapacidades y subsidios a los que ha tenido derecho el actor y que se encuentran contenidas dentro de las obligaciones de las Administradoras de Riesgos Laborales. Debiéndose resaltar que a las incapacidades de origen laboral que hoy se reclaman en el presente proceso NO fueron radicadas ante la ARL.

Al respecto, se deben traer a colación el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia que establece:

*Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la **buena fe**, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. (negrilla fuera del texto)*

A su vez, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-544 de 1994 expuso:

*“La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma.
(..)*

En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume...”

Por lo anterior, y traído al caso concreto, se tiene que mi representada cumplió con sus obligaciones legales, pagando las incapacidades oportunamente radicadas a las que tenía derecho el demandante, realizó una Calificación de Perdida de la Capacidad Laboral, reconoció y pagó el subsidio por Incapacidad Permanente Parcial y estuvo pendiente y presente con el apoyo de sus médicos tratantes de la evolución del estado de salud del señor NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS y sus recomendaciones laborales al momento de su reintegro.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

8. PRESCRIPCION

Se propone esta excepción en virtud de que el artículo 22 de la Ley 1562 de 2012 que a su tenor literal reza:

“Las mesadas pensionales y las demás prestaciones establecidas en el Sistema General de Riesgos Profesionales prescriben en el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se genere, concrete y determine el derecho.”

Las prescripciones consagradas en este artículo comenzarán a contarse desde el momento en que se le define el derecho al trabajador.

De esta manera, en el remoto e improbable evento de que se llegare a determinar se debe cancelar al accionante las pretensiones de la demanda, se deberá tener en cuenta la prescripción, hasta los tres años anteriores a la presentación de la demanda que nos ocupa.

En conclusión, solicito declarar probada esta excepción y absolver a mi poderdante de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción.

9. COBRO DE LO NO DEBIDO y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobados que no se acreditan los presupuestos para que prohijada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. sea condenada al reconocimiento y pago de los conceptos que se reclaman, debe concluirse que condenar a mi procurada, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, dado que mi representada no se encuentra obligada al pago de los conceptos pretendidos.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

10. CUMPLIMIENTO DE LA NORMA LEGAL

Se propone esta excepción en virtud de que mi prohijada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. se ha desempeñado y actuado dentro de los parámetros legales, siendo responsable con las obligaciones que tiene a su cargo como administradora de riesgos laborales.

Solicito declarar probada esta excepción.

11. COMPENSACIÓN

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a la actora.

12. GENERICA O INNOMINADA

Si del examen de todos los hechos y el derecho que son de utilidad al caso concreto, encontrare cualquier otra excepción que trunque y conlleve al fracaso las pretensiones de la parte actora, le solicito de manera respetuosa, que declare probada tal excepción y desestime el petitum del demandante.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al señor juez denegar la totalidad de pretensiones que contiene la demanda.

CAPITULO III
HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

En el caso de marras, el señor NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS impetró demanda en contra de la EPS SOS y la AFP PROTECCIÓN S.A., pretendiendo el pago de unas incapacidades médicas desde junio de 2020 al mes de abril de 2021, así mismo que le sean reconocidos intereses moratorios por el no pago oportuno de las mismas y la indexación de sumas. Ahora bien, es importante mencionar que, el demandante aportó una serie de incapacidades de cuales se extrae que son de origen común, para lo cual su pago corresponde a la EPS y/o AFP a la cual este afiliado.

Aunado a lo anterior, mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., como administradora de riesgos laborales asumió el pago del subsidio por Incapacidad Permanente Parcial al que fue acreedor el demandante con ocasión a su PCL del 20,40%, por otro lado, mi prohijada canceló al señor NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS un total de 1.110 días por concepto de incapacidades médicas a las que tenía derecho.

Dentro de las pruebas allegadas al proceso, se evidencia que las incapacidades reclamadas no pueden ser otorgados toda vez que:

- Es claro que se requiere de la vinculación de INDUSTRIAS SANTA CLARA S.A.S. toda vez que, la mencionada sociedad es requerida para decidir de fondo en el proceso y de esa manera evitar una nulidad procesal.
- Resulta absolutamente viable solicitar a este Juzgador que, se declare PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA en razón a que, las demandadas ya han sido juzgadas y se ha dado debate probatorio respecto de las incapacidades médicas del 18 de junio de 2020 al 21 de diciembre de 2020 a favor del demandante, habiendo para ello los Jueces Constitucionales declarado no procedente el pago reclamado por el actor, no existiendo cabida para endilgar responsabilidad alguna en esta instancia a mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
- Conforme a las obligaciones establecidas por la Ley 776 de 2002 frente a los prestaciones asistenciales y económicas que deben sufragar las Administradoras de Riesgos Laborales, tenemos que, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. solo está llamada a responder por aquellas que se deriven de un accidente de trabajo o enfermedad laboral, de esta manera en las incapacidades médicas referenciadas, se evidencia que en el eventual y remoto caso que las pretensiones de la demanda incoadas por el señor NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS llegasen a prosperar, habría un improcedente pago de incapacidades por parte de mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. toda vez que, sienta una administradora de riesgos laborales no le son imputables cobros de incapacidades de origen común, y quien son llamadas a responder por el pago de las mismas son la EPS y/o AFP de conformidad con la ley 100 de 1993 en su artículo 206 y el decreto 1427 del 2022 en su artículo 2.2.3.4.3.
- Se tiene que, (i) La ley impone la obligación al empleador para realizar todos los tramites tendientes para el reconocimiento y pago de las incapacidades de sus trabajadores dependientes, (ii) El Ministerio del Trabajo ha establecido la obligación en cabeza del empleador de realizar el pago de las incapacidades a sus trabajadores y que posteriormente debe solicitar el reembolso de las sumas conforme al artículo 28 de la Ley 1438 de 2011 y, (iii) se constató un incumplimiento por parte de INDUSTRIAS SANTA CLARA S.A.S., toda vez que, las incapacidades laborales indicadas en el libelo de la demanda y aportadas NO fueron radicadas ante AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por lo que se insiste que mi prohijada no tiene culpa, ni actuó con negligencia por cuanto los incumplimientos del empleador no son atribuirles a mi representada.
- Mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. ha cumplido con todas y cada una de las obligaciones que le asisten puesto que: (i) En relación con la enfermedad *deficiencia por otros trastornos de los discos intervertebrales con HD* que padece el demandante, mi prohijada reconoció y pagó a incapacidades temporales con data anterior y posterior a la fecha del dictamen de PCL (ii) Calificó la Perdida de la Capacidad Laboral del demandante determinando un PCL del 20,40% y por ello, reconoció y pagó a favor de la demandante el subsidio de IPP y, (iii) Realizó todo el seguimiento médico laboral al demandante durante todo el periodo en el que estuvo afiliado a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. de sus patologías de origen laboral. Así las cosas, AXA

COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. ha cumplido con todas y cada una de las prestaciones asistenciales y económicas solicitadas en su calidad de Administradora de Riesgos Laborales, motivo por el cual no existe motivo para que mi representada pague los rubros solicitados por el demandante.

- No es atribuirle la indexación de sumas ni intereses moratorios a mi prohijada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., toda vez que, (i) La no radicación de incapacidades médicas de manera oportuna ante la entidad correspondiente, es exclusivamente culpa del empleador y/o afiliado (ii) no hay evidencia que el demandante haya reclamado los intereses moratorios con anterioridad y una vez verificado el presunto incumpliendo de la entidad y (iii) El pago de incapacidades médicas se liquidarán con el IBC que estaba percibiendo el trabajador antes de la misma.
- Se tiene que mi representada cumplió con sus obligaciones legales, pagando las incapacidades oportunamente radicadas a las que tenía derecho el demandante, realizó una Calificación de Perdida de la Capacidad Laboral, reconoció y pagó el subsidio por Incapacidad Permanente Parcial y estuvo pendiente y presente con el apoyo de sus médicos tratantes de la evolución del estado de salud del señor NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS y sus recomendaciones laborales al momento de su reintegro.
- Una vez comprobados que no se acreditan los presupuestos para que prohijada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. sea condenada al reconocimiento y pago de los conceptos que se reclaman, debe concluirse que condenar a mi procurada, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, dado que mi representada no se encuentra obligada al pago de los conceptos pretendidos.

CAPÍTULO IV **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo mis argumentos en el artículo 206 de la Ley 100 de 1993, los artículos 1 y 3 de la Ley 776 de 2002, artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012, artículo 2.2.3.4.3 del decreto 1427 de 2022, 151 del Código de Procedimiento Laboral y de la SS.

CAPITULO V. **MEDIOS DE PRUEBA.**

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas las que obran en el expediente y adicionalmente, solicito se tengan como tales los siguientes documentos que anexo:

1. Certificado de pago de incapacidades temporales expedido por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. de fecha 18 de octubre de 2023
2. Certificado de pago de prestaciones asistenciales expedido por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. de fecha 11 de octubre de 2023
3. Certificado de pago de Incapacidad Permanente Parcial expedido por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. de fecha 17 de octubre de 2023
4. Certificado de afiliación a la ARL AXA COLPATRIA de fecha 11 de octubre de 2023
5. Reporte de Aptitud Laboral de fecha 25 de abril de 2019
6. Historia Clínica del señor NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS expedida por ARL AXA COLPATRIA
7. Sentencia de tutela de fecha 30 de noviembre de 2020, Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá
8. Sentencia de tutela de fecha 05 de abril de 2021, Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá

2. INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE

- Ruego ordenar y hacer comparecer al señor NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS en calidad de demandante para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

3. TESTIMONIALES

Comedidamente solicito fijar fecha y hora para que se recepcione el testimonio de la Dra. VALENTINA OROZCO ARCE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.176.752 quién podrá citarse al correo electrónico valenorozcoarce@gmail.com y quien funge como asesora externa de mi representada, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, la disponibilidad de la suma asegurada, el alcance de la cobertura otorgada y las exclusiones de la póliza de seguro que fue utilizado como fundamento de la convocatoria formulada.

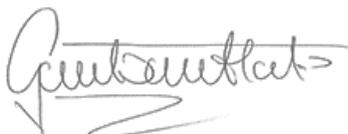
CAPITULO VI. **ANEXOS.**

1. Poder especial a mi conferido por parte de la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
2. Correo electrónico por medio del cual se me otorgó poder especial por parte de la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. desde el correo electrónico de notificantes judiciales de la aseguradora.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
4. Cédula de ciudadanía del suscrito apoderado.
5. Tarjeta profesional del suscrito apoderado.
6. Certificado de Existencia y Representación Legal de INDUSTRIAS SANTA CLARA S.A.S.
7. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.

CAPITULO VII **NOTIFICACIONES.**

- La parte demandante recibirá notificaciones en las direcciones electrónicas nelprabo82@gmail.com y abogadojuancarlosprado@gmail.com
- Las demandadas: EPS SOS al correo electrónico notificacionesjudiciales@sos.com.co – AFP PROTECCIÓN S.A. en la dirección electrónica accioneslegales@proteccion.com.co
- El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y a los correos electrónicos notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. - ARL

NIT 860.002.183-9

CERTIFICA

Que a la fecha esta Administradora de Riesgos Laborales ha realizado pagos por concepto de reconocimiento de Incapacidades Temporales del señor (a) **NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS** identificado (a) con número de documento **6406482** por un total de **Treinta y cuatro millones trescientos setenta y cuatro mil ochocientos noventa y tres pesos Mcte** (\$34.374.893) correspondiente a 1.110 días pagados a través de su(s) empleador(es) o contratante(s) y directamente al trabajador de acuerdo con la relación anexa.

La presente se expide en Bogotá D. C. el miércoles, 18 de octubre de 2023.

Cordialmente,

Oscar Alfonso Tellez Romero
Dirección Prestaciones Económicas
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Elabora: Ykruizz

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia

Línea Exclusiva de Salud

Teléfonos: (57) 601 423 5750 en Bogotá, 018000 515750 para el resto del país

Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57) 601 423 5757 en Bogotá, 018000 512620 para el resto del país y desde celular #247 • www.axacolpatria.co botón **Contáctanos**

También cuentas con la **Defensoría del Consumidor Financiero:**

Teléfono móvil: 313 499 8023 • defensoria@consuelorodriguezvalero.com

RELACIÓN DE INCAPACIDADES TEMPORALES RECONOCIDAS
NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS

DOCUMENTO	SINIESTRO	SC	DIAS	IBC	FECHA INICIO	FECHA FIN	TOTAL PAGADO	ORDEN DE PAGO	FECHA DE PAGO	DX	AFILIACIÓN	BENEFICIARIO
6406482	20150029132	238	7	\$ 828.116	20130821	20130827	\$ 232.839	7403962	20190802	M545	215054	NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS
6406482	20150029132	239	20	\$ 828.116	20130830	20130918	\$ 665.253	7403962	20190802	M511	215054	NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS
6406482	20150029132	240	18	\$ 828.116	20130920	20131007	\$ 598.728	7403962	20190802	M545	215054	NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS
6406482	20150029132	241	15	\$ 828.116	20131009	20131023	\$ 498.940	7403962	20190802	M544	215054	NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS
6406482	20150029132	242	14	\$ 828.116	20131024	20131106	\$ 465.677	7403962	20190802	M545	215054	NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS
6406482	20150029132	243	14	\$ 828.116	20131107	20131120	\$ 465.677	7403962	20190802	M544	215054	NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS
6406482	20150029132	244	15	\$ 828.116	20131121	20131205	\$ 498.940	7403962	20190802	M544	215054	NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS
6406482	20150029132	245	15	\$ 828.116	20131206	20131220	\$ 498.940	7403962	20190802	M544	215054	NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS
6406482	20150029132	251	21	\$ 828.116	20131221	20140110	\$ 698.516	7403962	20190802	M544	215054	NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS
6406482	20150029132	246	3	\$ 828.116	20140111	20140113	\$ 99.788	7403962	20190802	M544	215054	NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS
6406482	20150029132	247	15	\$ 828.116	20140114	20140128	\$ 498.940	7403962	20190802	M544	215054	NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS
6406482	20150029132	249	15	\$ 828.116	20140129	20140212	\$ 498.940	7403962	20190802	M518	215054	NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS
6406482	20150029132	250	15	\$ 828.116	20140213	20140227	\$ 498.940	7403962	20190802	M518	215054	NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS
6406482	20150029132	248	10	\$ 828.116	20140228	20140309	\$ 332.627	7403962	20190802	M518	215054	NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS
6406482	20150029132	252	10	\$ 828.116	20140311	20140320	\$ 332.627	7403962	20190802	M511	215054	NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS
6406482	20150029132	253	10	\$ 828.116	20140321	20140330	\$ 332.627	7403962	20190802	M511	215054	NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS
6406482	20150029132	254	6	\$ 828.116	20140401	20140406	\$ 199.576	7403962	20190802	M544	215054	NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS
6406482	20150029132	255	15	\$ 828.116	20140407	20140421	\$ 498.940	7403962	20190802	M511	215054	NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS
6406482	20150029132	257	15	\$ 828.116	20140423	20140507	\$ 498.940	7403962	20190802	M511	215054	NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia

Línea Exclusiva de Salud

Teléfonos: (57) 601 423 5750 en Bogotá, 018000 515750 para el resto del país

Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57) 601 423 5757 en Bogotá, 018000 512620 para el resto del país y desde celular #247 • www.axacolpatria.co botón **Contáctanos**

También cuentas con la Defensoría del Consumidor Financiero:

Teléfono móvil: 313 499 8023 • defensoria@consuelorodriguezvalero.com



AXA COLPATRIA

6406482	20150029132	256	30	\$ 828.116	20140508	20140606	\$ 997.880	7403962	20190802	G551	215054	NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS
6406482	20150029132	175	10	\$ 828.116	20140603	20140612	\$ 332.626	7403894	20190802	M512	215054	NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS
6406482	20150029132	179	13	\$ 828.116	20140613	20140627	\$ 432.414	7403894	20190802	M512	215054	NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS
6406482	20150029132	181	30	\$ 828.116	20140626	20140725	\$ 997.879	7403894	20190802	M512	215054	NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS
6406482	20150029132	180	7	\$ 828.116	20140728	20140803	\$ 232.838	7403894	20190802	M512	215054	NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS
6406482	20150029132	177	20	\$ 828.116	20140805	20140824	\$ 665.253	7403894	20190802	M512	215054	NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS
6406482	20150029132	28	18	\$ 644.350	20150309	20150326	\$ 322.174	5219028	20150312	M511	215054	NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS
6406482	20150029132	29	30	\$ 644.350	20150327	20150425	\$ 644.349	5219028	20150312	M511	215054	NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS
6406482	20150029132	5	31	\$ 644.350	20150427	20150527	\$ 802.322	4995392	20150709	M518	215054	INDUSTRIA SANTA CLARA S A S
6406482	20150029132	4	30	\$ 644.350	20150528	20150626	\$ 776.442	4975203	20150623	M518	215054	INDUSTRIA SANTA CLARA S A S
6406482	20150029132	10	30	\$ 644.350	20150629	20150728	\$ 776.442	5072636	20150904	M545	215054	INDUSTRIA SANTA CLARA S A S
6406482	20150029132	11	15	\$ 644.350	20150806	20150820	\$ 388.221	5099512	20150922	M510	215054	INDUSTRIA SANTA CLARA S A S
6406482	20150029132	8	4	\$ 644.350	20150821	20150824	\$ 103.525	5066649	20150826	M545	215054	INDUSTRIA SANTA CLARA S A S
6406482	20150029132	9	15	\$ 644.350	20150825	20150908	\$ 388.221	5071507	20150828	M545	215054	INDUSTRIA SANTA CLARA S A S
6406482	20150029132	23	5	\$ 666.000	20150903	20150920	\$ 133.755	5202565	20151124	M511	215054	INDUSTRIA SANTA CLARA S A S
6406482	20150029132	22	10	\$ 666.000	20150914	20150923	\$ 267.510	5173615	20151112	M545	215054	INDUSTRIA SANTA CLARA S A S
6406482	20150029132	18	7	\$ 644.350	20150924	20150930	\$ 181.169	5127560	20151008	M518	215054	INDUSTRIA SANTA CLARA S A S
6406482	20150029132	45	6	\$ 845.000	20160305	20160310	\$ 203.645	5415570	20160322	M545	215054	INDUSTRIA SANTA CLARA S A S
6406482	20150029132	46	2	\$ 845.000	20160308	20160312	\$ 67.880	5415570	20160322	T07	215054	INDUSTRIA SANTA CLARA S A S
6406482	20150029132	48	13	\$ 845.000	20160311	20160325	\$ 441.231	5437999	20160405	M511	215054	INDUSTRIA SANTA CLARA S A S
6406482	20150029132	51	30	\$ 689.455	20160329	20160427	\$ 830.793	5475103	20160425	M518	215054	INDUSTRIA SANTA CLARA S A S
6406482	20150029132	55	30	\$ 689.455	20160428	20160527	\$ 830.793	5524234	20160523	M519	215054	INDUSTRIA SANTA CLARA S A S
6406482	20150029132	59	29	\$ 845.000	20160527	20160625	\$ 984.283	5598492	20160711	M518	215054	INDUSTRIA SANTA CLARA S A S

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia

Línea Exclusiva de Salud

Teléfonos: (57) 601 423 5750 en Bogotá, 018000 515750 para el resto del país

Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57) 601 423 5757 en Bogotá, 018000 512620 para el resto del país y desde celular #247 • www.axacolpatria.co botón **Contáctanos**

También cuentas con la Defensoría del Consumidor Financiero:

Teléfono móvil: 313 499 8023 • defensoria@consuelorodriguezvalero.com

AXA COLPATRIA Seguros S.A.

AXA COLPATRIA Seguros de Vida S.A.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA





AXA COLPATRIA

6406482	20150029132	61	30	\$ 689.455	20160629	20160728	\$ 830.793	5637918	20160728	M518	215054	INDUSTRIA SANTA CLARA S A S
6406482	20150029132	62	30	\$ 689.455	20160729	20160827	\$ 830.793	5697173	20160830	M518	215054	INDUSTRIA SANTA CLARA S A S
6406482	20150029132	64	20	\$ 689.455	20160829	20160917	\$ 553.862	5748254	20160926	M511	215054	INDUSTRIA SANTA CLARA S A S
6406482	20150029132	66	30	\$ 689.455	20160919	20161018	\$ 830.793	5784079	20161020	M511	215054	INDUSTRIA SANTA CLARA S A S
6406482	20150029132	70	30	\$ 689.455	20161021	20161119	\$ 830.793	5836106	20161123	M511	215054	INDUSTRIA SANTA CLARA S A S
6406482	20150029132	73	32	\$ 845.000	20161121	20161222	\$ 1.086.105	5886641	20161220	M511	215054	INDUSTRIA SANTA CLARA S A S
6406482	20150029132	75	32	\$ 845.000	20161223	20170123	\$ 1.086.105	5979155	20170213	M511	215054	INDUSTRIA SANTA CLARA S A S
6406482	20150029132	76	15	\$ 845.000	20170125	20170208	\$ 509.113	5992716	20170307	M511	215054	INDUSTRIA SANTA CLARA S A S
6406482	20150029132	77	30	\$ 845.000	20170210	20170311	\$ 1.018.225	5993717	20170310	M511	215054	INDUSTRIA SANTA CLARA S A S
6406482	20150029132	79	30	\$ 845.000	20170513	20170611	\$ 1.018.225	6157993	20170630	M511	215054	INDUSTRIA SANTA CLARA S A S
6406482	20150029132	81	30	\$ 845.000	20170612	20170711	\$ 1.018.225	6202243	20170728	M511	215054	INDUSTRIA SANTA CLARA S A S
6406482	20150029132	89	15	\$ 845.000	20171011	20171025	\$ 509.113	6366996	20171109	M511	215054	INDUSTRIA SANTA CLARA S A S
6406482	20150029132	333	3	\$ 781.242	20180621	20180623	\$ 78.124	8000958	20200925	M545	215054	SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD
6406482	20150029132	289	14	\$ 828.116	20190516	20190530	\$ 465.677	7510472	20191011	M511	215054	NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS
6406482	20150029132	287	15	\$ 828.116	20190530	20190613	\$ 498.939	7510472	20191011	M511	215054	NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS
6406482	20150029132	290	15	\$ 828.116	20190614	20190628	\$ 498.939	7514908	20191016	M511	215054	NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS
6406482	20150029132	292	10	\$ 828.116	20190710	20190719	\$ 332.626	7510472	20191011	M511	215054	NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS
6406482	20150029132	293	10	\$ 828.116	20190722	20190731	\$ 332.626	7510472	20191011	M511	215054	NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS
6406482	20150029132	297	10	\$ 828.116	20190802	20190811	\$ 332.626	7512935	20191011	M511	215054	NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS
6406482	20150029132	299	9	\$ 828.116	20190812	20190821	\$ 299.364	7514908	20191016	M511	215054	NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS
6406482	20150029132	294	10	\$ 828.116	20190821	20190830	\$ 332.626	7512935	20191011	M511	215054	NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS
6406482	20150029132	281	10	\$ 943.380	20190902	20190911	\$ 378.924	7514908	20191016	M511	215054	NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS
6406482	20150029132	280	10	\$ 1.006.600	20190913	20190922	\$ 404.316	7514908	20191016	M511	215054	NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS
6406482	20150029132	317	2	\$ 1.006.600	20200416	20200417	\$ 80.863	7910091	20200702	M511	215054	INDUSTRIA SANTA CLARA S A S

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 - Bogotá D.C. - Colombia

Línea Exclusiva de Salud

Teléfonos: (57) 601 423 5750 en Bogotá, 018000 515750 para el resto del país

Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57) 601 423 5757 en Bogotá, 018000 512620 para el resto del país y desde celular #247 • www.axacolpatria.co botón **Contáctanos**

También cuentas con la Defensoría del Consumidor Financiero:

Teléfono móvil: 313 499 8023 • defensoria@consuelorodriguezvalero.com

AXA COLPATRIA Seguros S.A.

AXA COLPATRIA Seguros de Vida S.A.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA





AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. – ARL

NIT 860.002.183-9

CERTIFICA

Que a la fecha esta Administradora de Riesgos Laborales ha realizado pagos por concepto de reconocimiento de prestaciones asistenciales al señor (a) NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS con número de identificación 6406482 por un valor de \$ 26.569.970 (veintiséis millones quinientos sesenta y nueve mil novecientos setenta M/Cte).

La presente se expide en Bogotá D. C. a los 11 días de mes de octubre de 2023

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink that reads "p/ Danelly Pérez Pardo".

Danelly Pérez Pardo
Líder de Pagos Técnicos Gestión de Siniestros
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Realizado por Adriana Castañeda

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia • www.axacolpatria.co

Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57-1) 423 5757 en Bogotá y 01 8000 512620 para el resto del país. • servicioalcliente@axacolpatria.co

Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero ubicada en la Calle 12B No. 7 - 90 piso 2, Bogotá D.C., Teléfono: (57-1) 745 6300 extensiones: 4910, 4911, 4830, 4959, 3412. Fax: Op. 1 ext. 3473, cfinanciero@defensoria.com.co

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. - ARL

NIT 860.002.183-9

CERTIFICA

Que a la fecha esta Administradora de Riesgos Laborales ha aprobado pago por concepto de reconocimiento de Incapacidad Permanente Parcial el señor (a) **NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS** identificado (a) con documento No. **6.406.482**.

SINIESTRO	SEC	TIPO DE SINIESTRO	FECHA DEL SINIESTRO	PCL INDEM.	IBL INDEXADO	ORDEN DE PAGO	VALOR PAGADO	FORMA DE PAGO	FECHA APROBACIÓN
20150029132	2	Enfermedad L	2014/may/26	20,40%	\$ 868.944	6584120	\$ 7.578.047	Transferencia	2018/03/12
20150029132	2	Enfermedad L	2014/may/26	20,40%	\$ 868.944	6615204	\$ 850.706	Transferencia	2018/04/06

La presente se expide en Bogotá D. C. el martes, 17 de octubre de 2023

Cordialmente,



OSCAR ALFONSO TELLEZ ROMERO
Dirección Prestaciones Económicas
Axa Colpatría seguros de vida S.A.

Elabora: lmtobong

**AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES
860.002.183 – 9**

CERTIFICA

*Que el(la) señor(a) **NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **6.406.482**, se encuentra o estuvo vinculado(a) a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL AXA COLPATRIA**, a través de las empresas y fechas que se relacionan, para el cubrimiento de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad laboral:*

NOMBRE EMPRESA	NIT.	AFILIAC.	TIPO EMP	TASA RIESGO	ÚLIMAS NOVEDADES REPORTADAS		ESTADO
ACTIVOS SA	860.090.915 - 9	107.731	DEPEND.	0,522	INGRESO	2010/12/09	NO VIGENTE
					RETIRO	2011/01/01	
INDUSTRIA SANTA CLARA S A S	860.050.625 - 7	215.054	DEPEND.	2,436	INGRESO	2015/03/01	NO VIGENTE
					RETIRO	2022/02/15	

La presente se expide a solicitud del interesado.

Dado en Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de octubre de 2023.



Fredy CEBALLOS MONTAÑA

ARL AXA COLPATRIA

Líder S&A OP. No Monetarias

Servicio al Cliente / Customer Service

Elaboró: LCVS

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia • www.axacolpatria.co

Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57-601) 423 5757 en Bogotá y 01 8000 512620 para el resto del país. • servicioalcliente@axacolpatria.co

Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero, Teléfono móvil: 313 499 8023, defensoria@consuelorodriguezvalero.com

AXA COLPATRIA Seguros S.A.
AXA COLPATRIA Seguros de Vida S.A.

**ARL AXACOLPATRIA CONCEPTO MÉDICO DE
APTITUD LABORAL**

DATOS DE IMPRESIÓN		
Fecha	Hora	Usuario
10/10/2023	08 : 08	ASURREGOV
REGIONAL BOGOTA		

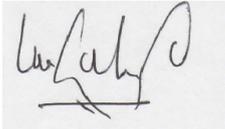
BOGOTA D.C., 2019/04/25

Trabajador:	NELSON FEDERICO PRADO BOLANOS	NIT:	860050625
Empresa:	INDUSTRIA SANTA CLARA S A S	Documento:	6406482
Concepto:	APTO CON RECOMENDACIONES	Tipo Exámen:	RETORNO LABORAL
Vigencias Recomendaciones:	2019/08/10		

Observaciones:

TRABAJADOR QUE COMO CONSECUENCIA DE ENFERMEDAD LABORAL, DIAGNOSTICADA EL 26/05/2014, DEBE REALIZAR SU LABOR TENIENDO EN CUENTA:

- **ALTERNAR POSTURA SEDENTE CON LA DE PIE MINIMO CADA HORA O ANTES A TOLERANCIA SEGÚN DOLOR EN COLUMNA.
- ** DURANTE SUS LABORES SE DEBE PROCURAR MANTENER LA COLUMNA LUMBAR DENTRO DE LOS ANGULOS DE CONFORT (0 A 20 GRADOS DE FLEXION). EVITANDO LA ADOPCIÓN DE POSTURAS FORZADAS COMO AGACHARSE, INCLINACION Y CUCULLAS DE FORMA PROLONGADA O REPETITIVA.
- **PUEDE REALIZAR CAMINATAS A TOLERANCIA, A RITMO AUTOADMINISTRADO, PERMITIENDOSE PAUSAS CORTAS EN CASO DE DOLOR O FATIGA EN COLUMNA.
- **PUEDE SUBIR Y BAJAR ESCALERAS U OTRAS SUPERFICIES EN FORMA PUNTUAL TOMANDO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR LESIONES SOBRE LA PARTE DEL CUERPO AFECTADA Y A TOLERANCIA POR DOLOR O FATIGA.
- ** EVITAR LABORES QUE IMPLIQUEN EXPOSICION A VIBRACION DE CUERPO ENTERO.
- ** LEVANTAMIENTO, MANIPULACION Y TRANSPORTE DE CARGAS HASTA 5 KILOS.
- **EVITAR POR EL MOMENTO DEPORTES DE CONTACTO (FUTBOL, BASKET, VOLEIBOL) ASI COMO ACTIVIDADES COMO CORRER Y SALTAR.
- ** PAUSAS ACTIVAS CADA 2 HORAS DE JORNADA LABORAL POR 5 A 10 MINUTOS APLICANDO LOS EJERCICIOS ENSEÑADOS EN LAS TERAPIAS FISICAS.
- **EXTENDER ESTAS RECOMENDACIONES A LAS ACTIVIDADES EXTRALABORALES.
- ESTAS RECOMENDACIONES TIENE UNA VIGENCIA POR 12 SEMANAS A PARTIR DEL 10/05/2019
- **RECIBIR INDUCCIÓN O REINDUCCIÓN AL PUESTO DE TRABAJO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR LA EMPRESA, CON ÉNFASIS EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO(SG-SST).
- **CUMPLIR CON LAS NORMAS DE (SG-SST) PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES.
- **ES RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR Y EL TRABAJADOR LA IMPLEMENTACIÓN DE ESTAS RECOMENDACIONES DENTRO DEL (SG-SST).
- **EXTENDER EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS RECOMENDACIONES A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS FUERA DEL TRABAJO.



FRANCISCO JAVIER GALVIS CASTRO

Departamento medicina laboral
REGIONAL BOGOTA

NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE

C.C.

Ley 776 de 2002 Artículo 4°, reincorporación al trabajo. Al terminar el período de incapacidad temporal, los empleadores están obligados, si el trabajador recupera su capacidad de trabajo, a ubicarlo en el cargo que desempeña, o a reubicarlo en cualquier otro para el cual esté capacitado de la misma categoría.

Si su empresa requiere asesoría para el retorno al trabajo, la puede solicitar a través del buzón medicinalaboral@axacolpatria.co, indicando en el asunto SOLICITUD DE ACOMPAÑAMIENTO LABORAL Y NOMBRE DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DONDE LABORA EL TRABAJADOR.

ARL AXACOLPATRIA HISTORIA CLÍNICA



BOGOTÁ D.C.

DATOS DE IMPRESIÓN		
Fecha	Hora	Usuario
10/10/2023	08 : 07	ASURREGOV
REGIONAL BOGOTA		

Empresa:

NIT:

Trabajador:

Documento:

ANTECEDENTES LABORALES					
Nro. Afiliación:	107731	Nit Empresa	860050625	Nombre Empresa:	INDUSTRIA SANTA CLARA LTDA
Fecha del Antecedente:	24/04/2015	Fecha Ingreso Empresa:	2010/12/13	Fecha Inicio Cargo:	2010/12/13
Ocupación:		Cargo:	operario de cargue y descargue	Funciones:	ALISTAR PEDIDOS, CARGUE Y DESCARGUE DE PEDIDOS (PAN EN CANASTILLAS)
Riesgo Exposición:				Tiempo Exposición Meses:	
ERGONOMICO				69	
FISICOS				69	
PSICOSOCIALES				69	
SEGURIDAD				69	
Observación:					
Nro. Afiliación:	0	Nit Empresa	0	Nombre Empresa:	ESPACIO Y MERCADEO
Fecha del Antecedente:	20/09/2016	Fecha Ingreso Empresa:	2010/11/04	Fecha Inicio Cargo:	0/0
Ocupación:		Cargo:	OPERARIO DE NEVERAS	Funciones:	FECHA DE RETIRO 06/12/2010
Riesgo Exposición:				Tiempo Exposición Meses:	
ERGONOMICO				1	
FISICOS				1	
Observación:					
Nro. Afiliación:	0	Nit Empresa	0	Nombre Empresa:	ACTIVOS SA
Fecha del Antecedente:	20/09/2016	Fecha Ingreso Empresa:	2010/10/01	Fecha Inicio Cargo:	0/0

Ocupación:		Cargo:	AUXILIAR DE ARCHIVO	Funciones:	FECHA DE TERMINACION 01/11/2010
Riesgo Exposición:				Tiempo Exposición Meses:	
ERGONOMICO				1	
FISICOS				1	
PSICOSOCIALES				1	
Observación:					
Nro. Afiliación:	0	Nit Empresa	0	Nombre Empresa:	COOP ASOCIADO SERVIS
Fecha del Antecedente:	20/09/2016	Fecha Ingreso Empresa:	2005/12/12	Fecha Inicio Cargo:	0//0
Ocupación:		Cargo:	AUXILIAR INYECCION	Funciones:	FECHA TERMINACION 09/05/2007
Riesgo Exposición:				Tiempo Exposición Meses:	
ERGONOMICO				19	
FISICOS				19	
QUIMICOS				19	
Observación:					

ANTECEDENTES PERSONALES

Antecedentes	Descripción	Fecha de registro
ACTIVIDADES RECREATIVAS	HACE 5 AÑOS NO REALIZA ACTIVIDADES DEPORTIVAS. LEER Y VER TV	20/09/2016
DESTREZAS	NO MANEJA VEHICULOS, SE TRASLADA EN SERVICIO PUBLICO.	20/09/2016
FAMILIARES	NIEGA AP FLIARES. VIVE CON ESPOSA E HIJO, ASUME GASTOS ECONOMICOS DEL HOGAR CON AYUDA DE LA ESPOSA. NO MASCOTAS	20/09/2016
FARMACOLOGICOS	TRAMADOL 8 GORAS CADA 8 HORAS. ACETAMINOFEN 500 MGS UNA CADA 6 HORAS.	20/09/2016
PATOLOGICOS	SINDROME DEL COLON IRRITABLE, ENFERMEDAD LABORAL	20/09/2016
QUIRURGICOS	NIEGA	20/09/2016
TRAUMATICOS	A.L 18/09/2012, LUMBAGO EN LEVANTAMIENTO DE CARGA (COBERTURA CON ARL COLMENA)	20/09/2016

CONSULTAS MÉDICAS

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en donde ocurrió el accidente

ENFERMEDAD LABORAL OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES *** YA TIENE CPCL AXA COLPATRIA EL 28/09/2016 - 11%, JRCI 27/04/2017 - 20.4% Y JNCI - 20.50%

Detalle de las ABC y AVD

PRESENCIAL

°CONSULTA 52 DE SEGUIMIENTO							
Nro. siniestro	20150029132	Fecha reporte	2014/05/26	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26

Nro. siniestro Temporal	0	Fecha reporte Temporal	0//0	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Objetado	No	Asistió Consulta	Si	Requerimiento legal	No		
Fecha/Hora Consulta	27/11/2021 08:17:06	Profesional	YARIASA	Especialidad	MEDICINA LABORAL		
Motivo Consulta y enfermedad actual	<p>>Documento Id:6406482 >Paciente:NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS >Servicio:FISIATRIA >Entidad:AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A - ARL >Atencion:282556 Fecha Creacion:26/11/2021 >Usuario:ANDRES FELIPE CAICEDO RODRIGUEZ >Diagnostico:M511-TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA</p> <p>-----</p> <p>ANTECEDENTES PERSONALES >Empresa: INDUSTRIA SANTA CLARA ANTECEDENTES PERSONALES >Cargo: OPERARIO DE CARGA Y DESCARGA ANTECEDENTES PERSONALES >Antigüedad en la empresa: 10 AÑOS ANTECEDENTES PERSONALES >Incapacidad medica: NO ACTIVO LABORALMENTE ANTECEDENTES PERSONALES >Antecedentes patológicos: MIGRAÑA COLON IRRITABLE GASTRITIS ANTECEDENTES PERSONALES >Antecedentes farmacológicos: NINGUNO NO ALERGICO A MEDICACION ANTECEDENTES PERSONALES >Situaciones riesgosas identificables: FISICO PSICOSOCIAL</p> <p>MOTIVO DE CONSULTA >Ingreso: CONSULTA DE CONTROL POR FISIATRIA PRESENCIAL SINIESTRO: 20150029132 FECHA: 2015/06/04</p> <p>ENFERMEDAD ACTUAL >Ingreso: PACIENTE CON DISCOPATIA CRONICA Y MULTIPLES HERNIAS DISCALES L3-L4 Y L4-L5 CONSIDERADO COMO ENFERMEDAD LABORAL, YA CON CALIFICACION DE 20.40%, NO SE CONSIDERO CANDIDATO A MANEJO QUIRURGICO POR PARTE DE NEUROCRURGIA, SE LE REALIZO BLOQUEO FORAMINAL HACE MAS O MENOS 3 AÑOS SIN MEJORIA DE DOLOR, HA HA REALIZADO MULTIPLES TERAPIAS FISICAS SIN MEJORIA DE DOLOR.</p> <p>ULTIMA RMN DE COLUMNA LUMBOSACRA DE MARZO DEL 2019 MOSTRO DISCOPATIA LUMBAR INFERIOR L3-L4 CON HERNIA POSTEROLATERAL Y FORAMINAL IZQUIERDA CON COMPONENTE CEFALICO QUE DESPLAZA LAS RAICES L3 Y L4 IZQ, EN L4-L5 HERNIA POSTEROLATERAL Y FORAMINAL QUE DESPLAZA LAS RAICES L4 Y L5, LIGERA IRREGULARIDAD DE LAS ARTICULACIONES SACROILIACAS</p> <p>GAMAGRAFIA OSEA DE AGOSTO DEL 2020 REPORTA LEVE AUMENTO DE LA ACTIVIDAD OSTEOLASTICA A NIVEL DE ARTICULACIONES SACROILIACAS SUGESTIVO DE POSIBLE SACROILEITIS, NO IMAGENES METASTASICAS</p> <p>ESTA TOMANDO PREGABALINA 75MG NOCHE, ACETAMINOFEN 1 TABLETA CADA 8 HORAS, TRAMADOL 8 GOTAS CADA 8 HORAS SIN MEJORIA DE DOLOR</p> <p>DURANTE ULTIMO CONTROL EL PACIENTE REFIERE QUE PERSISTE CON DOLOR LUMBAR BILATERAL CONTINUO DE VARIABLE INTENSIDAD, IRRADIADO A MIEMBROS INFERIORES MAS DE LADO DERECHO CON LIMITACION PARA LA MARCHA, TIENE ADECUADO CONTROL DE ESFINTERES</p> <p>AHORA EL PACIENTE REFIERE QUE PERSISTE CON EL DOLOR LUMBAR BILATERAL CONTINUO DE VARIABLE INTENSIDAD, IRRADIADO A MIEMBROS INFERIORES AHORA MAS AL LADO IZQUIERDO CON LIMITACION PARA LA MARCHA, EL DOLOR AUMENTA CON EL MOVIMIENTO Y CON POSICIONES PROLONGADAS SE VALORA POR CLINICA DE DOLOR EN DICIEMBRE DEL 2020 SE CONSIDERO DOLOR LUMBAR MIXTO, SE LE FORMULA CICLOBENZAPRINA 10MG POR 30 DIAS, ACETAMINOFE POR 665MG CADA 12 HORAS Y CAPSAICINA GEL PARA APLICAR EN LA NOCHE SIN MEJORIA DE DOLOR, CONTINUA CON PREGABALINA 75MG CADA 12 HORAS CON LEVE MEJORIA DE DOLOR SE LE TOMA NUEVA RMN DE COLUMNA LUMBO SACRA EN DICIEMBRE DEL 2020 LA CUAL REPORTA FASCEITIS L5-S1, PEQUEÑA HERNIA DISCAL FORAMINAL IZQ L3-L4 SIN SER COMPRESIVA PARA LAS RAICES NERVIOSAS, HERNIA DISCAL FORAMINAL IZQ L4-L5 EXPLICANDO RADICULOPATIA IZQ, DISCOPATIA DEGENERATIVA CON HERNIA DISCAL L5-S1 DE TIPO CENTRAL PROVOCANDO UN LEVE EFECTO COMPRESIVO SOBRE EL SACO DURAL, CANAL RAQUIDEO AMPLIO INFORMA EL PACIENTE QUE YA SE LE TOMARON RX DINAMICAS DE COLUMNA PERO ESTA PENDIENTE ENTREGA DE RESULTADOS Y POR DIFICULTAD ADMINISTRATIVA NO</p>						

SE LE HA REALIZADO ESTUDIO DE ELECTROMIOGRAFIA MAS NC PARA POSTERIOR CONTROL CON NEUROCIRUGIA

AHORA EL PACIENTE REFIRE QUE PERSISTE CON DOLOR REGION LUMBAR DE IGUALES CARACTERISTICAS A LAS REFERIDAS EN EL ULTIMO CONTROL, INCLUSO CON AUMENTO DE DOLOR IRRADIADO A MIEMBROS INFERIORES MAS DE LADO DERECHO, SE LE TOMAN RX DINAMICAS LAS CUALES REPORTAN ESPONDILOLISTESIS GRADO I DE L5 SOBRE S1, SEGUN LO REFERIDO POR EL PACIENTE SE VALORAPOR CLINICA DE DOLOR Y SOLO SE LE INDICA CONTINUAR CON MEDICACION FORMULADA, DESDE HACE 1 MES NO ESTABA TOMANDO MEDICACION PORQUE SE LE HABIA TERMINADO, NO SE LE HA TOMADO ESTUDIO DE EMG + NC DE MIEMBROS INFERIORES INDICADO Y AUN ESTA PENDIENTE CONTROL POR NEUROCIRUJANO

EVALUACION CLINICA Y FUNCIONAL

>Ingreso: INDEPENDIENTE EN LA MAYORIA DE ABVD, REQUIERE AYUDA SOLO PARA ALGUNAS ACTIVIDADES POR DOLOR

PLAN / OBJETIVOS

>Ingreso: LOGRAR MEJORIA EN FUNCIONALIDAD E INDEPENDENCIA

EXAMEN FÍSICO

>INSPECCION : PACIENTE EN ACETABLES CONDICIONES GENERALES, TRANQUILO, MANIFIESTA DOLOR 9/10

EXAMEN FÍSICO

>SENSIBILIDAD: NORMAL

EXAMEN FÍSICO

>FLEXIBILIDAD: LIMITACION PARA LA FLEXION DE COLUMNA LUMBAR POR DOLOR

EXAMEN FÍSICO

>PALPACION: DOLOR A LA PALPACION DE REGION PARAESPINAL LUMBAR, NO DOLOR EN PROCESOS ESPINOSOS

EXAMEN FÍSICO

>ARCOS DE MOVILIDAD: VER ABAJO

EXAMEN FÍSICO

>FUERZA MUSCULAR: 4/5 DE MIEMBROS INFERIORES NO OBJETIVA POR DOLOR

EXAMEN FÍSICO

>EVALUACION FUNCIONAL- DOMINANCIA: DERECHA

COLUMNA LUMBAR

INCLINACION LATERAL 35 ROTACION LATERAL 45

FLEX SHOBER 10CM LIMITACION A LA FLEXION

LASEGUE DUDOSO BILATERAL POR DOLOR

EXAMEN FÍSICO

>PRUEBAS COMPLEMENTARIAS: RMN DE COLUMNA LUMBOSACRA

EXAMEN FÍSICO

>MECANISMO DE DESPLAZAMIENTO: MARCHA ANTALGICA, UTILIZA DISPOSITIVO DE AYUDA PARA LA MARCHA TIPO BASTON

PRONOSTICO FUNCIONAL

>Ingreso: FAVORABLE

CONDUCTA A SEGUIR

>Ingreso: PACIENTE CON DISCOPATIA CRONICA LUMBAR, YA CON CALIFICACION, ULTIMA RMN DE DICIEMBRE DEL 2020 REPORTA FASCEITIS L5-S1, PEQUEÑA HERNIA DISCAL FORAMINAL IZQ L3-L4 SIN SER COMPRESIVA PARA LAS RAICES NERVIOSAS, HERNIA DISCAL FORAMINAL IZQ L4-L5 EXPLICANDO RADICULOPATIA IZQ, DISCOPATIA DEGENERATIVA CON HERNIA DISCAL L5-S1 DE TIPO CENTRAL PROVOCANDO UN LEVE EFECTO COMPRESIVO SOBRE EL SACO DURAL, CANAL RAQUIDEO AMPLIO, SIN MAYORES CAMBIOS RESPECTO A RMN DEL 2019, PERSISTENCIA DE DOLOR INTENSO A PESAR DE MEDICACION, RX DINAMICAS DE COLUMNA REPORTAN ESPONDILOLISTESIS GRADO I DE L5 SOBRE S1, SE VUELVE A INSISTIR EN LA NECESIDAD DE REALIZAR NUEVA ELECTROMIOGRAFIA Y NEUROCONDUCCION DE AMBOS DE MIEMBROS INFERIORES, ESTA PENDIENTE VALORACION POR NEUROCIRUGIA

SE DA ORDEN DE JUNTA MEDICA PARA CONSIDERAR USO DE TAPENTADOL

POR AHORA SE REFORMULA PARA CONTROL DE DOLOR:

TRAMADOL GOTAS 10 GOTAS CADA 6 A 8 HORAS SEGUN DOLOR, NO TOLERO LA

HIDROCODONA

ACETAMINOFEN TABLETAS POR 500MG, TOMAR 2 TABLETAS CADA 8 HORAS SEGÚN DOLOR

PREGABALINA TABLETAS POR 75MG CADA 12 HORAS

ESOMEPRAZOL TABLETAS POR 40MG TOMAR 1 CADA 12 HORAS PARA EVITAR GASTRITIS ASOCIADA A MEDICACION

DICLOFENACO GEL A 1% TUBO POR 50GR, APLICAR EN ZONA DE DOLOR 2 VECES AL DIA

CONTROL POR FISIATRIA EN 3 MESES

EL PACIENTE YA TIENE RECOMENDACIONES Y RESTRICCIONES DADAS POR MEDICINA

LABORAL

TIEMPO DE EJECUCIÓN DE LA INTERVENCIÓN

>Ingreso: COMPLETO

DISCIPLINAS INVOLUCRADAS

>Ingreso: NEUROCIRUGIA

FISIATRIA

CLINICA DE DOLOR

REVISION POR SISTEMAS

>Ingreso: N

TIEMPO ESPERASO DE RH SIN COMPLICACIONES DESDE EL MOMENTO EN QUE ARL G
 >CONSIDERANDO QUE NO SE ADICIONEN DIAGNOSTICOS: COMPLETO
 PROXIMO CONTROL
 >Ingreso: CITA DE CONTROL POR FISIATRIA EN 3 MESES
 PROFESIONALREMITENTE
 PROFESIONAL REMITENTE
 >Observaciones:
 PROFESIONAL REMITENTE
 >Medico Tratante: ANDRES FELIPE CAICEDO RODRIGUEZTP/RM:53141/76

DIAGNÓSTICO COD-CIE10	Descripción		Fecha Registro
M511	TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA		2020/11/10
Observaciones			
LUMBAR			
Siguiente Consulta			
°CONSULTA 51 DE SEGUIMIENTO			
Nro. siniestro	20150029132	Fecha reporte	2014/05/26
		Tipo Siniestro	AT
		Fecha Siniestro	2014/05/26
Nro. siniestro Temporal	0	Fecha reporte Temporal	0//0
		Tipo Siniestro	AT
		Fecha Siniestro	2014/05/26
Objetado	No	Asistió Consulta	Si
		Requerimiento legal	No
Fecha/Hora Consulta	12/11/2021 12:37:33	Profesional	ELEDESM AB
		Especialidad	MEDICINA LABORAL

Motivo Consulta y enfermedad actual	<p>CONSULTA TELEFONICA REALIZADA POR LA CONTINGENCIA DE COVID-19 ***** DRA EDITH LEDESMA/ML *** PACIENTE DE 38 ANOS DE EDAD QUIEN LABORA PARA INDUSTRIA SANTA CLARA LTDA EN EL CARGO DE OPERARIO DE CARGUE Y DESCARGUE **** ENFERMEDAD LABORAL OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES *** YA TIENE CPCL AXA COLPATRIA EL 28/09/2016 - 11%, JRCI 27/04/2017 - 20.4% Y JNCI - 20.50% **** HA RECIBIDO MULTIPLES TTOS, TERAPIA FISICA, ANALGESIA. EN 2015 SE REALIZO NEUROLISIS FORAMINAL L4-L5 IZQUIERDA, EVOLUCIONANDO CON PERSISTENCIA DE DOLOR Y LIMITACION, VALORADO POR JUNTA DE NEUROCIRUGIA EL 23/03/2018 SE CONSIDERA PACIENTE NO CANDIDATO EN EL MOMENTO A MANEJOS NEUROQUIRURGICOS O DE DOLOR, SE DA REMISION A EPS PARA NEUROPSICOLOGIA POR REFERIR NO RECORDAR FECHAS O EVENTOS ENESPECIAL RECIENTES Y REUMATOLOGIA POR HALLAZGOS DE GAMMAGRAFIAS OSEAS, NO AMERITA INCAPACIDAD, PUEDE REINTEGRARSE A LABORAR CON RECOMENDACIONES Y NO REQUIERE TRANSPORTE ESPECIAL *** RMN DE COLUMNA LUMBOSACRA DEL 27/03/2019. L3-L4 HERNIA DISCAL QUE DESPLAZA LAS RAICES L3 Y L4, IZQUIERDA, EN L4- L5 HERNIA DISCAL POSTEROLATERAL Y FORAMINAL QUE DESPLAZA LAS RAICES L4 Y L5 IZQUIERDAS, LIGERA IRREGULARIDAD DE LAS ARTICULACIONES SACROILIACAS **** NEUROCX (17/12/2020) E. FISICO. NORMAL MARCHA CON BASTON AUTO FORMULADO NO ANEXA LA HC. LOS AMAS INDIRECTOS NORMALES PERO A LA ORDEN MEDICA MARCHA A PEQUENOS PASOS ARRASTRANDO LOS MSIS SIN NINGUN PATRON NEUROLOGICO. CLARA MAGNIFICACION DEL CUADRO CLINICO Y DEL DOLOR, RNM DE C. LUMBAR 2019. MULTIPLES HERNIAS DISCALES. COND. NO HAY SINTOMAS NI SIGNOS NEUROLOGICOS. EL PTE REFIERE QUE ESTA PENDIENTE UNA NUEVA RNM DE C. LUMBAR PARA REALIZAR LA ULTIMA SEMANA DE DICIEMBRE. NUEVO CONTROL CON LA RNM. NO SE EXPIDE INCAPACIDAD LABORAL **** REFIERE YA TIENE RMN DIC 2020, NO HA TENIDO NUEVOS CONTROLES CON NEUROCX, REFIERE FISIATRIA LO VALORA 05/03/2021 QUIEN ORDEN EMG MIEMBROS INF, REMITE A NEUROCX, CLINICA DEL DOLOR, CONTROL EN 3 MESES. REFIERE SE ENCUENTRA REUBICADO EN LAVADO DE CANASTILLAS, RECIBIR DEVOLUCIONES. NO TIENE MEDICAMENTOS ***** MD LABORAL (28/04/2021) PACIENTE CON ENF LABORAL CALIFICADA, SECUELAS ESTABLECIDAS, PCL DEFINIDA. EN CONTROLES PERIODICOS POR NEUROCX, FISIATRIA POR LO QUE SS CONTROL NEUROCX, CONTROL FISIATRIA, ENVIO ORDEN AUTORIZADA DE EMG + VC. FORMULO ACETAMINOFEN ACTIVGEL 500MG TOMAR 1 TAB CADA 12 HORAS + ETORICOXIB 90MG TOMAR 1 TAB CADA DIA. EXPLICO LA CONTINUIDAD O MODIFICACION DE LAS RECOMENDACIONES CORRESPONDEN AL SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DE LA EMPRESA ***** CONSULTA A MEDICO LABORAL PARA SEGUIMIENTO BAJO LA MODALIDAD DE TELECONSULTA, REFIERE SOLICITA PROCESO DE RECALIFICACION DE SECUELAS PORQUE HA PERSENTADO NUEVAS HERNIAS SIN EMBARGO NO APORTA HISTORIA CLINICA ACTUAL (ULTIMASVALORACIONES MEDICAS POR NEUROCX NI FISIATRIA) PARA PODER GENERAR UNA RESPUESTA DE FONDO. REFIERE DESDE MARZO 2021 SE ENCUENTRA INCAPACITADO POR EPS.</p>						
DIAGNÓSTICO COD-CIE10	Descripción					Fecha Registro	
M511	TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA					2020/11/10	
Observaciones							
LUMBAR							
:: EXÁMEN FÍSICO							
Ind. Masa Corporal	Dominancia	Talla	Peso	Tensión Diast	Tensión Sist		
.0	DERECHA	1.80 Mtrs.	0 Kg.	0 mm/Hg	0 mm/Hg		
Observaciones Exámen Médico							
PACIENTE ATIENDE Y RESPONDE LA CONSULTA MEDICA TELEFONICA, ORIENTADO. REFIERE CONTINUAR CON DOLOR, MARCHA ASISTIDA CON BASTON.							
:: PLANES DE MANEJO							
Plan Manejo		PACIENTE CON ENF LABORAL CALIFICADO, PCLO DEFINIDA, SECUELAS ESTABLECIDAS, EN EL MOMENTO REFIERE ESTAR INCAPACITADO POR EPS. EXPLICO PARA PODER DEFINIR PROCESO DE RECALIFICACION SE REQUIEREN NUEVOS CONCEPTOS ESPECIALIZADOS LOS CUALES SE SOLICITAN Y CITO A CONTROL CON RESULTADOS (EN PROXIMO CONTROL APORTAR DOCUMENTACION COMPLETA).					
Siguiente Consulta							
°CONSULTA 50 DE SEGUIMIENTO							
Nro. siniestro	20150029132	Fecha reporte	2014/05/26	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26

Nro. siniestro Temporal	0	Fecha reporte Temporal	0/0	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Objetado	No	Asistió Consulta	Si	Requerimiento legal	No		
Fecha/Hora Consulta	28/04/2021 10:05:14	Profesional	ELEDESM AB	Especialidad	MEDICINA LABORAL		
Motivo Consulta y enfermedad actual	<p>CONSULTA TELEFONICA REALIZADA POR LA CONTINGENCIA DE COVID-19 ***** DRA EDITH LEDESMA/ML *** PACIENTE DE 38 ANOS DE EDAD QUIEN LABORA PARA INDUSTRIA SANTA CLARA LTDA EN EL CARGO DE OPERARIO DE CARGUE Y DESCARGUE **** ENFERMEDAD LABORAL OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES *** YA TIENE CPCL AXA COLPATRIA EL 28/09/2016 - 11%, JRCI 27/04/2017 - 20.4% Y JNCI - 20.50% **** HA RECIBIDO MULTIPLES TTOS, TERAPIA FISICA, ANALGESIA. EN 2015 SE REALIZO NEUROLISIS FORAMINAL L4-L5 IZQUIERDA, EVOLUCIONANDO CON PERSISTENCIA DE DOLOR Y LIMITACION, VALORADO POR JUNTA DE NEUROCIRUGIA EL 23/03/2018 SE CONSIDERA PACIENTE NO CANDIDATO EN EL MOMENTO A MANEJOS NEUROQUIRURGICOS O DE DOLOR, SE DA REMISION A EPS PARA NEUROPSICOLOGIA POR REFERIR NO RECORDAR FECHAS O EVENTOS ENESPECIAL RECIENTES Y REUMATOLOGIA POR HALLAZGOS DE GAMMAGRAFIAS OSEAS, NO AMERITA INCAPACIDAD, PUEDE REINTEGRARSE A LABORAR CON RECOMENDACIONES Y NO REQUIERE TRANSPORTE ESPECIAL *** RMN DE COLUMNA LUMBOSACRA DEL 27/03/2019. L3-L4 HERNIA DISCAL POSTEROLATERAL Y FORAMINAL CON COMPONENTE CEFALICO QUE DESPLAZA LAS RAICES L3 Y L4, IZQUIERDA, EN L4- L5 HERNIA DISCAL POSTEROLATERAL Y FORAMINAL QUEDESPLAZA LAS RAICES L4 Y L5 IZQUIERDAS, LIGERA IRREGULARIDAD DE LAS ARTICULACIONES SACROILIACAS **** NEUROCX (17/12/2020) E. FISICO. NORMAL MARCHA CON BASTON AUTO FORMULADO NO ANEXA LA HC. LOS AMAS INDIRECTOS NORMALES PERO A LA ORDEN MEDICA MARCHA A PEQUENOS PASOS ARRASTRANDO LOS MSIS SIN NINGUN PATRON NEUROLOGICO. CLARA MAGNIFICACION DEL CUADRO CLINICO Y DEL DOLOR, RNM DE C. LUMBAR 2019. MULTIPLES HERNIAS DISCALES. COND. NO HAY SINTOMAS NI SIGNOS NEUROLOGICOS. EL PTE REFIERE QUE ESTA PENDIENTE UNA NUEVA RNM DE C. LUMBAR PARA REALIZAR LA ULTIMA SEMANA DE DICIEMBRE. NUEVO CONTROL CON LA RNM. NO SE EXPIDE INCAPACIDAD LABORAL **** CONSULTA A MEDICO LABORAL PARA SEGUIMIENTO BAJO LA MODALIDAD DE TELECONSULTA, REFIERE YA TIENE RMN DIC 2020, NO HA TENIDO NUEVOS CONTROLES CON NEUROCX, REFIERE FISIATRIA LO VALORA 05/03/2021 QUIEN ORDEN EMG MIEMBROS INF, REMITE A NEUROCX, CLINICA DEL DOLOR, CONTROL EN 3 MESES. REFIERE SE ENCUENTRA REUBICADO EN LAVADO DE CANASTILLAS, RECIBIR DEVOLUCIONES. NO TIENE MEDICAMENTOS.</p>						
DIAGNÓSTICO COD-CIE10	Descripción					Fecha Registro	
M511	TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA					2020/11/10	
Observaciones							
LUMBAR							
:: EXÁMEN FÍSICO							
Ind. Masa Corporal	Dominancia	Talla	Peso	Tensión Diast	Tensión Sist		
.0	DERECHA	1.80 Mtrs.	0 Kg.	0 mm/Hg	0 mm/Hg		
Observaciones Exámen Médico							
PACIENTE ATIENDE Y RESPONDE LA CONSULTA MEDICA TELEFONICA, ORIENTADO. REFIERE CONTINUAR CON MUCHO DOLOR EN COLUMNA LUMBAR. MARCHA ASISTIDA CON BASTON.							
:: PLANES DE MANEJO							
Plan Manejo	PACIENTE CON ENF LABORAL CALIFICADA, SECUELAS ESTABLECIDAS, PCL DEFINIDA. EN CONTROLES PERIODICOS POR NEUROCX, FISIATRIA POR LO QUE SS CONTROL NEUROCX, CONTROL FISIATRIA, ENVIO ORDEN AUTORIZADA DE EMG + VC. FORMULO ACETAMINOFEN ACTIVGEL 500MG TOMAR 1 TAB CADA 12 HORAS + ETORICOXIB 90MG TOMAR 1 TAB CADA DIA. EXPLICO LA CONTINUIDAD O MODIFICACION DE LAS RECOMENDACIONES CORRESPONDEN AL SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DE LA EMPRESA.						
Siguiente Consulta							
°CONSULTA 49	DE SEGUIMIENTO						

Nro. siniestro	20150029132	Fecha reporte	2014/05/26	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Nro. siniestro Temporal	0	Fecha reporte Temporal	0/0	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Objetado	No	Asistió Consulta	Si	Requerimiento legal	No		
Fecha/Hora Consulta	17/12/2020 13:58:16	Profesional	MVGUTIER REZG	Especialidad	ENFERMERIA		
Motivo Consulta y enfermedad actual	<p>Nombre: NELSON FEDERICO PRADO BOLANOS Identificacion: CC-6406482 Punto Atencion : CONSULTA EXTERNA No Documento : 13740 Codigo Prestador : por definir Linea Producto : CONSULTA DE NEUROCIRUGIA Estado : ABIERTO Sede : JHParra-FECHA ATENCION: 17/12/20</p> <p>HACE 8 ANOS DOLOR EN LA REGION LUMBAR, INTENSIDAD 9-10, DURACION LAS 24 HRS, TIPO ARDOR, SE INCREMENTA CON EL REPOSO Y EL MOVIMIENTO, EL PTE REFIERE LLEVAR 8 ANOS SIN DORMIR BIEN POR EL DOLOR. SE LE HAN REALIZADO MULTIPLES TRATAMIENTOS SIN ALIVIO. TOMA TRAMADOL SIN ALIVIO. LLEVA MAS DE 3 A 4 ANOS INCAPACITADO SIN ALIVIO. ANTECEDENTES. AT 2012, FLEXION DEL CUERPO A 45 GRADOS UNOS SEGUNDOS, PESADA 80 KG E. NEUROLOGICO. NORMAL E. FISICO. NORMAL MARCHA CON BASTON AUTO FORMULADO NO ANEXA LA HC. LOS AMAS INDIRECTOS NORMALES PERO A LA ORDEN MEDICA MARCHA A PEQUENOS PASOS ARRASTRANDO LOS MSIS SIN NINGUN PATRON NEUROLOGICO. CLARA MAGNIFICACION DEL CUADRO CLINICO Y DEL DOLOR, RNM DE C. LUMBAR 2019. MULTIPLES HERNIAS DISCALES COND. NO HAY SINTOMAS NI SIGNOS NEUROLOGICOS. EL PTE REFIERE QUE ESTA PENDIENTE UNA NUEVA RNM DE C. LUMBAR PARA REALIZAR LA ULTIMA SEMANA DE DICIEMBRE. NUEVO CONTROL CON LA RNM. NO SE EXPIDE INCAPACIDAD LABORAL. Dx Principal: (R529) DOLOR, NO ESPECIFICADO Tipo Diagnostico: Impresion Diagnostica</p>						
DIAGNÓSTICO COD-CIE10	Descripción					Fecha Registro	
M511	TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA					2020/11/10	
Observaciones							
LUMBAR							
Siguiente Consulta							
°CONSULTA 48 DE SEGUIMIENTO							
Nro. siniestro	20150029132	Fecha reporte	2014/05/26	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Nro. siniestro Temporal	0	Fecha reporte Temporal	0/0	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Objetado	No	Asistió Consulta	Si	Requerimiento legal	No		
Fecha/Hora Consulta	10/11/2020 09:39:05	Profesional	AYAGUIRR ES	Especialidad	MEDICINA LABORAL		

Motivo Consulta y enfermedad actual	<p>SE REALIZA CONSULTA PRESENCIAL DE MEDICINA LABORAL CON TODOS LOS EPP AVALADOS POR EL MINISTERIO DE SALUD</p> <p>PACIENTE MASCULINO DE 37 AÑOS, LABORA EN INDUSTRIAS SANTA CLARA DESDE 2010, CARGO OPERARIA DE CARGUE Y DESCARGUE, REASIGNACION DE FUNCIONES MARCACION DE CANASTILLAS. CON PATOLOGIA CALIFICADA COMO DE ORIGEN ENFERMEDAD LABORAL OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, RECIBIENDO MULTIPLES TTOS, TERAPIA FISICA, ANALGESIA Y EN 2015 SE REALIZÓ NEUROLISIS FORAMINAL L4-L5 IZQUIERDA, EVOLUCIONANDO CON PERSISTENCIA DE DOLOR Y LIMITACION, YA TIENE CPCL AXA COLPATRIA EL 28/09/2016 - 11%, JRCI 27/04/2017 - 20.4% Y JNCI - 20.50%, VALORADO POR JUNTA DE NEUROCIRUGIA EL 23/03/2018 SE CONSIDERA PACIENTE NO CANDIDATO EN EL MOMENTO A MANEJOS NEUROQUIRURGICOS O DE DOLOR, SE DA REMISIÓN A EPS PARA NEUROPSICOLOGÍA POR REFERIR NO RECORDAR FECHAS O EVENTOS EN ESPECIAL RECIENTES Y REUMATOLOGÍA POR HALLAZGOS DE GAMMAGRAFÍAS ÓSEAS, NO AMERITA INCAPACIDAD, PUEDE REINTEGRARSE A LABORAR CON RECOMENDACIONES Y NO REQUIERE TRANSPORTE ESPECIAL. ULTIMO CONTROL POR MEDICINA LABORAL EL 25/04/2019 ENF. LABORAL OTROS TRANSTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOSINTERVERTEBRALES, YA CON CPCL POR JNC 20.50% 2016, CONTINUA EN INCAPACIDAD EXPEDIDA POR EPS, TRAE ITS DESDE ENERO 2019 PARA TRANSCRIPCION, CONSIDERO ITS NO PERTINENTES, EN VALORACION SE CONSIDERA PACIENTE SE PUEDE REINTEGRAR CON RL, SE EXPIDE CONCEP DE APTITUD CON RL POR 12 SEMANAS, SS VISITA DE ACOMPAÑAMIENTO RL, CONTROL ML, PRUEBAS DE WADDELL POSITIVAS, SS VAL FISIATRIA. REFEIRE QUE TIENE ULTIMA RMN DE COLUMNA LUMBOSACRA DEL 27/03/2019. L3-L4 HERNIA DISCAL POSTEROLATERAL Y FORAMINAL CON COMPONENTE CEFALICO QUE DESPLAZA LAS RAICES L3 Y L4, IZQUIERDA, EN L4- L5 HERNIA DISCAL POSTEROLATERAL Y FORAMINAL QUE DESPLAZA LAS RAICES L4 Y L5 IZQUIERDAS, LIGERA IRREGULARIDAD DE LAS ARTICULACIONES SACROILIACAS. / PACIENTE QUIEN REFIERE PERSISTENCIA DE DOLOR EN REGION LUMBAR, QUE SE HA INCREMENTADO DESDE ENERO 2020 QUE LIMITA SU MOVILIDAD, SE INCREMENTA CON POSICIONES SOSTENIDAS, QUE SE IRRADIA A MIEMBROS INFERIORES. CON CREPITACION. REFIERE QUE TIENE PROBLEMAS PARA DORMIR POR EL DOLOR Y ADEMAS REFIERE QUE DEBEN AYUDARLO A LEVANTARSE, Y A SUS ACTIVIDADES MINIMAS DIARIAS. EN TRATAMIENTO CON TRAMADOL EN GOTAS Y ACETAMINOFEN DADO EN URGENCIAS DE EPS, PERO OCASIONA MAREO NAUSEAS Y MALESTAR. ANALISIS: SE EXPLICA AL PACIENTE LA CONCLUSIÓN DE LA CONSULTA DE TELESALUD PACIENTE CON ENFERMEDAD LABORAL DESCRITA, CALIFICADO E INDEMNIZADO, SIN CONTROLES ADECUADOS EN ARL, PUES REFIERE QUE SIEMPRE ASISTE URGENCIAS DE EPS, DONDE LO HAN INCAPACITADO EN MULTIPLES OCASIONES, Y DAN TRATAMIENTO ANALGESICO. PERO SEGUN REFIERE PACIENTE DESDE EL 25/04/2019 NO HA LOGRADO CITA EN ARL, POR NO DISPONIBILIDAD DE AGENDA. HOY CON EXACERBACION DE SINTOMAS. SS RMN DE COLUMNA LUMBOSACRA SS VALORACION CON NEUROCIRUGIA Y FISIATRIA CON RESULTADOS PARA DEFINIR CONDUCTA Y DAR TRATAMIENTO ANALGESICO SE DAN 2 DIAS DE INCAPACIDAD Y SE EXPLICA QUE DEBE RETORNAR A LABORAL CON LAS RECOMENDACIONES QUE YA TIENE, LAS CUALES DEBEN SER ACTUALIZADAS POR MEDICO DE EMPRESA.</p> <p>PACIENTE ASSITE A CONSULTA DE MEDICINA LABORAL, REFIERE DOLOR INTENSO EN REGION LUMBAR QUE SE HA EXACERBADO HACE 10 DIAS. REFIERE LIMITACION PARA LA MOVILIDAD, SENSACION DE BLOQUEO, REFIERE ACTUALMENTE ESTAR INCAPACITADO.</p> <p>APORTA HISTORIA CLINICA DEL 04/11/2020 HOSPITAL SAN ROQUE PRADERA CUADRO DE DOLOR EN AREA LUMBAR CRONICO, QUE SE INTWENSIFICO DESDE HOY, TIENE RMN DEL 2019 QUE MOSTRO HERNIA DISCAL A NIVEL DE L3-L4, Y L4-L5 GAMAGRAFIA SACROILEITIS. SE ADMINISTRA ANALGESICOS E IL POR 30 DIAS HASTA 20/11/2020</p> <p>APORTA GAMAGRAFIA 12/08/2020 LEVE AUMENTO DE ACTIVIDAD OSTEOLASTICA A NIVEL DE ARTICULACIONES SACROILIACAS, SUGERENTES DE PROBABLE PROCESO DE TIPO SACROILEITIS, NO SE OBSERVAN IMAGENERS DE COMPROMISO OSEO METASTASICO. ACTUALMENTE EN TRATAMIENTO CON TRAMADOL GOTAS 8 HORAS CADA 12 HORAS.</p>				
DIAGNÓSTICO COD-CIE10	Descripción	Fecha Registro			
M511	TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA	2020/11/10			
Observaciones					
LUMBAR					
:: EXÁMEN FÍSICO					
Ind. Masa Corporal	Dominancia	Talla	Peso	Tensión Diast	Tensión Sist
27.7	DERECHA	1.80 Mtrs.	90 Kg.	80 mm/Hg	120 mm/Hg
Observaciones Exámen Médico					
<p>PACIENTE INGRESA CON MARCHA ANTALGICA CON BASTON Y FAJA DOLOR A LA PALPACION EN REGION DORSAL Y LUMBAR, REALIZA INCLINACIONES LUMBARES CON MARCADO DOLOR A NIVEL DE MID, NO LOGRA REALIZAR PUNTAS, LASAGUE DOLOROSA A 60°.</p>					

:: PLANES DE MANEJO							
Plan Manejo		PCTE CON PATOLOGIA LUMBAR, CALIFICADO, CRONICO, CON EXACERBACION DEL DOLOR, ACTUALMENTE INCAPACITADO, SE SOLICITA VALORACION POR FISIATRIA, SE FORMULA ACETAMINOFEN ACTIVGEL 500 MG CADA 8 HORAS. PREGABALINA 75 MG VO UNA TABLETA AL DORMIR POR 30 DIAS.					
Siguiente Consulta							
°CONSULTA 47							
DE SEGUIMIENTO							
Nro. siniestro	20150029132	Fecha reporte	2014/05/26	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Nro. siniestro Temporal	0	Fecha reporte Temporal	0/0	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Objetado	No	Asistió Consulta	Si	Requerimiento legal	No		
Fecha/Hora Consulta	16/04/2020 12:14:45	Profesional	SMCARRIL LOA	Especialidad	MEDICINA LABORAL		

Motivo Consulta y enfermedad actual	<p>DRA. SANDRA MILENA CARRILLO AHUMADA. MEDICINA LABORAL, SE INICIA CITA A LAS 11:18 AM</p> <p>“EN VIRTUD DEL DECRETO 457 DE MARZO DE 2020, MEDIANTE EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN TODO EL TERRITORIO COLOMBIANO, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, MEDT SAS ESTÁ REALIZANDO LA PRESENTE CONSULTA DE MEDICINA LABORAL A TRAVÉS DE TELESALUD(RESOLUCIÓN 2654/2019). EN ELLA SE TRATARÁN ESPECÍFICAMENTE LOS REQUERIMIENTOS VITALES PARA EL MANEJO DEL ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL QUE LE GENERÓ LA PRESENTE COBERTURA Y SE ASEGURARÁ EL CUMPLIMIENTO DEL PROTOCOLO DE MANEJO DE COVID 19 EN CASO DE HALLAZGO DE CASO SOSPECHOSO”.</p> <p>PACIENTE MASCULINO DE 37 AÑOS, DOMINANCIA DERECHA, CARGO OPERARIA DE CARGUE Y DESCARGUE, INCAPACITADO DESDE 26/02/2020 HASTA EL 13/04/2020, DADAS EN CLINICA COLSUBSIDIIO POR EPS.</p> <p>CON ANTECEDENTE CALIFICADA COMO DE ORIGEN ENFERMEDAD LABORAL LA PATOLOGIA OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, RECIBIENDO MULTIPLES TTO TERAPIA FISICA, ANALGESIA Y EN 2015 SE REALIZÓ NEUROLISIS FORAMINAL L4-L5 IZQUIERDA, EVOLUCIONANDO CON PERSISTENCIA DE DOLOR Y LIMITACION, YA TIENE CPCL AXA COLPATRIA EL 28/09/2016 - 11%, JRCI 27/04/2017 - 20.4% Y JNCI - 20.50%,</p> <p>VALORADO POR JUNTA DE NEUROCIRUGIA EL 23/03/2018 SE CONSIDERA PACIENTE NO CANDIDATO EN EL MOMENTO A MANEJOS NEUROQUIRURGICOS O DE DOLOR, SE DA REMISIÓN A EPS PARA NEUROPSICOLOGÍA POR REFERIR NO RECORDAR FECHAS O EVENTOS EN ESPECIAL RECIENTES Y REUMATOLOGÍA POR HALLAZGOS DE GAMMAGRAFÍAS ÓSEAS, NO AMERITA INCAPACIDAD, PUEDE REINTEGRARSE A LABORAR CON RECOMENDACIONES Y NO REQUIERE TRANSPORTE ESPECIAL.</p> <p>ULTIMO CONTROL POR MEDICINA LABORAL EL 25/04/2019 ENF. LABORAL OTROS TRANSTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, YA CON CPCL POR JNC 20.50% 2016, CONTINUA EN INCAPACIDAD EXPEDIDA POR EPS, TRAE ITS DESDE ENERO 2019 PARA TRANSCRIPCION, CONSIDERO ITS NO PERTINENTES, EN VALORACION SE CONSIDERA PACIENTE SE PUEDE REINTEGRAR CON RL, SE EXPIDE CONCEP DE APTITUD CON RL POR 12 SEMANAS, SS VISITA DE ACOMPAÑAMIENTO RL, CONTROL ML, PRUEBAS DE WADDELL POSITIVAS, SS VAL FISIATRIA.</p> <p>REFEIRE QUE TIENE ULTIMA RMN DE COLUMNA LUMBOSACRA DEL 27/03/2019.</p> <p>S/ PACIENTE QUIEN REFIERE PERSISTENCIA DE DOLOR EN REGION LUMBAR, QUE SE HA INCREMENTADO DESDE ENERO 2020 QUE LIMITA SU MOVILIDAD, SE INCREMENTA CON POSICIONES SOSTENIDAS, QUE SE IRRADIA A MIEMBROS INFERIORES. CON CREPITACION. REFIERE QUE TIENE PROBLEMAS PARA DORMIR POR EL DOLOR Y ADEMAS REFIERE QUE DEBEN AYUDARLO A LEVANTARSE, Y A SUS ACTIVIDADES MINIMAS DIARIAS. EN TRATAMIENTO CON TRAMADOL EN GOTAS Y ACETAMINOFENDADO EN URGENCIAS DE EPS, PERO OCASIONA MAREO NAUSEAS Y MALESTAR.</p> <p>ANALISIS: SE EXPLICA AL PACIENTE LA CONCLUSIÓN DE LA CONSULTA DE TELESALUD PACIENTE CON ENFERMEDAD LABORAL DESCRITA, CALIFICADO E INDEMNIZADO, SIN CONTROLES DECUADOS EN ARL, PUES REFIERE QUE SIEMPRE ASISTE URGENCIAS DE EPS, DONDE LO HAN INCAPACITADO EN MULTIPLES OCASIONES, Y DAN TRATAMIENTO ANALGESICO. PERO SEGUN REFIERE PACIENTE DESDE EL 25/04/2019 NO HA LOGRADO CITA EN ARL, POR NO DISPONIBILIDAD DE AGENDA. HOY CON EXACERBACION DE SINTOMAS. SS RMN DE COLUMNA LUMBOSACRA SS VALORACION CON NEUROCIRUGIA Y FISIATRIA CON RESULTADOS PARA DEFINIR CONDUCTA Y DAR TRATAMIENTO ANALGESICO SE DAN 2 DIAS DE INCAPACIDAD Y SE EXPLICA QUE DEBE RETORNAR A LABORAL CON LAS RECOMENDACIONES QUE YA TIENE, LAS CUALES DEBEN SER ACTUALIZADAS POR MEDICO DE EMPRESA. ANALGESICOS</p>						
:: PLANES DE MANEJO							
Plan Manejo	VER EA						
Siguiente Consulta							
°CONSULTA 46	DE SEGUIMIENTO						
Nro. siniestro	20150029132	Fecha reporte	2014/05/26	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26

Nro. siniestro Temporal	0	Fecha reporte Temporal	0//0	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Objetado	No	Asistió Consulta	No	Requerimiento legal	No		
Fecha/Hora Consulta	04/06/2019 15:32:48	Profesional	YLNAVARR OZ	Especialidad	TERAPIA FISICA		
Motivo Consulta y enfermedad actual	Resultados de acompañamiento realizado el 15 de mayo de 2019: Colaborador Nelson Federico Prado Bolaños vinculado a la empresa desde el 13 de diciembre de 2010, quien se reintegra laboralmente el 10 de mayo de 2019 como consecuencia de una enfermedad laboral diagnosticada el 26 de mayo de 2014, a quien la empresa le realiza reasignación de funciones desde el área de cargue y descargue en devoluciones para la ejecución de las tareas como son recibir y verificar documentos, gestión y apoyo, apoyo en el archivo área de canastillas, verificación documentos vehículos y orden y aseo en relación a la organización del puesto de trabajo; que se ajustan a su perfil ocupacional dando así cumplimiento a recomendaciones laborales asignadas las cuales permiten alternancia de posturas entre sedente y de pie a tolerancia, la columna vertebral área lumbar se observan dentro de los ángulos de confort, no adopta posturas forzadas de forma prolongada o repetitiva, camina a tolerancia distancias cortas dentro del área de trabajo; no estará expuesto a vibración ni a cambios bruscos de temperatura, su ritmo de trabajo auto administrado, contara con el tiempo para realizar pausas activas cada 2 horas de 5 a 10 minutos, no realiza ninguna manipulación o levantamiento de carga, puede subir y bajar escaleras con las medidas necesarias, ninguna de las tareas que ejecute requerirán de movimientos continuos de columna lumbar o miembros inferiores, permitiendo así la recuperación de los segmentos articulares comprometidos.						
Siguiente Consulta							
°CONSULTA 45 DE SEGUIMIENTO							
Nro. siniestro	20150029132	Fecha reporte	2014/05/26	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Nro. siniestro Temporal	0	Fecha reporte Temporal	0//0	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Objetado	No	Asistió Consulta	No	Requerimiento legal	No		
Fecha/Hora Consulta	31/05/2019 14:07:01	Profesional	YLNAVARR OZ	Especialidad	TERAPIA FISICA		
Motivo Consulta y enfermedad actual	Resultados de acompañamiento realizado el 15 de mayo de 2019: Colaborador Nelson Federico Prado Bolaños vinculado a la empresa desde el 13 de diciembre de 2010, quien se reintegra laboralmente el 10 de mayo de 2019 como consecuencia de una enfermedad laboral diagnosticada el 26 de mayo de 2014, a quien la empresa le realiza reasignación de funciones desde el área de cargue y descargue en devoluciones para la ejecución de las tareas como son recibir y verificar documentos, gestión y apoyo, apoyo en el archivo área de canastillas, verificación documentos vehículos y orden yaseo en relación a la organización del puesto de trabajo; que se ajustan a su perfil ocupacional dando así cumplimiento a recomendaciones laborales asignadas las cuales permiten alternancia de posturas entre sedente y de pie a tolerancia, la columna vertebral área lumbar se observan dentro de los ángulos de confort, no adopta posturas forzadas de forma prolongada o repetitiva, camina a tolerancia distancias cortas dentro del área de trabajo, no estará expuesto a vibración ni a cambios bruscos de temperatura, su ritmo de trabajo auto administrado, contara con el tiempo para realizar pausas activas cada 2 horas de 5 a 10 minutos, no realiza ninguna manipulación o levantamiento de carga, puede subir y bajar escaleras con las medidas necesarias, ninguna de las tareas que ejecute requerirán de movimientos continuos de columna lumbar o miembros inferiores, permitiendo así la recuperación de los segmentos articulares comprometidos.						
Siguiente Consulta							
°CONSULTA 44 DE SEGUIMIENTO							
Nro. siniestro	20150029132	Fecha reporte	2014/05/26	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Nro. siniestro Temporal	0	Fecha reporte Temporal	0//0	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26

Objetado	No	Asistió Consulta	Si	Requerimiento legal	No		
Fecha/Hora Consulta	25/04/2019 10:14:59	Profesional	FJGALVIS C	Especialidad	MEDICINA LABORAL		
Motivo Consulta y enfermedad actual	<p>MEDICINA LABORAL - DR. FRANCISCO GALVIS - PACIENTE DE 36 AÑOS, DOMINANCIA DERECHA, CARGO OPERARIA DE CARGUE Y DESCARGUE, QUIEN TIENE CALIFICADA COMO DE ORIGEN ENFERMEDAD LABORAL LA PATOLOGIA OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, RECIBIENDO MULTIPLES TTO TERAPIA FISICA, ANALGESIA Y EN 2015 SE REALIZÓ NEUROLISIS FORAMINAL L4-L5 IZQUIERDA, EVOLUCIONANDO CON PERSISTENCIA DE DOLOR Y LIMITACION, YA TIENE CPCL AXA COLPATRIA EL 28/09/2016 - 11%, JRCI 27/04/2017 - 20.4% Y JNCI - 20.50%, VALORADO POR JUNTA DE NEUROCIRUGIA EL 23/03/2018 SE CONSIDERA PACIENTE NO CANDIDATO EN EL MOMENTO A MANEJOS NEUROQUIRURGICOS O DE DOLOR, SE DA REMISIÓN A EPS PARA NEUROPSICOLOGÍA POR REFERIR NO RECORDAR FECHAS O EVENTOS EN ESPECIAL RECIENTES Y REUMATOLOGÍA POR HALLAZGOS DE GAMMAGRAFÍAS ÓSEAS, NO AMERITA INCAPACIDAD, PUEDE REINTEGRARSE A LABORAR CON RECOMENDACIONES Y NO REQUIERE TRANSPORTE ESPECIAL, ULTIMO CONTROL DOCUMENTANDO POR ML EL 02/05/2018 PACIENTE CON MANEJO DETERMINANDO POR FISIATRIA Y NEUROCX, ESTA LABORANDO CON RML QUE SE TIENEN EN CUENTA EN LA EMPRESA. CONSIDERO MAGNIFICADOR DE SÍNTOMAS, HOY SE DA ORDEN PARA VAL Y FORMULACION POR PARTE DE FISIATRIA, TIENE RML VIGENTES, SS CONTROL ML AL VENCIMIENTO DE ESTAS, DEBE LABORAR CON RML, NO URG POR ESTE EVENTO, PACIENTE MOLESTO REFIERE MALA ATENCIÓN POR PARTE DE ARL A CONVIVENCIA DEL ARL Y NO PCT, REFIERE QUE ESTA EN SOBREPESO Y ARL DEBE TRATARLO, EXPLICO PORQUE NO SE DEBE HACER ARL SINO EPS. PACIENTE REFIERE DOLOR PERMANENTE DOLOR PERMANENTE REGION LUMBOSACRA, QUE SE INTENSIFICA CON MOVIMIENTOS, TRAE INCAPACIDADES DESDE 16/01/2019 A LA FECHA EXPEDIDAS POR SOS EPS - COLSUBSIDIO, PARA SER TRANSCRITAS EN ESTA CONSULTA, ULTIMA EMITIDA POR CLINICA DEL OCCIDENTE EL 10/04/2019 CON FECHA INICIO 10/04/2019 HASTA 09/05/2019</p>						
:: EXÁMEN FÍSICO							
Ind. Masa Corporal	Dominancia	Talla	Peso	Tensión Diast	Tensión Sist		
98.0	DERECHA	1.78 Mtrs.	98 Kg.	80 mm/Hg	120 mm/Hg		
Observaciones Exámen Médico							
<p>OSTEOMUSCULAR COLUMNA DOLOR A LA PALPACION VERTEBRAL Y PARAVERTEBRAL A NIVEL LUMBAR, LASEGUE NEGATIVO, ROT Y FUERZA MMII +++/++++, MARCHA EN TALONES Y PUNTA DE PIES CON APARENTE LIMITACION, MARCHA ANTALGICA</p>							
:: PLANES DE MANEJO							
Plan Manejo	<p>ENF. LABORAL OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, YA CON CPCL POR JNC 20.50% 2016, CONTINUA EN INCAPACIDAD EXPEDIDA POR EPS, TRAE ITS DESDE ENERO 2019 PARA TRANSCRIPCION, CONSIDERO ITS NO PERTINENTES, EN VALORACION SE CONSIDERA PACIENTE SE PUEDE REINTEGRAR CON RL, SE EXPIDE CONCEP DE APTITUD CON RL POR 12 SEMANAS, SS VISITA DE ACOMPAÑAMIENTO RL, CONTROL ML, PRUEBAS DE WADDELL POSITIVAS, SS VAL FISIATRIA</p>						
Siguiente Consulta							
°CONSULTA 43 DE SEGUIMIENTO							
Nro. siniestro	20150029132	Fecha reporte	2014/05/26	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Nro. siniestro Temporal	0	Fecha reporte Temporal	0/0	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Objetado	No	Asistió Consulta	No	Requerimiento legal	No		
Fecha/Hora Consulta	30/01/2019 10:58:04	Profesional	EMONSAL VEV	Especialidad	NEUROCIRUGIA		
Motivo Consulta y enfermedad actual	no asiste a consulta. se llama multiples veces sin respuesta						

:: PLANES DE MANEJO							
Plan Manejo		no asiste a consulta.					
Siguiente Consulta							
°CONSULTA 42 DE SEGUIMIENTO							
Nro. siniestro	20150029132	Fecha reporte	2014/05/26	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Nro. siniestro Temporal	0	Fecha reporte Temporal	0//0	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Objetado	No	Asistió Consulta	No	Requerimiento legal	No		
Fecha/Hora Consulta	14/12/2018 09:22:18	Profesional	DPGONZA LEZM	Especialidad	MEDICINA LABORAL		
Motivo Consulta y enfermedad actual	<p>Se abre consulta sin el trabajador para dejar registro que se recibe dictamen del 04/12/2018 de la EPS Servicio Occidental de Salud quienes califican de forma integral en primera oportunidad por incapacidad prolongada desde 2012 las siguientes patologías:</p> <ul style="list-style-type: none"> *F329 Episodio depresivo, no especificado (EC). *S832 Desgarro de meniscos, presente (EC). *R522 Otro dolor crónico (EC). *M179 Gonartrosis, no especificada (EC). *M419 Escoliosis, no especificada (EC). *M518 Otros trastornos especificados de los discos intervertebrales L4-L5 y L5-S1 (EL). <p>La PCLO asignada en el dictamen es de 36.39%.</p> <p>Plan: se deja registro del dictamen para trazabilidad, en el momento por parte de la aseguradora no hay objeción respecto al mismo.</p>						
Siguiente Consulta							
°CONSULTA 41 DE SEGUIMIENTO							
Nro. siniestro	20150029132	Fecha reporte	2014/05/26	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Nro. siniestro Temporal	0	Fecha reporte Temporal	0//0	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Objetado	No	Asistió Consulta	No	Requerimiento legal	No		
Fecha/Hora Consulta	23/11/2018 11:55:30	Profesional	ELEDESM AB	Especialidad	MEDICINA LABORAL		
Motivo Consulta y enfermedad actual	DRA EDITH LEDESMA/ML 23/11/2018 NO ASISTE A CITA CON ML PROGRAMADA A LAS 9:40AM						
Siguiente Consulta							
°CONSULTA 40 DE SEGUIMIENTO							
Nro. siniestro	20150029132	Fecha reporte	2014/05/26	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Nro. siniestro Temporal	0	Fecha reporte Temporal	0//0	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26

Objetado	No	Asistió Consulta	Si	Requerimiento legal	No
Fecha/Hora Consulta	02/05/2018 14:41:15	Profesional	AMARIZAL	Especialidad	MEDICINA LABORAL
Motivo Consulta y enfermedad actual	<p>DRA ANGELA MARCELA ARIZA LEON - MEDICO LABORAL 02 05 2018</p> <p>Cc 6406482 edad 35 años cargo operario de cargue y descargue. Dominancia diestra. Estado incapacitado por (urgencias arl) hasta el 5/03/2018. Enfermedad laboral para la patología otros trastornos especificados de los discos intervertebrales, enfermedad por la que ha sido objeto de manejo medico con terapia física, analgesia y en 2015 se realizó neurolisis foraminal l4-l5 izquierda sin mejoría de síntomas según comento; a la fecha no se han realizado intervenciones quirurgicas. Durante su seguimiento evaluado por psiquiatría en 2015 quien descarto alteraciones psicopatologicas relacionadas a su enfermedad de base, con concepto de estilo de afrontamiento de la enfermedad mal adaptativo con mecanismos de magnificación, catastrofización y generalización y evidentes elementos de beneficio secundario. Tuvo incapacidad por más de 5 años luego reintegro laboral con recomendaciones médicas y se realizó acompañamiento laboral evidenciando que el trabajador fue reasignado de funciones en su mismo rol realizando marcado de canastillas y pegado de sticker, actividad que desempeño en nov 2015 por 15 días y luego reinicio incapacidad. El señor exigió en 2016 calificación de pclo, (axa colpatria el 28/09/2016 asigno una pcl 11%; jrcl el 27/04/2017 asigno una pcl 20.4%). Y llega dictamen de la jnci con pclo de 20.50% . Trae rm de cls del 4/12/2017: cambios espondiliosicos, osteocondrosicos y de enfermedad facetaria. En l4 l5 protrusion subarticular foraminal izquiwdrda la cual contacta la raiz descendente del l5 area de desgarró concéntrico del anillo fibroso asociada. En l5-s1 protrusión conrtal con compresiva. Cambios espondiliosicos y de enfermedad facetaria incipientes. 23 03 2018 junta neurocx "conclusion: paciente joven con incapacidad de 5 años desde 2012 con dx de discopatía lumbar l4-l5 y l5-s1 leve con canal lumbar amplio con buen pronóstico sin compromiso neurológico ni de inestabilidad espinal en quien no se correlaciona los síntomas severos referidos con las imágenes y la clínica. Se considera paciente no candidato en el momento a manejos neuroquirurgicos o de dolor. Se da remisión a eps para neuropsicología por referir no recordar fechas o eventos en especial recientes y reumatología por hallazgos de gammagrafías óseas. No amerita incapacidad, puede reintegrarse a laborar con recomendaciones y no requiere transporte especial (taxi, vans u otros) se explica al paciente y acompañane ampliamentesu pronóstico, hallazgos de rmn y manejo, se contestan preguntan y se dan recomendaciones".</p> <p>refiere que esta laborando en donde se tienen en cuenta las rml, refiere que medico de eps solicita baston una sola punta en manejo derecha. tiene recomendaciones laborales 02 06 2018. en el momento sin manejo para el dolor porque se termino, se queja de que en días pasados estuvo muy enfermo y le negaron atención de urg arl, personales fx cx hx al --</p> <p>paciente con el ya con manejo determinando por fisiatría y neurocx, esta laborando con rml que se tienen en cuenta en la empresa. considero magnificador de síntomas, hoy se da orden para val y fomrulacion por parte de fisiatría, tiene rml vigentes, ss control ml al vencimiento de estas, debe laborar con rml. no urg por este evento. paciente molesto refiere mala atención por parte de ARL a conveniencia del arl y no pct, refiere que esta en sobrepeso y arl debe tratarlo, explico porque no se debe hacer arl sino eps. NO FUNCIONA PESTAÑA PLAN-</p>				
DIAGNÓSTICO COD-CIE10	Descripción			Fecha Registro	
M511	TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA			2018/05/02	
Observaciones					
dolor					
:: EXÁMEN FÍSICO					
Ind. Masa Corporal	Dominancia	Talla	Peso	Tensión Diast	Tensión Sist
29.6	DERECHA	1.80 Mtrs.	96 Kg.	0 mm/Hg	0 mm/Hg
Observaciones Exámen Médico					
caminando con uso de bastón apoyo intermitente sin alteración de patrón de la marcha					
Siguiente Consulta					
°CONSULTA 39 DE SEGUIMIENTO					

Nro. siniestro	20150029132	Fecha reporte	2014/05/26	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Nro. siniestro Temporal	0	Fecha reporte Temporal	0/0	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Objetado	No	Asistió Consulta	Si	Requerimiento legal	No		
Fecha/Hora Consulta	05/04/2018 15:40:18	Profesional	NGUERRA C	Especialidad	MEDICINA LABORAL		
Motivo Consulta y enfermedad actual	<p>SE INGRESA HC EL DIA DE HOY POR DAÑO DE GEMELA EL DIA DE LA REALIZACION DE JUNTA DE NEUROCIRUGIA EL 23/03/2018</p> <p>JUNTA DE NEUROCIRUGIA (DR OSORIO, DR APONTE, DR MONSALVE- NEUROCX, DRA FATIA-FST Y DR GUERRA -MED LABORAL)</p> <p>PACIENTE DE 35 AÑOS CON ENFERMEDAD LABORAL RECONOCIDA POR JUNTA NACIONAL EL 6 DE ABRIL DEL DX:</p> <p>1. DISCOPATIA LUMBAR (TRASTORNO DE DISCO LUMBAR CON RADICULOPATIA.</p> <p>CUENTA CON INCAPACIDAD DE 566 DÍAS, ULTIMA EMITIDA POR EPS FAMISANAR POR MEDICINA GENERAL POR 15 DIAS HASTA EL 14/11/2017</p> <p>INICIALMENTE SE MANEJÓ COMO ACCIDENTE DE TRABAJO POR DOLOR LUMBAR AL ARRUMAR CANASTILLAS A TRAVÉS DE ARL COLMENA CON ANALGESIA Y TERAPIA FÍSICA CON TOMA DE PARACLÍNICOS Y CONSIDERANDO DISCOPATIA NO RELACIONADA CON AT SIENDO ENVIADO A SU EPS DONDE SE INICIO TRAMITE DE ORIGEN</p> <p>TOMA DE IRM: ++ RESONANCIA MAGNÉTICA DEL 9 DE OCTUBRE DE 2012 QUE MOSTRÓ: ACTITUD ESCOLIOTICA DE VÉRTICE IZQUIERDO, DISCOPATÍA L4-L5 Y L5-S1. EN L4 - L5 HERNIA DISCAL POSTEROLATERAL FORAMINAL Y EXTREMO LATERAL IZQUIERDA QUE DESPLAZA Y COMPRIME LAS RAÍCES DE L4-L5 IZQUIERDAS. EN L5-S1 HAY HERNIA DISCAL PROTRUIDA CENTRAL QUE CONTACTA LAS RAÍCES DE S1 SIN COMPRESIÓN. ++ RESONANCIA MAGNÉTICA QUE SE REALIZÓ EL 5 DE AGOSTO DE 2013 QUE MOSTRÓ DISCOPATÍA L4-L5 Y L5-S1 CON CAMBIOS ARTROSICOS APOFISIARIOS LUMBARES INFERIORES. EN L4 - L5 HERNIA DISCAL POSTEROLATERAL FORAMINAL IZQUIERDA CON DESGARRO ANULAR QUE DESPLAZA Y COMPRIME LAS RAÍCES DE L4 IZQUIERDA EN EL AGUJERO DE CONJUGACIÓN. EN L5-S1 HAY HERNIA DE DISCO CENTRAL NO COMPRESIVA. DISMINUCIÓN LEVE EN LA AMPLITUD DE LOS AGUJEROS DE CONJUNCIÓN. INICIO CONTROLES EN ARL AXACOLPATRIA DESDE ABRIL/2015 POR FISIATRIA QUIEN ANOTA PACIENTE REFIERE DOLOR LUMBAR IRRADIADO A MSIS. LOS HOMBROS, PRACTICAMENTE DICE TODO EL CUERPO. NO TARE RMN NI EXAMENES. LLEVA TRES AÑOS CON IT POR LA EPS, SS IT PERO NO SE PUEDE HASTA ACLARAR DX, MAS CUANDO HAY TRAS. SUEÑO, DOLOR EN TODO EL CUERPO, ENTRA CON BASTON SIN INDICACION?, CAMINA SIN EL BIEN DEJANDO MANEJO ANALGESICO Y REMIOTIENDO A MEDICINA LABORAL</p> <p>MEDICINA LABORAL SS SS RNM COLUMNA LUMBOSACRA. RX DINÁMICAS DE COLUMNA DORSO LUMBAR. EMG NC MMII. REFLEJO H Y POTENCIALES EVOCADOS SOMATO SENSORIALES.</p> <p>SS CONSULTA CON PSIQUIATRÍA. CIRUJANO DE COLUMNA 29/06/2015, CX DEL COUNTRY, RNM SIMPLE COLUMNA LUMBOSACRA: RECTIFICACION LORDOSIS FISIOLÓGICA. HORIZONTALIZACION DEL SACRO, DISCOPATIA DEGENERATIVA Y OSTEOARTROSIS EN L4-L5 Y L5-S1. EN L4-L5 SE OBSERVA ADEMÁS HERNIA DISCAL FORAMINAL Y EXTRAFORAMINAL IZQUIERDA ASOCIADA A OSTEOFITOS QUE RECHAZA LA RAIZ DE L4. EN L5-S1 REDUCCION BILATERAL DEGENERATIVA EN LA AMPLITUD DE LOS AGUJEROS DE CONJUGACION SIN APARENTE COMPRESION DE LAS RAICES.</p> <p>26/06/2015, CX PALERMO, RX DINAMICAS DE COLUMNA DORSOLUMBAR: ACTITUD ESCOLIOTICA DORSAL ALTA IZQUIERDA, RESTO NORMAL.</p> <p>30/06/2015, CC BAZAAR ALSACIA, EMG+NC DE MMII, REFLEJO H Y POTENCIALES EVOCADOS SOMATO SENSORIALES: NEGATIVO PARA LESION RADICULAR A NIVEL LUMBOSACRO.</p> <p>VALORADO TAMBIEN EN DOS OCASIONES POR PSIQUIATRIA (DRA BURGOS) EN CONSULTA DEL 25/06/2015, DESCRIBE: EL DÍA DE HOY NO PRESENTA ALTERACIONES PSICOPATOLÓGICAS QUE CUMPLAN CRITERIOS DIAGNÓSTICOS PARA UN TRASTORNO EMOCIONAL DEBIDO O RELACIONADO A SU ENFERMEDAD DE BASE. EL ESTILO DE AFRONTAMIENTO DE SU ENFERMEDAD ES MAL ADAPTATIVO CON MECANISMOS DE MAGNIFICACIÓN, CATASTROFIZACIÓN Y GENERALIZACIÓN Y EVIDENTES ELEMENTOS DE BENEFICIO SECUNDARIO. EL PACIENTE ASISTE SIN HISTORIA CLÍNICA, NI IMÁGENES, NI CONCEPTOS DE ESPECIALISTAS;</p> <p>VALORADO POR DR ESPINOZA (NEUROCX/DOLOR) EN AGOSTO/2015 QUIEN ANOTA PACIENTE YA VALORADO POR EL DR PATIÑO Y CON CONDUCTA DEFINIDA DONDE SE DEJA ANAGFEDSIA HIDROTERAPIA, FISIATRIA Y CLINICA DE DOLOR E INDICA QUE NO REQUIERE</p>						

MANEJOS PERCUTANEOS DE DOLOR DEJANDO TRAMADOL Y CONSIEDRANEDO CALIFCACION DE PCL.

MEDICINA LABORA DONDE REALIZA TRANSCRPCION DE 10 SESIONE DE HIDROTERAPIA LAS CUALES FUERON AUTORIZADAS SE DESCONOCE SI EL PACIENTE LAS REALIZA, POR FISIATRIA SE DEJA DE NUEVO MANEJO DE DOLOR, CLINICA DE DOLOR Y PSIQUIATRUIA SIN OTRAS INDICACIONES ADICIONALES

EN SEPTIEMBRE 2015 SE INCIA REINTEGRO LABORAL CON RECOMENDACIONES LABORALES, ACOMPAÑAMIENTO LABORAL SIN EMBARGO A LA FECHA EL PACIENTE NO ASISTE A CONSULTAS POR ARL NI SE REINTEGRA A LABORAR SIENDO LLEVADO A VALORACIÓN POR GRUPO DE REHABILITACION Y REINTEGRO LABORAL SIN ENCONTRAR INDICACIÓN MEDICA DE USO DE BASTON CON CONTRACCIÓN VOLUNTARIA EN EXAMEN FISICO CON PRONOSTICO FUNCTIONAL Y OCUPACIONAL BUENO CON RECOMENDAICONES LABORALES

EN NOV/2015 ACUDE A NEUROCX (DR MUÑOZ) DONDENO APORTA PARACLINICOS E INGRESA CON ACTITUD DEMANDANTE, QUE LO TIENE DE UN LADO PARA OTRO SIN SOLUCION POR LO CUAL SS NUEVA RNM CLS: 4 DIC 2015: CLE SUBARTICULAR L4L5 DE PREDOMINIO IZQUIERDO. RESTO SIN CAMBIOS. EXMANE FISICO: PATRICK POSITIVO BILATERAL. DOLOR FACETARIA ARTICULAR BILATERAL. HIPOESTESIA DIFUSA IZQUIERDA. FUERZ 4/5 POR DOLOR MII CONSIDERANDO PACIENTE CLE L4-L5 SUBARTICULAR, CON SIGNOS INFLAMATORIOS. P: SE CONSIDRA INICALMNETE MANEJO CON NEURLISIS FORAMINAL L4-L5 IZQUIERDA Y SI NO HAY MEJORIA DESCOMPRESION CLE QUIRURGICAMENTE NEUROLISIS LUMBARSE REALIZA EN MARZO/2016 CON POSTERIOR TERAPIA FISICA CON L OCUAL EL PACIENTE REFIERE NO TENER NINGUNA MEJORÍA

EN JULIO/2016 NEUROCX CONSIDERA PACIENTE CON DOLOR ESPINAL Y PARAESPINAL DE COLUMNA LUMBAR Y TORACICA, NO SIGNOS DE RADICULITIS NI DEFICIT NEUROLOGICO MAYOR. SE REALIZÓ NEUROLISIS MEDICAMENTOSA SIN MEJORIA CLINICA. SE INDICA AMPLIAR ESTUDIO CON RMN DE COL TORACICA, CONTROL CON RESULTADOS Y RMN DE COL L-S. SE REMITE A MANEJO X CLINICA DE DOLOR, EN SEPTIEMBRE/2016 APORTA RNM CL TORACICA: 15 SEPT 2016: NORMAL. COSNIDERANDO PACIENTE CON CLE LEVE, NO ES DE MANEJO QUIRURGICO, SIN MEJORIA A PESAR DE TRATAMIENTO. SE CONSIDERA PACIENTE DEBE CONTINUAR MANEJO POR FISIATRIA-

SE REALIZARON VARIOS ACOMPAÑAMIENTOS LABORALES

1. 05-10-2015, EMPRESA ASIGNA FUNCIONES EN LA MISMAS ÁREA COMO OPERARIO DE BODEGA DE CANASTILLAS, EN DONDE REALIZA LA TAREA DE MARCAR CANASTILLAS CON UN INSTRUMENTO QUE EMITE CALOR, CUENTA CON AYUDA DE LOS COMPAÑEROS PARA UBICAR, VOLTEAR Y RETIRAR LAS CANASTILLAS A MARCAR, EL INSTRUMENTO DENOMINADO MARCADOR CON TEMPERATURA DE CANASTILLAS, TIENE UN PESO APROXIMADO DE 3 KILOS Y SE OPERA CON 1 O LAS 2 MANOS, MIDE APROX. 1 METRO, LO QUE PERMITE REALIZAR LA TAREA EN PLANO MEDIO, SIN REQUERIMIENTOS DE FUERZA Y CON TIEMPOS DE RECUPERACIÓN, ALTERNANDO POSTURA SEGÚN FATIGA, MMSS, COLUMNA Y MMII DENTRO DE ÁNGULOS DE CONFORT. SE DAN RECOMENDACIONES PUNTUALES, SE SUGIERE ADOPTAR MEDIDAS PREVENTIVAS COMO USO DE GUANTES Y MANGAS PARA EVITAR QUEMADURAS, ASÍ COMO SE LE INDICA AL TRABAJADOR MANTENER MEDIDAS PREVENTIVAS Y USO ADECUADO DE LA HERRAMIENTA PARA EVITAR QUEMARSE. DADO QUE EL TRABAJADOR REFIERE DEMASIADO CALOR EN LAS PIERNAS POR LA MANIPULACIÓN CONTINUA DEL INSTRUMENTO, SE SUGIERE A LA EMPRESA ROTAR CON OTRA TAREA QUE SE AJUSTEA LAS RECOMENDACIONES, PERO TAMBIÉN SE LE EXPLICA AL FUNCIONARIO QUE EL CALOR FAVORECE Y AYUDA A MITIGAR LOS SÍNTOMAS DERIVADOS DE LESIONES OSTEOMUSCULARES. SE HARÁ SEGUIMIENTO EN UN MES

2. 05/11/2016 QUIEN SE REINTEGRÓ EL 5-10-2015, REINTEGRO EXITOSO, DESPUÉS DE 1 MES DE REINTEGRO SE EVIDENCIA QUE LA EMPRESA LE ASIGNO TAREAS (MARCACIÓN DE CANASTILLAS Y STIKERS, EL DÍA DE LA VISITA ERA EL SEGUNDO DÍA EN ESTE ROL) QUE SE AJUSTAN A SU CONDICIÓN DE SALUD Y A LAS RECOMENDACIONES MEDICO LABORALES. SIN EMBARGO EN LA PRIMERA VISITA RECOMENDÉ A LA EMPRESA QUE LE ASIGNARAN MÁS TAREAS, SEGÚN SUS NECESIDADES DE PRODUCCIÓN Y POR SUPUESTO TENIENDO EN CUENTA LAS RECOMENDACIONES

EN SEPTIEMBRE/2016 SE REALIZA PCL CON 11,00%, JRCI EL 27/4/2017 20,40% Y JNCI 8/2/2018 20.40%

EN SEPTIEMBRE/2016 NO ASISTIO A NINGUNA DE LAS CONSULTAS MÉDICAS EN ARL, SE LLEVA A CABO REUNIÓN DE REVISIÓN DE CASOS CON EPS FAMILIAR DONDE SE ENCUENTRA AFILIADO EL TRABAJADOR QUIENES INDICAN QUE EL PACIENTE ES AGRESIVO EN CENTRO MÉDICO DE IPS SOLICITANDO INCAPACIDADES, ADEMÁS DE REFERIR QUE NO ENCUENTRA CITAS DE NEUROCX NI POR EPS NI POR ARL SIN EMBARGO NO SE EVIDENCIA SOLICITUDES DE CONSULTAS POR ARL A NINGUNA ESPECIALIDAD CONSIDERANDO LLEVAR A JUNTA DE NEUROCX POR ARL PARA DEFINIR MANEJOS ADICIONALES E INCAPACIDAD PERO NO ASISTIO

NUEVAMENTE CITADO A JUNTA DE NEUROCIRUGIA PARA REVISAR EVOLUCION DE SU PATOLOGIA Y CONCEPTO SOBRE MANEJO A SEGUIR Y NO ASISTIO.

SE CITO AL TRABAJADOR Y EMPRESA NUEVAMENTE A VALORACIÓN POR GRUPO DE REHABILITACIÓN Y REINTEGRO LABORAL EN OCTUBRE/2017 SIN EMBARGO EL PACIENTE NO ASISTIO, LA EMPRESA ASISTIO REFIRIENDO ESTAR DISPUESTA AL RETORNO LABORAR EN

UN CARGO DONDE SE CUMPLA RECOMENDACIONES SIN EMBARGO ADUCEN QUE EL TRABAJADOR SE REINTEGRO EN NOVIEMBRE DEL 2015 POR 15 DIAS PEGANDO ESTIKER Y VOLVIO A INICIAR INCAPACIDADES

VALORADO EN NOV/2017 POR FISIATRIA EN BOGOTA QUEIN ENCUENTRA PACIENTE CON MARCHA INDEPENDIENTE CON PATRON BIZARRO QUE NO CONFIGURA CLARAMENTE UN PATRON ANTALGICO, REFLEJOS PATELARES SIMETRICOS ++/++++, LASEGUE NEGATIVO AL REALIZAR LA MANIOBRA ANTES DE ALCANZAR 10° MANIFIESTA DOLOR INTENSO CON AMBAS EXTREMIDADES, SENSIBILIDAD SIN ALTERACION QUE SE PUEDA CORRELACIONAR CON ALGUN DERMATOMA ESPECIFICO. AL PALPAR MÚSCULOS PARAESPINALES LUMBARES NO HAY ESPASMOS MUSUCLARES REFIERE DOLOR CON LA PALPACION CONSIDERANDO PACIENTE CON PCL CON 20% POR JRCI, POR LO TANTO TIENE PRESERVADA 80% DE CAPACIDAD LABORAL, SE CONSIDERA QUE DEBE TENER RETORNO LABORAL CON RECOMENDACIONES, POR EL MOMENTO SE EXPIDEN TEMPORALMENTE PARA QUE SEAN REVISADAS POR MEDICINA LABORAL. SE FORMULA ACETAMINOFEN+HIDROCODONA 325/5 CADA 12 HORAS, SE ACTUALIZA RESONANCIA MAGNÉTICA COLUMNA LUMBAR, CONTROL EN UN MES CON RESULTADOS.

EL PACIENTE NO ACEPTA LAS RECOMENDACIONES NI FIRMA EL RECIBIDO. SE RETIRA DE LAS INSTALACIONES Y NO AUTORIZA ORDENES MEDICAS DADAS.

SE CITO AL TRABAJADOR Y EMPRESA NUEVAMENTE A VALORACIÓN POR GRUPO DE REHABILITACIÓN Y REINTEGRO LABORAL EN OCTUBRE/2017 SIN EMBARGO EL PACIENTE NO ASISTIÓ, LA EMPRESA ASISTIÓ REFIRIENDO ESTAR DISPUESTA AL RETORNO LABORAR EN UN CARGO DONDE SE CUMPLA RECOMENDACIONES SIN EMBARGO ADUCEN QUE EL TRABAJADOR SE REINTEGRÓ EN NOVIEMBRE DEL 2015 POR 15 DÍAS PEGANDO ESTIKER YVOLVIO A INICIAR INCAPACIDADES.

EL 20/12/2017 DURANTE ACOMPAÑAMIENTO LABORAL SE ANOTA QUE SE ESTABLECE COMUNICACIÓN CON EMPRESA PARA PROGRAMAR ACOMPAÑAMIENTO, PERO ESTE QUEDA PENDIENTE PUES LA EMPRESA ME INFORMA QUE EL TRABAJADOR SALIÓ A 3 PERIODOS DE VACACIONES Y RETORNA EL 06/02/18 .

CITADO A JUNTA DE FISIATRIA 24/01/2018 A LA CUAL NO ASISTIÓ.

VALORADO EL 13/3/2018 POR NEUROCIRUGIA DONDE ANOTA PACIENTE MANIFIESTA QUE SUS SÍNTOMAS SE HAN ACENTUADO Y SE IRRADIA A MMII SIN MEJORIA CON EL TRATAMIENTO MÉDICO . EN JUNIO /2016 ME REALIZARON UNA NEUROLISIS, SIN NINGUNA MEJORÍA, LLEVAS INCAPACITADO MAS DE 2AÑOS . "EL DR QUE ME REALIZO LA NEUROLISIS ME DIJO QUE SINO MEJORABA ME TENIA QUE OPERAR" " HE ESTADO HOSPITALIZADO POR PSIQUIATRÍA PORQUE HE PENSADO TANTAS COMO NO EXISTIR" EN VARIAS OCASIONES POR LO CUAL REMITE A JUNTA DE NEUROCIRUGIA

NUEVO SEGUIMIENTO DE REINTEGRO EL 13/3/18 DONDE INFORMA LA EMPRESA QUE EL SR. NELSON PRADO CONTINUA PRESENTANDO IT POR LA EPS, QUE A LA FECHA NO HA RETORNANDO A TRABAJAR, POR TANTO AUN NO SE PUEDE PROGRAMAR ACOMPAÑAMIENTO LABORAL

ACUDE EL DÍA DE HOY A JUNTA DONDE REFIERE QUE SE ENCUENTRA INCAPACITADO POR URGENCIAS DE ARL EN CLINICA MARLY EL MARTES 20/3/2017 DONDE GENERAN INCAPACIDAD POR 10 DIAS HASTA EL MIERCOLES 28/1/2018

ANOTA QUE TOMA TRAMADOL GOTAS 8 GOTAS CADA8 HORAS, SERTRALINA 1 EN LA NOCHE, PREGABALINA REFIERE QUE NO RECUERDA DE CUANTO Y QUE SE LA TOMA EN LA MAÑANA

REFIERE QUE NO REALIZA NINGUNA ACTIVIDAD EN LA CASA QUE SOLO REALIZA CAMBIOS POSTURALES, POR LO CUAL SE HACEN PREGUNTAS MAS ESPECIFICAS PERO RESPONDE EVASIVAMENTE Y AL PREGUNTAR LA NO RECLAMACION DE MEDICACION INDICADA POR FISIATRIA SE MOLESTA Y SE PONE AGRESIVO E INDICA QUE SI LA RECLAMO, PERO AL PREGUNTAR QUE TOMA NUNCA INDICA LA TOMA DE ACETAMINOFEN+HIDROCODONA

SE REVISA

** IRM DE CLS DE 2012 DOND E SE EVIDENCIA DEGENERACIÓN L4-L5 Y L5-S1 MÍNIMA SIN EFECTO DE MASA SOBRE RAICES NI SACRO, RESTO DE DISCOS INTERVERTEBRALES NORMALES

** IRM COLUMNA LUMBA 2017 SIN CAMBIOS IMPORTANTES CON RESPECTO A LA DEL 2012

** IRM DE COLUMNA TORACICA 2017 NORMAL

** ORTORX PANORAMICAS DE COLUMNA 10/3/2017 SE EVIDENCIA QUE NO HAY ESCOLIOSIS CON ADECUADO BALANCE SAGITAL

** GAMMAGRAFIA OSEA18/2/2014 CON COMPROMISO INFLAMATORIO DE REGION SACROILIACA BILATERAL , HOMBROS, COXOFEMORAL M SACROILICA, RODILLA DE PREDOMINIO IZQUEIRDO Y ARTICULACION DE AMBOS POES

** GAMMAGRAFIA OSEA DEL 17/3/2017 CAMBIOS DE GLENOHUMERALES, CUADRANTE INFEROINTERNO DE ACETABULO DERECHO, ACETABULO IZQUEIRDO Y COMPARTIMIENTO MEDIAL DE AMBAS RODILLA

		<p>** ELECTRMIOGRAFIA DE MMII : NORMAL</p> <p>CONCLUSION: PACIENTE JOVEN CON INCAPACIDAD DE 5 AÑOS DESDE 2012 CON DX DE DISCOPATIA LUMBAR L4-L5 Y L5-S1 LEVE CON CANAL LUMBAR AMPLIO CON BUEN PRONOSTICO SIN COMPROMISO NEUROLOGICO NI DE INESTABILIDAD ESPINAL EN QUIEN NO SE CORRELACIONA LOS SINTOMAS SEVEROS REFERIDOS CON LAS IMÁGENES Y LA CLINICA.</p> <p>SE CONSIDERA PACIETE NO CANDIDATO EN EL MOMENTO A MANEJOS NEUROQUIRURGICOS O DE DOLOR.</p> <p>SE DA REMISIÓN A EPS PARA NEUROPSICOLOGÍA POR REFERIR NO RECORDAR FECHAS O EVENTOS EN ESPECIAL RECIENTES Y REUMATOLOGÍA POR HALLAZGOS DE GAMMAGRAFÍAS ÓSEAS.</p> <p>NO AMERITA INCAPACIDAD, PUEDE REINTEGRARSE A LABORAR CON RECOMENDACIONES Y NO REQUIERE TRANSPORTE ESPECIAL (TAXI, VANS U OTROS)</p> <p>SE EXPLICA AL PACIENTE Y ACOMPAÑANE AMPLIAMENTE SU PRONOSTICO, HALLASGOZ DE RMN Y MANEJO, SE CONTESTAN PREGUNTAN Y SE DAN RECOMENDACIONES</p>					
DIAGNÓSTICO COD-CIE10		Descripción				Fecha Registro	
M518		OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES				2018/04/05	
Observaciones							
DISCOPATIA LUMBAR							
:: EXÁMEN FÍSICO							
Ind. Masa Corporal	Dominancia	Talla	Peso	Tensión Diast	Tensión Sist		
30.1	DERECHA	1.82 Mtrs.	100 Kg.	85 mm/Hg	108 mm/Hg		
Observaciones Exámen Médico							
<p>PACIENTE EN BEG, MARCHA LENTA CON USO DE BASTON (REFIERE QUE FUE MEDICADO POR EPS NO RECUERDA QUE MEDICO), ACTITUD PASIVA AGRESIVA REFIERE NO RECORDAR TRATAMIENTOS, MEDICOS, TIEMPO DE INCAPACIDAD Y ESTUDIOS REALIZADOS Y AL HACER PREGUNTAS DIRIGIDAS SE TORNA AGRESIVO, PERMANECE SENTADO SIN MANIFESTAR DOLOR, MANTIENE BUENA POSTURA</p> <p>SE EVIDENCIA PACIENTE EN SALA DE ESPERA SENTADO, TRANQUILO SIN FASCIES DE DOLOR, CONVERSANDO ALEGREMENTE CON ACOMPAÑANTE SIN ALTERNANCIA DE POSTURAS POR MAS DE 10 MINUTOS</p> <p>MANIFIESTA DOLOR A CUALQUIER TIPO DE EXPLORACION Y CONTACTO SIN EMBARGO SE EVIDENCIA BUEN TROFISMO MUSCULAR, AL SOLICITAR ALGUN MOVIMIENTO NO SE REALIZA CONTRACCIÓN MUSCULAR POR LO CUAL LA EXPLORACION SE HACE DIFÍCIL (NO OBJETIVA)</p> <p>NO SIGNOS DE ESTIRAMIENTO RADICULAR, DOLOR SIN PATRÓN DE DERMATOMA NI MIOTOMAS, NO ESPASMOS, FUERZA, TROFISMO Y REFLEJOS NORMALES</p>							
:: PLANES DE MANEJO							
Plan Manejo		SE DEJA CONCLUSION EN ENF ACTUAL POR NIMERO DE CARACTERES					
Siguiete Consulta							
°CONSULTA 38							
DE SEGUIMIENTO							
Nro. siniestro	20150029132	Fecha reporte	2014/05/26	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Nro. siniestro Temporal	0	Fecha reporte Temporal	0//0	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Objetado	No	Asistió Consulta	No	Requerimiento legal	No		
Fecha/Hora Consulta	14/03/2018 08:50:25	Profesional	DMGOMEZ	Especialidad	TERAPIA FISICA		

Motivo Consulta y enfermedad actual	El 13/3/18 informa la empresa que el Sr. Nelson Prado continua presentando IT por la EPS, que a la fecha no ha retornado a trabaja, por tanto aun no se puede programar acompañamiento laboral						
Siguiente Consulta							
°CONSULTA 37	DE SEGUIMIENTO						
Nro. siniestro	20150029132	Fecha reporte	2014/05/26	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Nro. siniestro Temporal	0	Fecha reporte Temporal	0//0	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Objetado	No	Asistió Consulta	Si	Requerimiento legal	No		
Fecha/Hora Consulta	07/03/2018 11:21:39	Profesional	OGAPONT EP	Especialidad	NEUROCIRUGIA		
Motivo Consulta y enfermedad actual	pACIENTE QUIEN LO REMITE LA ARL PARA VALORACION POR NCX DR. OSCAR APONTE . PACIENTE CON SINTOMAS DE DOLOR LUMBAR DESDE HACE 6 AÑOS DESPUES DEL ACCIDENTE LABORAL . 18/09/2012 , PACIENTE MANIFIESTA QUE SUS SINTOMAS SE HAN AGENTUADO Y SE IRRADIA A MMII SIN MEJORIA CON EL TYRTAMIENTO MEDICO . EN JUNIO /2016 ME REALIZARON UNA NEUROLISIS, SIN NINGUNA MEJORIA , llevas incapacitado mas de 2años . "el dr que me realizo la neuroloissi me dijo que sino mejoraba me tenia que operar" " he estado hospitalizado por psiquiatría " porque he pensado tantas como no existir" en varias OCASIONES .						
DIAGNÓSTICO COD-CIE10	Descripción					Fecha Registro	
M511	TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA					2018/03/07	
Observaciones							
PACIENTE CION DISCOPATIAS LUMBARES EN L4L5 Y L5S1 SIENDO MAS NOTORIO EN L4L5 CON LATERALIZACION IZQ. Y CONTACTO CON LA RAIZ							
:: EXÁMEN FÍSICO							
Ind. Masa Corporal	Dominancia	Talla	Peso	Tensión Diast	Tensión Sist		
30.8	DERECHA	1.80 Mtrs.	100 Kg.	70 mm/Hg	130 mm/Hg		
Observaciones Exámen Médico							
PACIENTE QUIEN ENTRA CON APOYO DE BASTON EN MANO DERECHA , CON PASOS LENTOS , HAY SEVERO ESPASMO PARAVETEBRAL BILATERAL MAYOR DEL LADO IZQUIERDO . EL EXAMEN FISICO ES DIFICIL POR LE DOLOR INTENSO PERO LAS MANIOBRAS DE EXAMINAR GRIUPOS MUSCULARES NO SE ENCONTRO DEFICIT . SENSIBILIDAD CONSERVADA. . REFLEJOS TM NORMALES .							
:: PLANES DE MANEJO							
Plan Manejo		jUNTA DE NCX LO MAS PRONTO . emg Y VELOCIDADES DE CONDUCCION DE mmii					
Siguiente Consulta							
°CONSULTA 36	DE SEGUIMIENTO						
Nro. siniestro	20150029132	Fecha reporte	2014/05/26	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Nro. siniestro Temporal	0	Fecha reporte Temporal	0//0	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Objetado	No	Asistió Consulta	Si	Requerimiento legal	No		
Fecha/Hora Consulta	02/03/2018 09:56:08	Profesional	JEDAZAG	Especialidad	MEDICINA LABORAL		

Motivo Consulta y enfermedad actual	<p>ML DR JAIME DAZA CC 6406482 EDAD 35 AÑOS CARGO OPERARIO DE CARGUE Y DESCARGUE. DOMINANCIA DIERSTRA. ESTADO INCAPACITADO POR (URGENCIAS ARL) HASTA EL 5/03/2018. ENFERMEDAD LABORAL PARA LAPATOLOGIA OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, ENFERMEDAD POR LA QUE HA SIDO OBJETO DE MANEJO MEDICO CON TERAPIA FISICA, ANALGESIA Y EN 2015 SE REALIZÓ NEUROLISIS FORAMINAL L4-L5 IZQUIERDA SIN MEJORA DE SINTOMAS SEGÚN COMENTO; A LA FECHA NO SE HAN REALIZADO INTERVENCIONES QUIRURGICAS. DURANTE SU SEGUIMIENTO EVALUADO POR PSIQUIATRIA EN 2015 QUIEN DESCARTO ALTERACIONES PSICOPATOLOGICAS RELACIONADAS A SU ENFERMEDAD DE BASE, CON CONCEPTO DE ESTILO DE AFRONTAMIENTO DE LA ENFERMEDAD MAL ADAPTATIVO CON MECANISMOS DE MAGNIFICACION, CATASTROFIZACION Y GENERALIZACIONY EVIDENTES ELEMENTOS DE BENEFICIO SECUNDARIO. PRESENTO PERIODO DE INCAPACIDAD PROLONGADA DESDE FEBRERO 2013 EMITIDA POR EPS (A LA FECHA 581 DIAS ACUMULADOS) Y LUEGO EN 2015 SE INDICO REINTEGRO LABORAL CON RECOMENDACIONES MEDICAS Y SE REALIZÓ ACOMPAÑAMIENTO LABORAL EVIDENCIANDO QUE EL TRABAJADOR FUE REASIGNADO DE FUNCIONES EN SU MISMO ROL REALIZANDO MARCADO DE CANASTILLAS Y PEGADO DE STICKER, ACTIVIDAD QUE DESEMPEÑO EN NOV 2015 POR 15 DIAS Y LUEGO REINICIO INCAPACIDAD. EL SEÑOR EXIGIO EN 2016 CALIFICACION DE PCLO, (AXA COLPATRIA EL 28/09/2016 ASIGNO UNA PCL 11%; JRCI EL 27/04/2017 ASIGNO UNA PCL 20.4%). Y LLEGA DICTAMEN DE LA JNCI CON PCLO DE 20.50%, HOY ASISTE REMITIDO A CONSULTA NO SABE RAZO Y SOLICITA INCAPACIDAD. SE LE SOLICITA JUNTA DE FISIATRIA PERO NO ASISTE. CITADO A GIREC Y NO ASISTE,</p> <p>YA HABIA SIDO PREVIAMENTE CITADO A JUNTA DE NEUROCIRUGIA EN NOV 2017 EN DOS OCASIONES PARA REVISAR EVOLUCION DE SU PATOLOGIA Y CONCEPTO SOBRE MANEJO A SEGUIR Y NOASISTIO. TRAE RM DE CLS DEL 4/12/2017: CAMBIOS ESPONDILOSICOS, OSTEOCONDROSICOS Y DE ENFERMEDAD FACETARIA. EN L4 L5 PROTRUSION SUBARTICULAR FORAMINAL IZQUIWRDA LA CUAL CONTACTA LA RAIZ DESCENDENTE DEL L5 AREA DE DESGARRO CONCENTRICO DEL ANILLO FIBROSO ASOCIADA. EN L5-S1 PROTRUSION CONRTRAL CON COMPRESIVA. CAMBIOS ESPONDILOSICOS Y DE ENFERMEDAD FACETARIA INCIPIENTES. PACIENTE REFIERE DOLOR LUMBAR Y PENDIENTE CITA POR NEUROCIRUGIA. ANALISIS Y PLAN: PACIENTE CUENTA CON PCL POR JNCI DEL 20.50%. CON 581 DIAS DE INCAPACIDAD. SE EMITEN RML, SE SOLICITA ACOMPAÑAMIENTO LABORAL Y CITA GIREC.</p>
--	--

:: PLANES DE MANEJO

Plan Manejo	PACIENTE CUENTA CON PCL POR JNCI DEL 20.50%. CON MAS DE 500 DIAS DE INCAPACIDAD. SE EMITEN RML, SE SOLICITA ACOMPAÑAMIENTO LABORAL Y CITA GIREC.
--------------------	--

Siguiente Consulta

°CONSULTA 35		DE SEGUIMIENTO					
Nro. siniestro	20150029132	Fecha reporte	2014/05/26	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Nro. siniestro Temporal	0	Fecha reporte Temporal	0/0	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Objetado	No	Asistió Consulta	No	Requerimiento legal	No		
Fecha/Hora Consulta	24/01/2018 15:21:52	Profesional	DPGONZA LEZM	Especialidad	MEDICINA LABORAL		

Motivo Consulta y enfermedad actual	<p>JUNTA DE FISIATRIA. ASISTENTES: DR. DELGADO (FISIATRIA), DR. GUTIERREZ (FISIATRIA), DR GARCIA (FISIATRIA), DRA. HEIDI (FST) Y DRA GONZALEZ (MED LABORAL).</p> <p>*****TRABAJADOR CITADO A JUNTA A LAS 14+00, NO SE PRESENTO. SE DEJA RESUMEN DE LO REVISADO*****</p> <p>SE TRATA DE UN HOMBRE DE 48 AÑOS DE EDAD QUIEN LABORABA COMO OPERARIO DE CARGUE Y DESCARGUE EN INDUSTRIAS SANTA CLARA. CUENTA CON DICTAMEN DE ORIGEN LABORAL PARA LA PATOLOGIA OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, ENFERMEDAD POR LA QUE HA SIDO OBJETO DE MANEJO MEDICO CON TERAPIA FISICA, ANALGESIA Y EN 2015 SE REALIZÓ NEUROLISIS FORAMINAL L4-L5 IZQUIERDA SIN MEJORIA DE SINTOMAS SEGÚN COMENTO; A LA FECHA NO SE HAN REALIZADO INTERVENCIONES QUIRURGICAS.</p> <p>DURANTE SU SEGUIMIENTO EVALUADO POR PSIQUIATRIA EN 2015 QUIEN DESCARTO ALTERACIONES PSICOPATOLOGICAS RELACIONADAS A SU ENFERMEDAD DE BASE, CON CONCEPTO DE ESTILO DE AFRONTAMIENTO DE LA ENFERMEDAD MAL ADAPTATIVO CON MECANISMOS DE MAGNIFICACION, CATASTROFIZACION Y GENERALIZACION Y EVIDENTES ELEMENTOS DE BENEFICIO SECUNDARIO.</p> <p>PRESENTO PERIODO DE INCAPACIDAD PROLONGADA DESDE FEBRERO 2013 EMITIDA POR EPS(A LA FECHA 581 DIAS ACUMULADOS) Y LUEGO EN 2015 SE INDICO REINTEGRO LABORAL CON RECOMENDACIONES MEDICAS Y SE REALIZÓ ACOMPAÑAMIENTO LABORAL EVIDENCIANDO QUE EL TRABAJADOR FUE REASIGNADO DE FUNCIONES EN SU MISMO ROL REALIZANDO MARCADO DE CANASTILLAS Y PEGADO DE STICKER, ACTIVIDAD QUE DESEMPEÑO EN NOV 2015 POR 15 DIAS Y LUEGO REINICIO INCAPACIDAD.</p> <p>EL SEÑOR EXIGIO EN 2016 CALIFICACION DE PCLO, LA CUAL ACTUALMENTE ESTA EN CONTROVERSA PENDIENTE DE DEFINIR POR JNCI (AXA COLPATRIA EL 28/09/2016 ASIGNO UNA PCL 11%; JRCI EL 27/04/2017 ASIGNO UNA PCL 20.4%).</p> <p>HOY ASISTE REMITIDO A ESTA JUNTA DESDE GIREC (GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE REHABILITACION) PARA EVALUAR PROCESO DE REHABILITACION. YA HABIA SIDO PREVIAMENTE CITADO A JUNTA DE NEUROCIRUGIA EN NOV 2017 EN DOS OCASIONES PARA REVISAR EVOLUCION DE SU PATOLOGIA Y CONCEPTO SOBRE MANEJO A SEGUIR Y NO ASISTIO.</p> <p>SE REVISIA HISTORIA ENCONTRANDO QUE EN LOS CONTROLES EL COMPORTAMIENTO DEL DOLOR HA SIDO FLUCTUANTE, SIN SEGUIMIENTO REGULAR EN ESTA ARL, INCLUSO FISIATRIA (DR. GUTIERREZ) EN CONSULTA DEL 20/11/2017 FORMULO ACETAMINOFEN +HIDROCODONA 325/5 CADA 12 HORAS Y DEJO ORDEN DE RMN ACTUALIZADA, ORDENES QUE EL TRABAJADOR NO AUTORIZO NI RECLAMO Y LUEGO EL TRABAJADOR ASISTIO EL 27/11/2017 Y AUTORIZO FORMULA DE DIMENHIDRINATO TAB 50 MG UNA CADA 8 HORAS (30), ACETAMINOFEN 500 MG UNA CADA 6 HORAS (120), TRAMADOL GOTAS 100 MG/ML 8 GOTAS (NO ANOTAN FRECUENCIA DE USO, SE DIO UN FRASCO) Y METOCLOPRAMIDA 10 MG UNA CADA 8 HORAS (30).</p>
--	---

--

Siguiente Consulta

--

°CONSULTA 34	DE SEGUIMIENTO						
Nro. siniestro	20150029132	Fecha reporte	2014/05/26	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Nro. siniestro Temporal	0	Fecha reporte Temporal	0/0	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Objetado	No	Asistió Consulta	No	Requerimiento legal	No		
Fecha/Hora Consulta	20/12/2017 13:53:07	Profesional	DMGOMEZ	Especialidad	TERAPIA FISICA		
Motivo Consulta y enfermedad actual	Se establece comunicación con empresa para programar acompañamiento, pero este queda pendiente pues la empresa me informa que el trabajador salió a 3 periodos de vacaciones y retorna el 06/02/18 - Se programara para esa fecha.						

--

Siguiente Consulta

--

°CONSULTA 33		DE SEGUIMIENTO					
Nro. siniestro	20150029132	Fecha reporte	2014/05/26	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Nro. siniestro Temporal	0	Fecha reporte Temporal	0/0	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Objetado	No	Asistió Consulta	Si	Requerimiento legal	No		
Fecha/Hora Consulta	20/11/2017 15:53:41	Profesional	MIAGUTIE RREZ	Especialidad	FISIATRIA		
Motivo Consulta y enfermedad actual	<p>FISIATRIA (DR. GUTIERREZ): PACIENTE CON ENFERMEDAD LABORAL DISCOPATIA LUMBAR CON PCL POR JUNTA REGIONAL DE 20% Y ESTA PENDIENTE APELACION EN JNCI, TENIA PENDIENTE JUNTA DE NEUROCIRUGIA EL DIA 17 DE NOVIEMBRE PERO NO ASISTICO POR ENCONTRARSE EN OBSERVACION DE URGENCIAS DE CLINICA MARLY DESDE EL DIA 16 DE NOVIEMBRE HASTA EL DIA 17 DE NOVIEMBRE. ULTIMA INCAPACIDAD TERMINO EL 19 DE NOVIEMBRE. NO TRAE ESTUDIOS PARA CLINICOS RECIENTES. NO HA TENIDO EXPOSICION LABORAL DESDE MARZO DE 2016. REFIERE QUE CONTINUA CON DOLOR, CONSULTA POR EPS DONDE LE FORMULAN TRAMADOL SIN QUE NOTE CAMBIOS. REFIERE QUE HAY DOLOR EN LA RODILLA DERECHA.</p> <p>CONCEPTO: YA TIENE CALIFICACION DE PCL CON 20% POR JRCI, POR LO TANTO TIENE PRESERVADA 80% DE CAPACIDAD LABORAL, SE CONSIDERA QUE DEBE TENER RETORNO LABORAL CON RECOMENDACIONES, POR EL MOMENTO SE EXPIDEN TEMPORALMENTE PARA QUE SEAN REVISADAS POR MEDICINA LABORAL. SE FORMULA ACETAMINOFEN+HIDROCODONA 325/5 CADA 12 HORAS, SE ACTUALIZA RESONANCIA MAGNETICA COLUMNA LUMBAR, CONTROL EN UN MES CON RESULTADOS. EL PACIENTE NO ACEPTA LAS RECOMENDACIONES NI FIRMA EL RECIBIDO. SE RETIRA DE LAS INSTALACIONES Y NO AUTORIZA ORDENES MEDICAS DADAS.</p>						
DIAGNÓSTICO COD-CIE10	Descripción					Fecha Registro	
M518	OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES					2017/11/20	
Observaciones							
DISCOPATIA LUMBAR.							
:: EXÁMEN FÍSICO							
Ind. Masa Corporal	Dominancia	Talla	Peso	Tensión Diast	Tensión Sist		
28.7	DERECHA	1.80 Mtrs.	93 Kg.	0 mm/Hg	0 mm/Hg		
Observaciones Exámen Médico							
<p>MARCHA INDEPENDIENTE CON PATRON BIZARRO QUE NO CONFIGURA CLARAMENTE UN PATRON ANTALGICO, REFLEJOS PATELARES SIMETRICOS ++/++++, LASEGUE NEGATIVO AL REALIZAR LA MANIOBRA ANTES DE ALCANZAR 10° MANIFIESTA DOLOR INTENSO CON AMBAS EXTREMIDADES, SENSIBILIDAD SIN ALTERACION QUE SE PUEDA CORRELACIONAR CON ALGUN DERMATOMA ESPECIFICO. AL PALPAR MUSCULOS PARAESPINALES LUMBARES NO HAY ESPASMOS MUSCULARES REFIERE DOLOR CON LA PALPACION.</p>							
:: PLANES DE MANEJO							
Plan Manejo		SE REGISTRAN POR NUMERO DE CARACTERES EN LA ENFERMEDAD ACTUAL. LAS RECOMENDACIONES SE RADICAN EN ARCHIVO.					
Siguiete Consulta							
°CONSULTA 32		DE SEGUIMIENTO					
Nro. siniestro	20150029132	Fecha reporte	2014/05/26	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Nro. siniestro Temporal	0	Fecha reporte Temporal	0/0	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Objetado	No	Asistió Consulta	No	Requerimiento legal	No		
Fecha/Hora Consulta	17/11/2017 13:27:34	Profesional	NGUERRA C	Especialidad	MEDICINA LABORAL		

Motivo Consulta y enfermedad actual	PACIENTE CON 581 DIAS DE INCPACIDAD POR ENF LABORAL DE DISCOPATIA LUMBAR. CITADO POR SEGUNDA VEZ A JUNTA DE NEUROCIRUGIA A LA CUAL NO ASISTE EL DIA DE HOY
--	---

Siguiente Consulta

°CONSULTA 31	DE SEGUIMIENTO						
Nro. siniestro	20150029132	Fecha reporte	2014/05/26	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Nro. siniestro Temporal	0	Fecha reporte Temporal	0//0	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Objetado	No	Asistió Consulta	No	Requerimiento legal	No		
Fecha/Hora Consulta	03/11/2017 15:59:08	Profesional	NGUERRA C	Especialidad	MEDICINA LABORAL		

Motivo Consulta y enfermedad actual	PACIENTE CON 581 DIAS DE INCPACIDAD POR ENF LABORAL DE DISCOPATIA LUMBAR CITADO A JUNTA DE NEUROCIRUGIA A LA CUAL NO ASISTE EL DIA DE HOY
--	--

Siguiente Consulta

°CONSULTA 30	DE SEGUIMIENTO						
Nro. siniestro	20150029132	Fecha reporte	2014/05/26	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Nro. siniestro Temporal	0	Fecha reporte Temporal	0//0	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Objetado	No	Asistió Consulta	No	Requerimiento legal	No		
Fecha/Hora Consulta	25/10/2017 15:34:43	Profesional	NRPLATA	Especialidad	MEDICINA LABORAL		

Motivo Consulta y enfermedad actual	<p>GIREC NOHORA LANCHEROS, MIGUEL GUTIERREZ, NORA PLATA. EMPRESA: INDUSTRIA SANTA CLARA ASISTE, PACIENTE NO ASISTE. 6 ABRIL 2015 JUNTA NACIONAL CALIFICA DE ORIGEN LABORAL OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, SE ACEPTA POR TRASLADO DE ARL DE COLMENA INCAPACIDAD PROLONGADA DE 566 DÍAS, ÚLTIMA EMITIDA POR EPS FAMISANAR POR MEDICINA GENERAL POR 15 DÍAS HASTA EL 14/11/2017. POR ARL ULTIMA VALORACIÓN EN SEPTIEMBRE/2016 POR NEUROCIRUGÍA CON RNM CL TORACICA: 15 SEPT 2016: NORMAL Y PACIENTE CON CLE LEVE, NO ES DE MANEJO QUIRÚRGICO, SIN MEJORÍA A PESAR DE TRATAMIENTO SIN MANEJOS QX ADICIONALES REMITIENDO A FISIATRÍA PARA MANEJO DE DOLOR SIN NUEVAS ASISTENCIAS.</p> <p>SE REvisa EL ACOMPAÑAMIENTO LABORAL REALIZADO EN OCTUBRE/2015 DONDE SE EVIDENCIO CAMBIO DE ROL LABORAL (MARCACIÓN DE CANASTILLAS Y STIKERS) DONDE SE CUMPLEN RECOMENDACIONES LABORALES, EMPRESA DISPUESTA ALREINTEGRO PCL POR AXA COLPATRIA: 11,00% PCL DE 20,40% POR JRCI EL 27/4/2017, SE RELIZA PAGO DE HONORARIOS A JUNTA NACIONAL EL 5/10/2017 SE HAN PAGADO 566 DÍAS, FECHA FIN ULTIMA IT 2017/07/11, CITADO POR MEDICINA LABORAL EL 20/12/2016 Y 22/09/2017 Y NO ASISTE. TRABAJADOR CITA CO A GIREC Y NO ASISTE, SOLO ASISTE LA EMPRESA. LA EMPRESA ESTA DISPUESTA AL REINTERGO EN UN CARGO DONDE SE CUMPLA RECOMENDACIONES, SE REINTERGO EN NOVIEMBRE DEL 2015 POR 15 DIAS PEGANDO ESTIKER Y VOLVIO A INICIAR INCAPACIDADES. PLAN: CONTINUAR CON PROCESO DE REINTERGO, REALIZAR LAS JUNTAS DE NEUROCIRUGIA Y FISIATRIA Y EMITIR EL CONCEPTO A LA EPS, SESUSPENDE PAGO DE INCAPACIDADES, SE ESPERA CONCEPTO DE JUNTA NACIONAL. SE RENEVAN RECOMENDACIONES POR UN MES.</p>
--	---

--	--

Siguiente Consulta

--	--

°CONSULTA 29		DE SEGUIMIENTO					
Nro. siniestro	20150029132	Fecha reporte	2014/05/26	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Nro. siniestro Temporal	0	Fecha reporte Temporal	0/0	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Objetado	No	Asistió Consulta	Si	Requerimiento legal	No		
Fecha/Hora Consulta	23/10/2017 15:09:29	Profesional	NGUERRA C	Especialidad	MEDICINA LABORAL		

Motivo Consulta y enfermedad actual	<p>JUNTA MEDICA DOCUMENTAL ARL Y EPS (DRA. LILIANA RAMIREZ (MEDICO AUDITORA), DRA KAREN CORTES (JEFE CENTRO MÉDICO RESTREPO), KELLY BELTRAN (PROFESIONAL MEDICINA LABORAL) Y DRA GUERRA (ML))</p> <p>SE REVISAS DE MANERA DOCUMENTAL PACIENTE DE 34 AÑOS CON ENFERMEDAD LABORA RECONOCIDA POR DICTAMEN DADO POR JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ EL 6 DE ABRIL DEL 2015 CON DX:</p> <p>1. DISCOPATIA LUMBAR (TRASTORNO DE DISCO LUMBAR CON RADICULOPATIA)</p> <p>INCAPACIDAD PROLONGADA DE 566 DÍAS, ULTIMA EMITIDA POR EPS FAMISANAR POR MEDICINA GENERAL POR 15 DIAS HASTA EL 14/11/2017, PACIENTE COMPLICADO QUIEN ES AGRESIVO EN CONSULTA SOLICITANDO PRORROGAS DE INCAPACIDAD, QUIEN LE COMENTA NO SABER DE PROCESO DE RHB NI DE CALIFICACIÓN EN ARL, CUENTA CON CONCEPTO DE FAVORABILIDAD POR PARTE DE EPS.</p> <p>VALORADO EN 2015 POR PSIQUIATRIA DONDE SE CONSIDERA PACIENTE QUE NO PRESENTA ALTERACIONES PSICOPATOLÓGICAS QUE CUMPLAN CRITERIOS DIAGNÓSTICOS PARA UN TRASTORNO EMOCIONAL DEBIDO O RELACIONADO A SU ENFERMEDAD DE BASE. EL ESTILO DE AFRONTAMIENTO DE SU ENFERMEDAD ES MAL ADAPTATIVO CON MECANISMOS DE MAGNIFICACIÓN, CATASTROFIZACIÓN Y GENERALIZACIÓN Y EVIDENTES ELEMENTOS DE BENEFICIO SECUNDARIO SIENDO CITADO A JUNTA DE DOLOR SIN TRAMITAR DICHA CITA</p> <p>POR ARL ULTIMA VALORACIÓN EN SEPTIEMBRE/2016 POR NEUROCIRUGÍA CON RNM CL TORACICA: 15 SEPT 2016: NORMAL Y PACIENTE CON CLE LEVE, NO ES DE MANEJO QUIRÚRGICO, SIN MEJORÍA A PESAR DE TRATAMIENTO SIN MANEJOS QX ADICIONALES REMITIENDO A FISIATRÍA PARA MANEJO DE DOLOR SIN NUEVAS ASISTENCIAS.</p> <p>SE REVISAS EL ACOMPAÑAMIENTO LABORAL REALIZADO EN OCTUBRE/2015 DONDE SE EVIDENCIO CAMBIO DE ROL LABORAL (MARCACIÓN DE CANASTILLAS Y STIKERS) DONDE SE CUMPLEN RECOMENDACIONES LABORALES, EMPRESA DISPUESTA ALREINTEGRO</p> <p>PCL DE 20,40% POR JRCI EL 27/4/2017</p>
--	--

:: PLANES DE MANEJO	
Plan Manejo	VALORACION JUNTA DE NEUROCIRUGIA Y FISIATRIA POR ARL NOTIFICACION POR ESCRITO.

Siguiente Consulta

°CONSULTA 28 DE SEGUIMIENTO							
Nro. siniestro	20150029132	Fecha reporte	2014/05/26	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Nro. siniestro Temporal	0	Fecha reporte Temporal	0/0	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Objetado	No	Asistió Consulta	No	Requerimiento legal	No		
Fecha/Hora Consulta	22/09/2017 07:14:16	Profesional	MLZARAM AL	Especialidad	MEDICINA LABORAL		

Motivo Consulta y enfermedad actual	PACIENTE CON CITA PROGRAMDA A ALAS 7 AM ULTIMO LLAMADO 7 Y 10 NO RESPONDE
--	---

Siguiente Consulta

°CONSULTA 27 DE SEGUIMIENTO							
Nro. siniestro	20150029132	Fecha reporte	2014/05/26	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26

Nro. siniestro Temporal	0	Fecha reporte Temporal	0/0	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Objetado	No	Asistió Consulta	No	Requerimiento legal	No		
Fecha/Hora Consulta	12/12/2016 12:50:12	Profesional	DMGOMEZ	Especialidad	TERAPIA FISICA		
Motivo Consulta y enfermedad actual	<p>1. Acompañamiento laboral el 05-10-2015, empresa asigna funciones en la mismas área como operario de bodega de canastillas, en donde realiza la tarea de marcar canastillas con un instrumento que emite calor, cuenta con ayuda de los compañeros para ubicar, voltear y retirar las canastillas a marcar, el instrumento denominado marcador con temperatura de canastillas, tiene un peso aproximado de 3 kilos y se opera con 1 o las 2 manos, mide aprox. 1 metro, lo que permite realizar la tarea en plano medio, sin requerimientos de fuerza y con tiempos de recuperación, alternando postura según fatiga, MMSS, columna y MMII dentro de ángulos de confort. Se dan recomendaciones puntuales, se sugiere adoptar medidas preventivas como uso de guantes y mangas para evitar quemaduras, así como se le indica al trabajador mantener medidas preventivas y uso adecuado de la herramienta para evitar quemarse. Dado que el trabajador refiere demasiado calor en las piernas por la manipulación continua del instrumento, se sugiere a la empresa rotar con otra tarea que se ajuste a las recomendaciones, pero también se le explica al funcionario que el calor favorece y ayuda a mitigar los síntomas derivados de lesiones osteomusculares. Se hará seguimiento en un mes</p> <p>2. Acompañamiento laboral realizado al Sr Nelson Federico el 05/11/20 quien se reintegro el 5-10-2015, reintegro exitoso, después de 1 mes de reintegro se evidencia que la empresa le asigno tareas (marcación de canastillas y stikers, el día de la visita era el segundo día en este rol) que se ajustan a su condición de salud y a las recomendaciones medico laborales. Sin embargo en la primera visita recomendé a la empresa que le asignaran más tareas, según sus necesidades de producción y por supuesto teniendo en cuenta las recomendaciones</p>						
Siguiente Consulta							
°CONSULTA 26	DE SEGUIMIENTO						
Nro. siniestro	20150029132	Fecha reporte	2014/05/26	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Nro. siniestro Temporal	0	Fecha reporte Temporal	0/0	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Objetado	No	Asistió Consulta	No	Requerimiento legal	No		
Fecha/Hora Consulta	21/09/2016 18:21:06	Profesional	LYROMER OA	Especialidad	MEDICINA LABORAL		
Motivo Consulta y enfermedad actual	MEDICINA LABORAL. MD. LEIDY ROMERO ALVAREZ SE ABRE HISTORIA SIN PACIENTE, PARA DILIGENCIAR INFORMACIÓN REQUERIDA PARA EL PROCESO DE CALIFICACIÓN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL (PCL).						
DIAGNÓSTICO COD-CIE10	Descripción					Fecha Registro	
M518	OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES					2016/09/21	
Observaciones							
DISCOPATIA DEGENERATIVA Y OSTEOARTROSIS EN L4-L5 Y L5-S1 CON HERNIA DISCAL ASOCIADA							
M541	RADICULOPATIA					2016/09/21	
Observaciones							
RESUELTA							
::CONTRAREMISIONES							
Fecha Atención	Proveedor					Tipo Servicio	
2015/06/25	IPS FUERA DE RED					PSIQUIATRIA	
Observaciones							

CONSULTA DRA. BURGOS;256;NO PRESENTA ALTERACIONES PSICOPATOL;59;GICAS QUE CUMPLAN CRITERIOS DIAGN;59;STICOS PARA UN TRASTORNO EMOCIONAL DEBIDO O RELACIONADO A SU ENFERMEDAD DE BASE. EL ESTILO DE AFRONTAMIENTO DE SU ENFERMEDAD ES MAL ADAPTATIVO CON MECANISMOS DE MAGNIFICACI;59;N, CATASTROFIZACI;59;N Y GENERALIZACI;59;N Y EVIDENTES ELEMENTOS DE BENEFICIO SECUNDARIO.

Siguiente Consulta

°CONSULTA 25		DE SEGUIMIENTO					
Nro. siniestro	20150029132	Fecha reporte	2014/05/26	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Nro. siniestro Temporal	0	Fecha reporte Temporal	0//0	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Objetado	No	Asistió Consulta	Si	Requerimiento legal	No		
Fecha/Hora Consulta	20/09/2016 10:30:00	Profesional	EEMUNOZ R	Especialidad	NEUROCIRUGIA		
Motivo Consulta y enfermedad actual	NEUROCIRUGIA. CONTROL CLE. TRAE RNM CL TORACICA: 15 SEPT 2016: NORMAL. PACIENTECON CLE LEVE, NO ES DE MANEJO QUIRURGICO, SIN MEJORIA A PESAR DE TRATAMIENTO. SE CONSIDERA PACIENTE DEBE CONTINUAR MANEJO POR FISIATRIA-						

Siguiente Consulta

°CONSULTA 24		DE SEGUIMIENTO					
Nro. siniestro	20150029132	Fecha reporte	2014/05/26	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Nro. siniestro Temporal	0	Fecha reporte Temporal	0//0	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Objetado	No	Asistió Consulta	No	Requerimiento legal	No		
Fecha/Hora Consulta	20/09/2016 19:26:53	Profesional	LYROMER OA	Especialidad	MEDICINA LABORAL		
Motivo Consulta y enfermedad actual	MEDICINA LABORAL. MD. LEIDY ROMERO ALVAREZ SE ABRE HISTORIA SIN PACIENTE, PARA DILIGENCIAR INFORMACIÓN REQUERIDA PARA EL PROCESO DE CALIFICACIÓN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL (PCL).						

::PARACLÍNICOS

Tipo Servicio	Fecha Exámen	Descripción	Tipo Resultado
RESONANCIA MAGNETICA	2012/10/09	RNM SIMPLE DE COLUMNA LUMBOSACRA, IDIME: ACTITUD ESCOLIOTICA DE VERTICE IZQUIERDO, DISCOPATIA L4-L5 Y L5-S1. EN L4-L5 HAY HERNIA POSTEROLATERAL FORAMINAL Y EXTREMOLATERAL IZQUIERDA QUE DESPLAZA Y COMPRIME LAS RAICES DE L4 Y L5 IZQUIERDAS. EN L5-S1 HAY HERNIA DISCAL PROTRUIDA CENTRAL QUE CONTACTA LAS RAICES DE S1 SIN COMPRESION.	ALTERADO

RESONANCIA MAGNETICA	2013/08/05	RNM SIMPLE COLUMNA LUMBOSACRA, IDIME: DISCOPATIA L4-L5 Y L5-S1 CON CAMBIOS ARTROSICOS APOFISIARIOS LUMBARES INFERIORES. EN L4-L5 HAY HERNIA POSTEROLATERAL Y FORAMINAL IZQUIERDA CON DESGARRO ANULAR QUE DESPLAZA Y PUEDE ESTAR CAUSANDO COMPRESION SOBRE LA RAIZ DE L4 IZQUIERDA EN EL AGUJERO DE CONJUNCION. EN L5-S1 HAY UNA HERNIA DE DISCO CENTRAL NO COMPRESIVA. DISMINUCION LEVE EN AMPLITUD DE LOS AGUJEROS DE CONJUNCION.	ALTERADO
RESONANCIA MAGNETICA	2014/08/10	RNM SIMPLE COLUMNA LUMBOSACRA, IDIME: DISCOPATIA L4-L5 Y L5-S1 CON CAMBIOS ARTROSICOS APOFISIARIOS EN L5-S1. EN L4-L5 HAY HERNIA DE DISCO POSTEROLATERAL Y FORAMINAL IZQUIERDA QUE CONTACTA LA RAICES DE L5 Y L4 IZQUIERDAS EN RECESO LATERAL Y DEL AGUJERO DE CONJUNCION RESPECTIVAMENTE. EN L5-S1 ABOMBAMIENTO DEL DISCO INTERVERTEBRAL ASOCIADO A PROTRUSION DISCAL CENTRAL NO COMPRESIVA.	ALTERADO
ELECTRODIAGNOSTICO	2014/08/25	EMG+NC DE CADA EXTREMIDAD, IDIME: LOS ESTUDIOS DE NEUROCONDUCCION COMPARATIVOS EVIDENCIAN UNAS LATENCIAS SENSITIVAS Y MOTORAS POTENCIALES DE ACCION Y VELOCIDADES DE CONDUCCION NORMALES EN LOS NERVIOS EXAMINADOS. LATENCIAS DEL REFLEJO H NORMALES. ELECTROMIOGRAFIA CON AGUJA SIN ALTERACION. CONCLUSION: NEGATIVO PARA NEUROPATIA PERIFERICA DE MIEMBROS INFERIORES O ENFERMEDAD DE LA FIBRA MUSCULAR.	ALTERADO
RESONANCIA MAGNETICA	2015/06/29	RNM SIMPLE DE COLUMNA LUMBOSACRA, IDIME: RECTIFICACION LORDODIS FISIOLOGICA. HORIZONTALIZACION DEL SACRO. DISCOPATIA DEGENERATIVA Y OSTEOARTROSIS EN LOS NIVELES L4-L5 Y L5-S1. EN L4-L5 SE OBSERVA HERNIA DISCAL FORAMINAL Y EXTRAFORAMINAL IZQUIERDA ASOCIADA A OSTEOFITOS QUE RECHAZA LA RAIZA DE L4. EN L5-S1 REDUCCION BILATERAL DEGENERATIVA EN AMPLITUD DE LOS AGUJEROS DE CONJUGACION SIN APARENTE COMPRESION DE LAS RAICES EN EL ESTUDIO ACTUAL EN REPOSO.	ALTERADO

RESONANCIA MAGNETICA	2015/12/04	RNM SIMPLE DE COLUMNA LUMBOSACRA, IDIME: RECTIFICACION LORDODIS FISIOLÓGICA COLUMNA LUMBAR. ABOMBAMIENTO DIFUSO ANILLO FIBROSO L4-L5 QUE CONTACTA LAS RAICES NERVIOSAS DE 5 EN LOS RECESOS LATERALES. HERNIA DISCAL INTRA FORAMINAL IZQUIERDA L4-L5 CON LEVE CONTACTO DE LA RAIZ NERVIOSA DE L4 IZQUIERDA EN SU SALIDA DEL FORAMEN DE CONJUGACION. HERNIA DISCAL CENTRAL L5-S1 QUE NO CONTACTA RAICES NERVIOSAS. RETROLISTESIS GRADO 1 DE L5 SOBRE S1. INCIPIENTES CAMBIOS DEGENERATIVOS FACETARIOS BILATERALES L4-L5.	ALTERADO
RADIOGRAFIA	2015/06/20	RADIOGRAFIA COLUMNA LUMBOSACRA, PROYECCIONES DINAMICAS, CLINICA PALERMO: ACTITUD ESCOLIOTICA DORSAL ALTA IZQUIERDA. RESTO NORMAL. **26/06/2015, RADIOGRAFIA COLUMNA TORACICA, PROYECCIONES DINAMICAS, CLINICA PALERMO: ACTITUD ESCOLIOTICA DORSAL ALTA IZQUIERDA. RESTO NORMAL.	ALTERADO
ELECTRODIAGNOSTICO	2015/06/30	EMG+NC DE MMII, REFLEJ H Y POTENCIALES EVOCADOS SOMATO SENSORIALES, CRAC: NEGATIVO PARA LESION RADICULAR LUMBAR A NIVEL LUMBOSACRO.	ALTERADO

::CONTRAREMISIONES

Fecha Atención	Proveedor	Tipo Servicio
2016/07/29	NOREYA PARRA VIRVIES(INACTIVO	FISIATRIA

Observaciones

ABDOMEN GLOBOSO, HIPERLORDOSIS LUMBAR, DOLOR LUMBAR CON LIMITACION LEVE EN LA MOVILIDAD DE LA COLUMNA, PRUEBAS DE WADELL POSITIVAS 5/5, MARCHAS ANTIALGICA, USA BASTON POR DOLOR, LASEGUE NEGATIVO BILATERAL, HIPOESTESIA INESPECIFICA EN MII SIN DERMATOMA. ADECUADO TROFISMO MUSCULAR, SIN DEFICIT MOTOR. DISCOPATIA LUMBAR SIN HALLAZGOS CLINICOS CLAROS DE COMPROMISO RADICULAR CON WADELL 5/5. SE INDICA ANALGEISA, REMITE CONCEPTO A MDL PARA CIERRE DE CASO.

2016/07/29	IPS FUERA DE RED	NEUROCIRUGIA
------------	------------------	--------------

Observaciones

DR. ERICK MUÑOZ;256;: DOLOR ESPINAL Y PARAESPINAL DE COLUMNA LUMBAR Y TORACICA, NO SIGNOS DE RADICULITIS NI DEFICIT NEUROLÓGICO MAYOR, SE REALIZO NEUROLISIS MEDICAMENTOSA SIN MEJORIA CLINICA. SE INDICA AMPLIAR ESTUDIO CON RNM DE COL TORACICA, RNM DE CLS. RE REMITE A MANEJO POR CLINICA DE DOLOR. CONTROL CON RESULTADOS.

2015/09/30	IPS FUERA DE RED	JUNTA MEDICA
------------	------------------	--------------

Observaciones

CLINICAMENTE SIN INDICACION PARA USO DE BASTON, NO BRINDA INFORMACION CLARA Y SUFICIENTE POR LO CUAL NO APLICA REALIZAR DIAGNOSTICO DEL NIVEL DE DESEMPEÑO. SE ACUERDA REUNION CON LA EMPRESA EL 05/10/2015 PARA REALIZAR REINTEGRO LABORAL. DIAGNOSTICO FUNCIONAL BUENO. PRONOSTICO FUNCIONAL Y OCUPACIONAL BUENO, REINTEGRO CON MODIFICACIONES. CONTINUAR MANEJO DEL DOLOR POR FISIATRIA, CITA CON MED LABORAL PARA DETERMINACION DE PCL.

:: PLANES DE MANEJO

Plan Manejo	SE PASA A GI
--------------------	--------------

Siguiete Consulta							
°CONSULTA 23							
DE SEGUIMIENTO							
Nro. siniestro	20150029132	Fecha reporte	2014/05/26	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Nro. siniestro Temporal	0	Fecha reporte Temporal	0//0	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Objetado	No	Asistió Consulta	Si	Requerimiento legal	No		
Fecha/Hora Consulta	29/07/2016 11:29:39	Profesional	NPARRAV	Especialidad	FISIATRIA		
Motivo Consulta y enfermedad actual	CITA 11+50, SIENDO LAS 9+30 SE ACERCA ESPOSA INDICANDO QUE ESTA EN LA SALA, SE LLAMA A LAS 10+00 NO ACUDE AL LLAMADO. SE ATIENDE A LAS 11+20. FISIATRIA DRA PARRA: PACIENTE 33AÑOS, DX: DISCOPATIA LUMBAR (TRASTORNO DE DISCO LUMBAR CON RADICULOPATIA). ASISTE INDICANDO QUE LO CITARON. SE REVISARON. SE ENCUENTRA NOTA DE MDL QUIEN REMITE PARA VALORACION GONIOMETRICA. NEUROQX INDICA MANEJO EN CLINICA DEL DOLOR.						
DIAGNÓSTICO COD-CIE10	Descripción					Fecha Registro	
M518	OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES					2016/07/29	
Observaciones							
:: EXÁMEN FÍSICO							
Ind. Masa Corporal	Dominancia	Talla	Peso	Tensión Diast	Tensión Sist		
29.6	DERECHA	1.80 Mtrs.	96 Kg.	0 mm/Hg	0 mm/Hg		
Observaciones Exámen Médico							
CLINICAMENTE PACIENTE CON ABDOMEN GLOBOSO, HIPERLORDOSIS LUMBAR, DOLOR LUMBAR CON LIMITACION LEVE EN LA MOVILIDAD DE COLUMNA, PRUEBAS DE WADELL POSITIVAS 5/5, MARCHA ANTALGICA, USA BASTON POR DOLOR, LASEGUE NEGATIVO BILATERAL, HIPOESTESIA INESPECIFICA EN MII SIN DERMATOMA. SE OBSERVA ADECUADO TROFISMO MUSCULAR, SIN DEFICIT MOTOR. A/ PACIENTE CON DISCOPATIA LUMBAR, SIN HALLAZGOS CLINICOS CLAROS DECOMPROMISO RADICULAR CON WADELL 5/5.							
:: PLANES DE MANEJO							
Plan Manejo		SE INDICA ANALGESIA: TRAMADOL+ ACETAMINOFEN /12HS, REMITO CONCEPTO A MDL PARA CIERRE DE CASO.					
Siguiete Consulta							
°CONSULTA 22							
DE SEGUIMIENTO							
Nro. siniestro	20150029132	Fecha reporte	2014/05/26	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Nro. siniestro Temporal	0	Fecha reporte Temporal	0//0	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Objetado	No	Asistió Consulta	Si	Requerimiento legal	No		
Fecha/Hora Consulta	29/07/2016 11:22:48	Profesional	EEMUNOZ R	Especialidad	NEUROCIRUGIA		

Motivo Consulta y enfermedad actual	<p>NEUROCIRUGIA MASCULINO DE 33 AÑOS. ANTECEDENTE CANAL ESPINAL ESTRECHO MULTIFACTORIAL L4-L5 CALIFICADO x E.L. S: REFIERE DOLOR EN REGION LUMBAR CON IRRADIACION A AMBOS MMII. O: ALGICO, QUEJUMBROSO, MARCHA ANTALGICA CON APOYO (BASTON). ACEPTABLES CONDICIONES GENERALES, AFEBRIL, HIDRATADO, SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA. NEURO: ALERTA, ORIENTADA, FMS CONSERVADAS, PINRAL 3mm, NO DEFICIT DE PARES, NO DEFICIT MOTOR, NO DEFICIT SENSITIVO. DOLOR A PALPACION DE ESPINOSAS LUMBARES TORACICAS Y LUMBARES, DOLOR A PALPACION ARTICULACIONES SACROILIACAS BILATERALES Y PUNTOS PRIFORMES BILATERALES. LASEGUE: NEG BILATERAL, PATRICK: POS BILATERAL, MENNEL: POS BILATERAL A: PACIENTE CON DOLOR ESPINAL Y PARAESPINAL DE COLUMNA LUMBAR Y TORACICA, NO SIGNOS DE RADICULITIS NI DEFICIT NEUROLOGICO MAYOR. SE REALIZÓ NEUROLISIS MEDICAMENTOSA SIN MEJORIA CLINICA. SE INDICA AMPLIAR ESTUDIO CON RMN DE COL TORACICA, CONTROL CON RESULTADOS Y RMN DE COL L-S. SE REMITE A MANEJO x CLINICA DE DOLOR.</p>
--	---

--

Siguiente Consulta

--

°CONSULTA 21		DE SEGUIMIENTO					
Nro. siniestro	20150029132	Fecha reporte	2014/05/26	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Nro. siniestro Temporal	0	Fecha reporte Temporal	0//0	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Objetado	No	Asistió Consulta	Si	Requerimiento legal	No		
Fecha/Hora Consulta	14/07/2016 10:34:39	Profesional	MLZARAM AL	Especialidad	MEDICINA LABORAL		

Motivo Consulta y enfermedad actual	<p>DRA ZARAMA CC 6406482 EDAD 33AÑOS CARGO OPERARIO DE CARGUE Y DESCARGUE DOMINANCIA DIESTRA ENFERMEDAD LABORAL DICTAMEN DADO POR JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ EL 6 DE ABRIL DEL 2015:PACIENTE CON DX: DISCOPATIA LUMBAR (TRASTORNO DE DISCO LUMBAR CON RADICULOPATIA)</p> <p>PACIENTE QUE LO CITAN HOY PARA CONFIRMAR DOCUMENTACION, REFIERE QUE YA HABIA ENTREGADO DOCUMENTACION PARA REALIZAR PCL, SEGÚN HISTORIA CLINICA QUEDA APLAZADA ESPERANDO PROCEDIMIENTO DE NEUROLISIS.</p> <p>EXAMEN FISICO MARCHA CON USO DE BASTON DE PIE EN LA CONSULTA POR EL DOLOR NO TOLERA ACOSTARSE EN LA CAMILLA.</p> <p>PLAN SE SOLCITA EMG DE MIEMBROS SUPERIORES CONTINAUR CONTROL POR FISIATRIA Y NEUROCIRUGIA Y SE SOLCITA CONTINAUR PROCESO DE CALIFICION DE PCL.</p>
--	---

--

Siguiente Consulta

--

°CONSULTA 20		DE SEGUIMIENTO					
Nro. siniestro	20150029132	Fecha reporte	2014/05/26	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Nro. siniestro Temporal	0	Fecha reporte Temporal	0//0	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Objetado	No	Asistió Consulta	Si	Requerimiento legal	No		

Fecha/Hora Consulta	09/06/2016 12:19:06	Profesional	MLZARAM AL	Especialidad	MEDICINA LABORAL		
Motivo Consulta y enfermedad actual	<p>DRA ZARAMA CC 6406482 EDAD 333AÑOS CARGO OPERARIO DE CARGUE Y DESCARGUE DOMINANCIA DIESTRA ENFERMEDAD LABORAL PACIENTE REFIERE QUE DESPUES DEL PROCEDIMIENTO DE NEUROLISIS PRESENTA AGUDIZACION DEL DOLOR EN REGION LUMBAR QUE SE IRRADIA A MIEMBROS INFERIORES.</p> <p>PACIENTE REFIERE QUE PEDIR VALORACION POR FISIATRIA ES RETORCEDER EL PROCESO, REFIERE QUE REQUIERE ACOMPAÑANTE.</p> <p>VIENE PARA SOLICITUD DE RENOVACION DE RECOMENDACIONES.</p> <p>EXAMEN FISICO</p> <p>MARCHA QUE USA BASTON PARA APOYO. NO SE PUEDE VALORAR AL PACIENTE REFIERE QUE LE DUELE MUCHO LA COLUMNA Y NO SE PUEDE ACOSTARSE.</p> <p>PLAN</p> <p>PACIENTE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA INCAPACITADO HACE 4 MESES POR LA EPS NO RECUERDA FECHA DE FINALIZACION DE LA INCAPACIDAD. SE PRESCRIBEN RECOMENDACIONES, LABORALES POR 3 MESES QUE DEBEN SER TENIDAD EN CUENTA PARA SU REINTEGRO UNA VEZ FINALICE SU INCAPACIDADADA</p> <p>HOY VIENE PARA SOLCITUD DE RECOMENDACIONES LABORALES, PARA AUTORIZACION DE TRANSPORTE PARTICULAR EN TAXI NO DADO POR LA ARL, EXIGE EL REEMBOLSO NO ESTA DE ACUERDO CON EL DINERO REEMBOLSADO.</p> <p>PACIENTE SE LE BRINDA LA OPORTUNIDAD DE CITA POR FISIATRIA PARA EL DIA DE HOY MANEJO DE SU DOLOR PERO CONSIDERA QUE LOS MEDICAMENTOS LE EMPEORAN SU SITUACION</p>						
Siguiente Consulta							
°CONSULTA 19 DE SEGUIMIENTO							
Nro. siniestro	20150029132	Fecha reporte	2014/05/26	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Nro. siniestro Temporal	0	Fecha reporte Temporal	0//0	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Objetado	No	Asistió Consulta	Si	Requerimiento legal	No		
Fecha/Hora Consulta	15/03/2016 11:19:15	Profesional	MLZARAM AL	Especialidad	MEDICINA LABORAL		

Motivo Consulta y enfermedad actual	<p>DRA ZARAMA CC 6406482 EDAD 333AÑOS CARGO OPERARIO DE CARGUE Y DESCARGUE DOMINANCIA DIESTRA ENFERMEDAD LABORAL</p> <p>PACIENTE REFIERE QUE DESPUES DEL PROCEDIMIENTO DE NEUROLISIS PRESENTA AGUDIZACION DEL DOLOR EN REGION LUMBAR QUE SE IRRADIA A MIEMBROS INFERIORES.</p> <p>PACIENTE SOLICITA QUE SE LE REALICE LA CALIFICIAON DE SU PCL ASI NO SE TENGA CULMINADO SU TRATAMIENTO.</p> <p>ACTUALMENTE EN INCAPACIDAD POR PARTE DE LA EPS HASTA EL 25 DE MARZO DEL 2016. CUENTA CON RECOMENDACIONES HASTA JUNIO DEL 2016.</p> <p>PACIENTE QUIERE ACLARAR QUE EL NO USA EL TRANSPORTE URBANO UTILIZA UN TAXI.</p> <p>EXAMEN FISICO MARCHA CON USO DE BASTON.ANTALGICA LASEGUE NEGATIVO</p> <p>PLAN VALORACION POR FISIATRIA VALORACION DE NEUROCIRUGIA. SE INDICA QUE DEBE ENTREGAR CARTA AL ARCHIVO PARA QUE REALICEN PROCESO DE CALIFICACION, PACIENTE EXIGE QUE SE LE REALICE SU PCL, ASI NO HALLA CULMINADO EL TTO PENDIENTE.</p>
--	---

Siguiente Consulta

°CONSULTA 18		DE SEGUIMIENTO					
Nro. siniestro	20150029132	Fecha reporte	2014/05/26	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Nro. siniestro Temporal	0	Fecha reporte Temporal	0//0	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Objetado	No	Asistió Consulta	Si	Requerimiento legal	No		
Fecha/Hora Consulta	08/03/2016 17:07:06	Profesional	EEMUNOZ R	Especialidad	NEUROCIRUGIA		
Motivo Consulta y enfermedad actual	<p>NEUROCIRUGIA. POP NEUROLISIS LUMBAR. SE DA ORDEN PARA FST POST NEUROLISIS. SE DA INCAPACIDAD DESDE 05 MARZO DE 2016 HASTA 10 MARZO 2016. DEXAMETASONA 16MG IM HOY Y LUEGO 8 MG CADA 3DIAS POR 4 DOSIS. CONTROL 1 MES.</p>						

Siguiente Consulta

°CONSULTA 17		DE SEGUIMIENTO					
Nro. siniestro	20150029132	Fecha reporte	2014/05/26	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Nro. siniestro Temporal	0	Fecha reporte Temporal	0//0	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Objetado	No	Asistió Consulta	No	Requerimiento legal	No		

Fecha/Hora Consulta	26/02/2016 08:37:52	Profesional	CAMEJIAQ	Especialidad	MEDICINA LABORAL		
Motivo Consulta y enfermedad actual	<p>PACIENTE AGENDADO PARA CALIFICACION DE PCL CON DOCUMENTOS</p> <p>EDAD 33 Años CARGO OPERARIO DE CARGUE Y DESCARGUE DOMINANCIA DIESTRA ACTUALMENTE LABORANDO ENFERMEDAD LABORAL</p> <p>ENFERMEDAD LABORAL DICTAMEN DADO POR JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ EL 6 DE ABRIL DEL 2015: PACIENTE CON DX: DISCOPATIA LUMBAR (TRASTORNO DE DISCO LUMBAR CON RADICULOPATIA) PACIENTE REFIERE PERSISTENCIA DE DOLOR EN REGION LUMBAR QUE SE IRRADIA A MIEMBROS INFERIORES.</p> <p>HA RECIBIDO MANEJO POR NEUROCIRUGIA, FISIATRIA, TERAPIA FISICA</p> <p>ACTUAMENTE ESTA LABORANDO CON RECOMENDACIONES REINTEGRADO POR GIREC CON LIMITACIONES PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE AGACHARSE PORQUE SE EXACERBA EL DOLOR, CAMINAR RAPIDO, SUBIR ESCALERAS, HACER ACTIVIDADES QUE REQUIEREN FUERZA. EN SESION DE GIREC SE PROPUSO CALIFICACION DE PCL</p> <p>VALORADO POR FISIATRIA EL 15 DE OCTUBRE DEL 2015 QUIEN REALIZA GONIOMETRIA Y REMITE PARA CIERRE DE CASO.</p> <p>ULTIMA VALORACION POR NEUROCIRUGIA EL 10 DE DICIEMBRE DEL 2016 QUIEN CONCEPTUA PACIENTE CLE L4-L5 SUBARTICULAR, CON SIGNOS INFLAMATORIOS. P: SE CONSIDERA INICIALMENTE MANEJO CON NEURLISIS FORAMINAL L4-L5 IZQUIERDA Y SI NO HAY MEJORIA DESCOMPRESION CLE QUIRURGICAMENTE.</p> <p>POR LO ANTERIOR NO SE CONSIDERA PERTINENTE CALIFICACION DE PCL YA QUE TIENE TRATAMIENTOS PENDIENTES POR ESPECIALIDAD TRATANTE.</p>						
:: PLANES DE MANEJO							
Plan Manejo	SE APLAZA PCL						
Siguiente Consulta							
°CONSULTA 16	DE SEGUIMIENTO						
Nro. siniestro	20150029132	Fecha reporte	2014/05/26	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Nro. siniestro Temporal	0	Fecha reporte Temporal	0/0	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Objetado	No	Asistió Consulta	Si	Requerimiento legal	No		
Fecha/Hora Consulta	10/02/2016 10:27:23	Profesional	MLZARAM AL	Especialidad	MEDICINA LABORAL		

Motivo Consulta y enfermedad actual	<p>DRA ZARAMA</p> <p>CC 6406482 EDAD 33 A CARGO OPERARIO DE CARGUE Y DESCARGUE DOMINANCIA DIESTRA ACTUALMENTE LABORANDO ENFERMEDAD LABORAL,</p> <p>ENFERMEDAD LABORAL DICTAMEN DADO POR JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ EL 6 DE ABRIL DEL 2015: PACIENTE CON DX: DISCOPATIA LUMBAR (TRASTORNO DE DISCO LUMBAR CON RADICULOPATIA)</p> <p>PACIENTE REFIERE PERSISTENCIA DE DOLOR EN REGION LUMBAR QUE SE IRRADIA A MIEMBROS INFERIORES. TAMBIEN COMENTA QUE ACUEDE PARA EXIGIR QUE SE LE CALIFICA LA PCL DE SU PATOLOGIA.</p> <p>HA RECIBIDO MANEJO POR NEUROCIRUGIA, FISIATRIA, TERAPIA FISICA</p> <p>VALORADO POR FISIATRIA EL 15 DE OCTUBRE DEL 2015 QUIEN REALIZA GONIOMETRIA Y REMITE PARA CIERRE DE CASO.</p> <p>ULTIMA VALORACION POR NEUROCIRUGIA EL 10 DE DICIEMBRE DEL 2016 QUIEN CONCEPTUA PACIENTE CLE L4-L5 SUBARTICULAR, CON SIGNOS INFLAMATORIOS. P: SE CONSIDRA INICALMNETE MANEJO CON NEURLISIS FORAMINAL L4-.L5 IZQUIERDA Y SI NO HAY MEJORIA DESCOMPRESION CLE QUIRURGICAMENTE</p> <p>ACTUAMENTE ESTA LABORANDO CON RECOMENDAICONES CON LIMITACIONES PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE AGACHARSE PORQUE SE EXACERBA EL DOLOR, CAMINAR RAPIDO, SUBIR ESCALERAS, HACER ACTIVIDADES QUE REQUIEREN FUERZA.</p> <p>HISTORIA FAMILIAR: PACIENTE CONVIVE CON SU ESPOSA Y SU HIJO ASUME LOS GASTOS ECONOMICOS DE SU HOGAR, HACE 5 AÑOS NO REALIZA ACTIVIDAD DEPORTIVA, NO TIENE MASCOTA Y USA EL TRANSPORTE YURBANO.</p> <p>EXAMEN FISICO</p> <p>MARCHA CON AYUDA DE BASTON ANTALGICA</p> <p>CON LIMITACION PARA EVALUAR LASEGUE POR INTOLERANCIA AL DOLOR.</p> <p>PLAN SE SOLICITA DOCUMENTACION PARA CALIFICACION DE PCL</p> <p>CONTINUAR CON RECOMENDACIONES LABORALES</p> <p>PACIENTE REFIERE SOLO HABER PRESENTADO 1 ACCIDENTE LABORAL POR DAÑO EN EL SISTEMA NO SE PUEDE CONFIRMARINFORMACION.</p>
--	--

--

Siguiente Consulta

--

°CONSULTA 15 DE SEGUIMIENTO							
Nro. siniestro	20150029132	Fecha reporte	2014/05/26	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Nro. siniestro Temporal	0	Fecha reporte Temporal	0//0	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Objetado	No	Asistió Consulta	Si	Requerimiento legal	No		
Fecha/Hora Consulta	10/12/2015 15:50:08	Profesional	EEMUNOZ R	Especialidad	NEUROCIRUGIA		

Motivo Consulta y enfermedad actual	<p>NEUROCIRUGIA. CONTROL CLE L4-L5. S: TRAE RNM CLS: 4 DIC 2015: CLE SUBARTICULAR L4L5 DE PREDOMINIO IZQUIERDO. RESTO SIN CAMBIOS. EXMANE FISICO: PATRICK POSITIVO BILATERAL. DOLORFACETARIA ARTICULAR BILATERAL. HIPOESTESIA DIFUSA IZQUIERDA. FUERZ 4/5 POR DOLOR MII.</p> <p>A: PACIENTE CLE L4-L5 SUBARTICULAR, CON SIGNOS INFLAMATORIOS. P: SE CONSIDRA INICALMNETE MANEJO CON NEURLISIS FORAMINAL L4-.L5 IZQUIERDA Y SI NO HAY MEJORIA DESCOMPRESION CLE QUIRURGICAMENTE.</p>
--	--

--

Siguiente Consulta

--

°CONSULTA 14		DE SEGUIMIENTO					
Nro. siniestro	20150029132	Fecha reporte	2014/05/26	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Nro. siniestro Temporal	0	Fecha reporte Temporal	0//0	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Objetado	No	Asistió Consulta	Si	Requerimiento legal	No		
Fecha/Hora Consulta	03/12/2015 09:33:32	Profesional	MLZARAM AL	Especialidad	MEDICINA LABORAL		

Motivo Consulta y enfermedad actual	<p>MD LABORAL DRA ZARAMA CC 6406482 EDAD 32 AÑOS CARGO OPERARIA DE CARGUE Y DESCARGUE DOMINANCIA DIESTRA ENFERMEDAD LABORAL ENFERMEDAD LABORAL DICTAMEN DADO POR JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ EL 6 DE ABRIL DEL 2015: PACIENTE CON DX: DISCOPATIA LUMBAR (TRASTORNO DE DISCO LUMBAR CON RADICULOPATIA)</p> <p>PACIENTE REFIERE CUADRO CLINICO DE DOLOR EN REGION LUMBAR, QUE SE IRRADIA A MIEMBROS INFERIORES. HA RECIBIDO MANEJO POR NEUROCIRUGIA, FISIATRIA ULTIMA VALORACION POR NEUROCIRUGIA EL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2015 QUIEN SOLCITA NUEVAS RNM PARA EVALUAR EVOLUCION DE PATOLOGIA.</p> <p>EXAMEN FISICO PACIENTE CON MARCHA ANTALGICA CON USO DE BASTON REFIERE QUE FUE FORMULADO EN EPS.</p> <p>LASEGUE DUDOSO.</p> <p>PLAN SE PRESCRIBEN RECOMENDACIONES LABORALES POR 6 MESES, PAR CUMPLIR SUS ACTIVIDADES. SE CITA A CONTROL DESPUES DE VALORACION DE NEUROCIRUGIA PARA PCL. Y VERIFICAICON DE CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES. CONTROL POR ML PACIENTEMUY ALGIDO SE INDICA QUE POR SU CUADRO AGUDO DEBE ACUDIR AL SERVICIO DE URGENCIAS,</p>
--	--

--

Siguiente Consulta

--

°CONSULTA 13		DE SEGUIMIENTO					
Nro. siniestro	20150029132	Fecha reporte	2014/05/26	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Nro. siniestro Temporal	0	Fecha reporte Temporal	0//0	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26

Objetado	No	Asistió Consulta	Si	Requerimiento legal	No		
Fecha/Hora Consulta	24/11/2015 16:25:08	Profesional	EEMUNOZ R	Especialidad	NEUROCIRUGIA		
Motivo Consulta y enfermedad actual	<p>NEUROCIRUGIA.- CONTROL LUMBALGIA. TRAE RNM CLS: 2013 Y 2014: CLE L4-L5 MODERADO. HIPERTROFIA LIGAMENTO AMRILLO., DISCOPATIA MULTIPLE. EXAMEN IFSICO: DOLOR INTENSO PALPACION. TRAE BASTON FOMRULADO MEDICO DE EPS. SOBREPESO. NO SIGNOS RADICULARES. A: PACIENTECON CLE L4-L5 Y LUMBALGIA SECUNDARIA , COMO IMAGENES MAS RECIENTES SON DEL 2014, SAE SOLICITA NUEVA RNM CLS PARA DETERMINAR PROGRESION DE LA ESTTRECHEZ DEL CANAL CONTROL. ZALDIAR 1 TB CADA 8HS DEXAMETASONA 8 MG IM CADA 3 DIAS.-</p>						
Siguiente Consulta							
°CONSULTA 12 DE SEGUIMIENTO							
Nro. siniestro	20150029132	Fecha reporte	2014/05/26	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Nro. siniestro Temporal	0	Fecha reporte Temporal	0/0	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Objetado	No	Asistió Consulta	Si	Requerimiento legal	No		
Fecha/Hora Consulta	05/11/2015 18:01:19	Profesional	EEMUNOZ R	Especialidad	NEUROCIRUGIA		
Motivo Consulta y enfermedad actual	<p>NEUROCIRUGIA. REFIERE POSTERIOR A ESFUERZO FISICO, DOLOR "TIRON" EN COLUMNA, HACE 3 AÑOS. DESDE ENTONCESM ULTIPLS MANEJOS POR NEUROCIRUGIA Y CLINICA DOLOR. REFIERE DESDE ENTONCES NO PODER CAMINAR CON DOLOR EN COLUMNA Y PIERNAS. PACIENTE INGRESA CON ACTITUD DEMANDANTE, QUE LO TIENE DE UN LADO PARA OTRO SIN SOLUCION . NO TIENE IMAGENES . SE DA NUEVA CITA CON ESTUDIOS DE IMAGENES.</p>						
Siguiente Consulta							
°CONSULTA 11 DE SEGUIMIENTO							
Nro. siniestro	20150029132	Fecha reporte	2014/05/26	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Nro. siniestro Temporal	0	Fecha reporte Temporal	0/0	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Objetado	No	Asistió Consulta	Si	Requerimiento legal	No		
Fecha/Hora Consulta	23/10/2015 08:18:55	Profesional	MLZARAM AL	Especialidad	MEDICINA LABORAL		

Motivo Consulta y enfermedad actual	<p>MD LABORAL DRA ZARAMA CC 6406482 EDAD 32 AÑOS CARGO operario de lavado. ENFERMEDAD LABORAL DICTAMEN DADO POR JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ EL 6 DE ABRIL DEL 2015: PACIENTE CON DX: DISCOPATIA LUMBAR (TRASTORNO DE DISCO LUMBAR CON RADICULOPATIA)</p> <p>PACIENTE QUE VIENE A SOLICITAR INFORMACION PARA PCL POR SU ENFERMEDAD LABORAL.HA RECIBIDO MANEJO POR FISIATRIA, NEUROCIRUGIA Y MEDICINA LABORAL.REFIERE PERISITNEICA DE DOLOR EN REGION LUMBAR QUE SE IRRADIA A EXTREMIDADES INFERIORES. EN EL MOMENTO ESTA LABORANDO CON RECOMENDACIONES QUE SE CUMPLEN EN SU SITIO DE TRABAJO. TRAEREPORTE DE RNM DE COLUMNA LUMBOSACRA DE 29 DE JUNIO DEL 2015 QUE REPORTO DISCOPATIA DEGENERATIVA Y OSTEOARTROSIS EN LOS NIVELES L4-L5 Y L5-S1 SE OBSERBVA HERNIA DISCAL FORAMINAL Y EXTRAFORAMINAL IZQUIERDA ASOCIADA A OSTEOFITOS QUE RECHAZA LA RAIZ DE L4. EN L5-S1 REDUCCION BILATERAL DEGENERATIVA EN LA AMPLITUD DE LOS AGUJEROS DE CONJUGACION SIN APARENTE COMPRESION DE LAS RAICES EN EL ESTUDIO ACTUAL EN REPOSO. EXAMEN FISICO MARCHA INDEPENDIENTE CON USO DE BASTON</p> <p>PLAN SE SOLCITA VALORACION POR NEUORCIRUGIA PARA CONCEPTO DE PCL Y ELECTROMIOGRAFIA DE MIEMBROS SUPERIORES.CONTINUAR CON RECOMENDACIONES LABORALES VIGENTES HASTA EL 24 DE NOVIMBRE DEL 2015. CONTROL POR ML.</p>
--	--

--

Siguiente Consulta

--

°CONSULTA 10 DE SEGUIMIENTO

Nro. siniestro	20150029132	Fecha reporte	2014/05/26	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Nro. siniestro Temporal	0	Fecha reporte Temporal	0/0	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Objetado	No	Asistió Consulta	Si	Requerimiento legal	No		
Fecha/Hora Consulta	15/10/2015 09:12:39	Profesional	NPARRAV	Especialidad	FISIATRIA		

Motivo Consulta y enfermedad actual	<p>CITA 8+15, INGRESA TARDE, SE ATIENDE A LAS 9+00, FISIATRIA DRA PARRA: PACIENTE CON DX: DISCOPATIA LUMBAR (TRASTORNO DE DISCO LUMBAR CON RADICULOPATIA), INGRESA SOLICITANDO REMISION A ODONTOLOGIA, MANIFESTANDO QUE EL ENTIENDE Y CONOCE LAS LEYES Y LA ARL TIENE LA OBLIGACION DE ATENDERLO, SE LE INTENTA EXPLICAR QUE LA ARL TIENE COBERTURA DE LA EL UNICAMENTE, PERO PACIENTE GESTICULA MOLESTIA E INTERRUMPE DICHIENDO NUEVAMENTE QUE EL ENTIENDE PERO QUE CONOCE Y LEE LAS LEYES. CURSA CON DOLOR LUMBAR, TOMA TRAMADOL GOTAS PORQUE LO MANDAN. ASISTE PARA VALORACION GONIOMETRICA. SE LE INDICA RETIRARSE LA ROPA PARA SER EXAMINADO, MANIFIESTA DISGUSTO EN SU CARA.</p>
--	--

:: EXÁMEN FÍSICO

Ind. Masa Corporal	Dominancia	Talla	Peso	Tensión Diast	Tensión Sist
30.5	DERECHA	1.80 Mtrs.	99 Kg.	0 mm/Hg	0 mm/Hg

Observaciones Exámen Médico

CLINICAMENTE, PACIENTE CON MARCHA ANTALGICA, USA BASTON POR DOLOR, REALIZA MARCHA INDEPENDIENTE EN EL CONSULTORIO, MANIFIESTA NO PODER REALIZAR APOYO EN TALONES, PUNTAS NI ADOPTAR CUCLILLAS, LOGRA CAMBIO DE POSICION Y MOVILIDAD DE COLUMNA CON LIMITACION MODERADA POR DOLOR, WADDEL 4/5, HIPOESTESIA EN CARA LATERAL DE PIERNAS, RMT ++/++ SIMETRICOS, ADECUADO TROFISMO MUSCULAR, NO DOLOR NEUROPATICO, LASEGUE NO VALORABLES PORQUE SOLO REALIZA ELEVACION DE 20° CON DOLOR EN REGION LUMBAR. DOLOR LUMBAR A LA FLEXION DE RODILLAS. SE OBSERVA DISBALANCE MUSCULAR, ABDOMEN GLOBOSO E HIPERLORDOSIS LUMBAR.

:: PLANES DE MANEJO

Plan Manejo	SE REMITE CONCEPTO A MDL PARA CIERRE, SE INDICA TRADIOL/8 HS, TTO Y CONTROL EN 3 MESES. NOTA.
--------------------	---

Siguiete Consulta							
°CONSULTA 9		DE SEGUIMIENTO					
Nro. siniestro	20150029132	Fecha reporte	2014/05/26	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Nro. siniestro Temporal	0	Fecha reporte Temporal	0//0	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Objetado	No	Asistió Consulta	Si	Requerimiento legal	No		
Fecha/Hora Consulta	30/09/2015 15:13:36	Profesional	KJBELTRA NM	Especialidad	ENFERMERIA		
Motivo Consulta y enfermedad actual	<p>GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE SEGUIMIENTO DEL PROCESO DE REHABILITACION Y CIERRE DE CASO AXA COLPATRIA ARL</p> <p>Fecha: 30 de septiembre de 2015 Nombre: NELSON FEDERICO PRADO BOLANOS Edad: 32 años Cedula: 6406482 Fecha EL: (6 de abril de 2015 JNCI) trastornos especificados de los discos intervertebrales. A.T: 18/09/2012, DOLOR LUMBAR CUANDO SOSTUVO UN ARRUME DE CANASTILLAS CON DIVERSOS PRODUCTOS DE PAN.</p> <p>Cargo: Operario de cargue y descargue</p> <p>Empresa: INDUSTRIA SANTA CLARA LTDA</p> <p>Asistentes: Empleador y empresa Eider Hurtado encargado de sistema de salud y seguridad en el trabajo Virny Osorio asistente de riesgos de intermediaria de Lima Marsh</p> <p>ESTADO LABORAL: PACIENTE MASCULINO DE 32 AÑOS DE EDAD</p> <p>ESTADO: INCAPACITADO desde febrero de 2013 HASTA EL 30/09/2015.</p> <p>A.T. 18/09/2012, dolor lumbar cuando sostuvo un arrume de canastillas con diversos productos de pan.</p> <p>Traslado de abril de 2015 ARL Colmena. Calificado por JNCI 6 de abril de 2015 trastornos especificados de los discos intervertebrales.</p> <p>Ha sido manejado EN ARL AXACOLPATRIA desde abril de 2015 por especialistas (med laboral, fisiatría, psiquiatría, neurocx); en consulta del 02/06/2015 con med laboral, se solicito RNM columna lumbosacra. RX dinámicas de columna dorso lumbar. EMG NC MMII. Reflejo h y potenciales evocados somato sensoriales.</p> <p>29/06/2015, RNM simple columna lumbosacra: rectificación lordosis fisiológica. Horizontalizacion del sacro, discopatía degenerativa y osteoartritis en L4-L5 Y L5-</p> <p>S1. EN L4-L5 se observa además hernia discal foraminal y extraforaminal izquierda asociada a osteofitos que rechaza la raíz de l4. en l5-s1 reducción bilateral degenerativa en la amplitud de los Agujeros de conjugación sin aparente compresión de las raíces.</p> <p>26/06/2015, RX dinámicas de columna dorso lumbar: actitud escoliotica dorsal alta izquierda, resto normal.</p> <p>30/06/2015, EMG+NC DE MMII, reflejo h y potenciales evocados somato sensoriales: negativo para lesión radicular a nivel lumbosacro. Ha tenido valoraciones con psiquiatría, las cuales describen no presenta alteraciones psicopatológicas que cumplan criterios diagnósticos para un trastorno emocional debido o relacionado a su enfermedad de base, el estilo de afrontamiento de su enfermedad es mal adaptativo con magnificación.</p> <p>06/08/2015 neurocirujano especialista en columna da concepto DX dolor crónico. No se indica manejo percutáneo o analgésico diferente al básico por clínica del dolor.</p> <p>Actualmente tomando 8 gtas de tramal, uso de bastón hace más de un año (refiere que formulado por EPS). Se muestra algo, con bastón y ayuda de esposa para moverse y caminar. Insiste en que no es capaz de reintegrarse al trabajo por persistencia del dolor en región lumbar y limitación severafuncional en cuanto se le toca el tema se pone a llorar y solicita manejo definitivo y calificación de su enfermedad.</p>						

El día de hoy a la evaluación física se encuentra paciente quien logra marcha independiente, al evaluar arcos de movilidad a nivel de columna lumbar se encuentran arcos de movilidad con limitación leve, se observa contracción voluntaria inhibitoria para restringir movilidad pasiva. Logra cambios de sedente a decúbito, al evaluar sensibilidad manifiesta hipoestesia en toda la extremidad izquierda, sin que se logre ubicar en algún dermatoma específico, por lo tanto sin correlación clínica, al evaluar fuerza en miembros inferiores se observa inhibición voluntaria por lo tanto no se da concepto objetivo, se le solicita dorsiflexión y plantiflexión y no lo realiza, pero logra bípedo lo cual indica inhibición voluntaria. No alodinia, no cambios neurovasculares, No hay espasmos musculares paraespinales, dolor a la palpación paraespinal, sobrepeso.

Clínicamente no se encuentra indicación para uso de bastón. Al aplicar la Escala funcional de Arango y Rodríguez el paciente no brinda la información clara y suficiente por lo cual no aplica para realizar un diagnóstico del nivel de desempeño.

Se acuerda reunión con empresa para el día 05 de octubre de 2015 a las 08:00am para realizar proceso de reintegro laboral, previamente la empresa seleccionara tareas ajustadas a su condición de salud, teniendo en cuenta seguridad, confort y productividad. Se informa el día de hoy al trabajador.

DIAGNOSTICO FUNCIONAL: Bueno, con recomendaciones laborales.
Pronóstico funcional y ocupacional: Bueno con Reintegro con modificaciones.
Concepto del grupo:

1. Control por Fisiatría para manejo de dolor
2. Continuar manejo farmacológico y terapéutico indicado por especialista.
3. Acompañamiento laboral 05 de oct. de 2015
4. Cita con Medicina laboral para determinación de PCL

DR. Miguel Ángel Gutiérrez
Médico Fisiatra.

Ft. Nohora Lancheros C.
Fisioterapeuta. Ergónoma

Enf. Kelly Beltrán
Enf. Profesional. Esp S.O.

Ft. Diana Gómez
Fisioterapeuta. Ergónoma

Siguiente Consulta

°CONSULTA 8								DE SEGUIMIENTO									
Nro. siniestro	20150029132	Fecha reporte	2014/05/26	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26										
Nro. siniestro Temporal	0	Fecha reporte Temporal	0//0	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26										
Objetado	No	Asistió Consulta	Si	Requerimiento legal	No												
Fecha/Hora Consulta	24/09/2015 16:57:05	Profesional	LYROMER OA	Especialidad	MEDICINA LABORAL												
Motivo Consulta y enfermedad actual	<p>MEDICINA LABORAL. MD. LEIDY ROMERO ALVAREZ</p> <p>PACIENTE MASCULINO DE 32 AÑOS DE EDAD. CC 6406482</p> <p>CARGO: OPERARIO DE CARGA Y DESCARGUE EN INDUSTRIAS SANTA CLARA DESDE HACE 4 AÑOS.</p> <p>DOMINANCIA: DIESTRA.</p> <p>ESTADO: INCAPACITADO HASTA EL 23/09/2015.</p> <p>A.T. 18/09/2012, DOLOR LUMBAR CUANDO SOSTUVO UN ARRUME DE CANASTILLAS CON DIVERSOS PRODUCTOS DE PAN.</p>																

ATENDIDO POR URGENCIAS EN LA CLÍNICA DEL OCCIDENTE, INFORMA DE MANEJO ANALGÉSICO E INCAPACIDAD DE DOS DÍAS.

REGRESÓ AL TRABAJO AL TERCER DÍA, PERO POR PERSISTENCIA DEL DOLOR FUE VISTO POR CONSULTA EXTERNA DE ARL COLMENA, MANEJO CON ANALGÉSICOS, FISIOTERAPIA SEDATIVA SIN MEJORA.

RESONANCIA MAGNÉTICA DEL 9 DE OCTUBRE DE 2012, MOSTRÓ: ACTITUD ESCOLIOTICA DE VÉRTICE IZQUIERDO. DISCOPATÍA L4-L5 Y L5-S1. EN L4 - L5 HERNIA DISCAL POSTERO LATERAL FORAMINAL Y EXTREMO LATERAL IZQUIERDA QUE DESPLAZA Y COMPRIME LAS RAÍCES DE L4-L5 IZQUIERDAS. EN L5-S1 HAYHERNIA DISCAL PROTRUIDA CENTRAL QUE CONTACTA LAS RAÍCES DE S1 SIN COMPRESIÓN. .

EVALUADO POR NEUROCIRUGÍA EL 27 DE JUNIO DE 2013, EN CLÍNICA PALERMO. CONSIDERANDO NUEVA TERAPIA FÍSICA Y ACTUALIZACIÓN DE ESTUDIO POR RESONANCIA MAGNÉTICA QUE SE REALIZÓ EL 5 DE AGOSTO DE 2013, QUE MOSTRÓ DISCOPATÍA L4-L5 Y L5-S1 CON CAMBIOS ARTROSICOS APOFISIARIOS LUMBARES INFERIORES. EN L4 - L5, HERNIA DISCAL POSTEROLATERAL FORAMINAL IZQUIERDA CON DESGARRO ANULAR QUE DESPLAZA Y COMPRIME LAS RAÍCES DE L4 IZQUIERDA EN EL AGUJERO DE CONJUGACIÓN. EN L5-S1 HAYHERNIA DE DISCO CENTRAL NO COMPRESIVA. DISMINUCIÓN LEVE EN LA AMPLITUD DE LOS AGUJEROS DE CONJUNCIÓN.

ARL COLMENA OBJETÓ LA PATOLOGÍA Y EL CASO FUE A LA JUNTA REGIONAL DE BOGOTÁ, QUE EL 25 DE MAYO DE 2013, CONSIDERÓ QUE COMO ACCIDENTE DE TRABAJO, PRESENTABA LUMBALGIA MECÁNICA POSTES FUERZO, EN TANTO QUE LA DISCOPATÍA DEGENERATIVA LUMBAR NO ERA CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO. DICTAMEN CONFIRMADO POSTERIORMENTE POR JNCI.

POR TAL MOTIVO EL TRABAJADOR LLEVA EL CASO COMO ENFERMEDAD LABORAL A SU EPS, FUE CALIFICADO DE ORIGEN EN PRIMERA OPORTUNIDAD POR LA EPS SOS EL 10 DE JUNIO DE 2014 CONSIDERANDO: TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA DE ORIGEN ENFERMEDAD LABORAL.

DICTAMEN CON EL QUE LA ARL COLMENA NO ESTUVO DE ACUERDO Y FUE NUEVAMENTE A LA JRCI EL 23 DE OCTUBRE DE 2014, QUE CONSIDERA DE ORIGEN COMÚN.

POR APELACIÓN DEL TRABAJADOR, LA CONTROVERSIA FUE RESUELTA POR LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN EL 6 DE ABRIL DE 2015, MODIFICA EL DICTAMEN EMITIDO POR LA JRCI CONSIDERANDO QUE LOS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES ERAN DE ORIGEN ENFERMEDAD LABORAL.

HA TENIDO INCAPACIDAD PROLONGADA DESDE FEBRERO 2013 HASTA EL 23/09/2015. HA SIDO MANADO INTEGRALMENTE POR NEUROCX, FISIATRÍA, PSIQUIATRÍA, CX DEL DOLOR, PSICOLOGÍA, MED LABORAL.

POR RNM DE CLS: RECTIFICACIONDE LA LORDOSIS FISIOLÓGICA, HORIZONTALIZACION DEL SACRO, DISCOPATIA DEGENERATIVA Y OA DE NIVELES L4-L5 Y L5-S1 HERNIA DISCAL L4-L5 QUE RECHA ZA LA RAIZ L4, L5-S1 REDUCCION BILATERAL EN LOOS AGUJEROS DE CONJUGACION SIN APARENTE COMPRESIONDE RAICES.

EMG Y NC DE MMII 30 JUNIO DEL 2015: NEG PARA RADICULOPATIA LUMBAR

EN ULTIMA CONSULTA CON MED LABORAL DEL 21/08/2015, SETRANSCRIBEN ORDENES DE NEUROCX TRATANTE (10 SESIONES DE HIDROTERAPIA, VALORACION CON FISIATRÍA, CLINICA DEL DOLOR), ESTABA PENDIENTE CONCEPTO POR ESTA ULTIMA CONSULTA, PARA DEFINIR MANEJO DEFINITIVO. SE EMITE I.T DEL 21 AL 24/08/2015.

VALORADO POR FISIATRÍA EL 24/08/2015: QUIEN INDICA MANEJO POR GRUPO DE DOLOR NCX DE DOLOR DR ESPINOZA, DRA BURGOS, PSICOLOGIA DE DOLOR, SEGUIR CON FISIATRÍA, ACETAMINOFEN MAS TRAMADOL, T FÍSICA, INCAPACIDAD POR 15 DIAS.

ULTIMO CONTROL EL 14/09/2015, POR FISIATRÍA SE DESCRIBE: SE COMENTA CON DR VILLARAGA SE LEE REPORTE DE CIMAD EN EL QUE DICE QUE: NO NECESITA NINGÚN MANEJO DIFERENTE A MANEJO BÁSICO DE DOLOR, QUE POR NCX NO SE INDICA INCAPACIDAD, E INICIAR CIERRE DE CASO, MD TRAMDOL GOTAS 5 GOTAS CADA 8 HORAS. CITA CON ML PARA CIERRE DECASO.

EL MISMO DIA ES VALORADO POR DRA. PLATA MED. LABORAL EMPRESARIAL QUIEN EMITE INCAPACIDAD POR 10 DÍAS HASTA VALORACIÓN POR MEDICINA LABORAL, EXPLICA QUE DEBE INICIAR PROCESO DE REINTEGRO LABORAL, TRABAJADOR INSISTE EN QUE NO ESTA EN CONDICIONES FÍSICAS PARA REALIZARLO. PERSISTE APOYO EN BASTÓN Y POSTURA ÁLGIDA. PROGRAMA CITA CON MEDICINA LABORAL PARA HOY EL 24 DE SEPTIEMBRE, PARA EMITIR CONCEPTO DE APTITUD LABORAL Y REMITE A GIREC.

PACIENTE REFIERE QUE AUN NO HA SIDO VALORADO POR GIREC. SE CONSULTA CASO CON DR. CARLOS VILLARAGA Y JEFE KELLY CON QUIENES SEDECIDE EMITIR CONCEPTO DE APTITUD LABORAL CON RESTRICCIONES Y ACOMPAÑAMIENTO PARA REINTEGRO. SE ENVIA CON LA JEFE KELLY PARA AGENDAR CITA CON GIREC. SE EMITE I.T A PARTIR DE HOY 24/09/2015 HASTA EL 30/09/2015 (7 DIAS), FECHA EN QUE TIENE PROGRAMADA CITA CON GIREC. PARA DEFINIR MANEJOS ADICIONALES, SE PROYECTA CITA POSTERIOR CON MED

LABORAL PARA POSIBLE CALIFICACION PCL.

ACTUALMENTE TOMANDO 8 GTAS DE TRAMAL, USO DE BASTON HACE MAS DE UN AÑO (REFIERE QUE FORMULADO POR EPS). SE MUESTRA ALGICO, CON BASTON Y AYUDA DE ESPOSA PARA MOVERSE Y CAMINAR. INSISTE EN QUE NO ES CAPAZ DE REINTEGRARSE AL TRABAJO POR PERSISTENCIA DEL DOLOR EN REGION LUMBAR Y LIMITACION SEVERA FUNCIONAL. EN CUANTO SE LE TOCA EL TEMA SE PONE A LLORAR Y SOLICITA MANEJO DEFINITIVO Y CALIFICACION DE SU ENFERMEDAD.

:: EXÁMEN FÍSICO

Ind. Masa Corporal	Dominancia	Talla	Peso	Tensión Diast	Tensión Sist
30.7	DERECHA	1.80 Mtrs.	99 Kg.	0 mm/Hg	0 mm/Hg

Observaciones Exámen Médico

PACIENTE SE MUESTRA ALGICO, CON BASTON, MARCHA ANTIALGICA, CON DOLOR EN REGION LUMBAR IRRADIADO A MIEMBROS INFERIORES. REFIERE LIMITACION SEVERA PARA EL MOVIMIENTO DEL TRONCO. ES DIFICIL EL EXAMEN FISICO POR ACTITUD APREHENSIVA POR DOLOR REFERIDO POR EL PACIENTE.

:: PLANES DE MANEJO

Plan Manejo	**SE EMITE CONCEPTO DE APTITUD LABORAL CON RML, SE SOLICITA ACOMPAÑAMIENTO LABORAL A REINTEGRO. **SE REMITE A GIREC. **SE EMITE I.T POR 7 DIAS HASTA EL 30/09/2015 DIA EN QUE TIENE CITA PROGRAMADA CON GIREC.
--------------------	--

Siguiente Consulta

°CONSULTA 7		DE SEGUIMIENTO					
Nro. siniestro	20150029132	Fecha reporte	2014/05/26	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Nro. siniestro Temporal	0	Fecha reporte Temporal	0/0	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Objetado	No	Asistió Consulta	Si	Requerimiento legal	No		
Fecha/Hora Consulta	14/09/2015 15:04:51	Profesional	MLDULCE YC	Especialidad	FISIATRIA		
Motivo Consulta y enfermedad actual	FISIATRIA M DULCEY EDAD: 32 OCUPACION : OPERARIA DE CARGA Y DESCARGA Y PERO ACTUALMENTE ESTA INCAPACITADO DESDE 2013. ACTUALMNETE CON DOLOR EN REGION LUMBAR Y SE IRRADIA A REGION GLUTEA, Y MMII . EVA: 10/10, MINIMO 9/10 FRECUENTE, RNM DE CLS: RECTIFICACION DE LA LORDOSIS FISIOLÓGICA, HORIZONTALIZACIOND EL SACRO, DISCOPATIA DEGENERATIVA Y OA DE NIVELES L4-L5 Y L5-S1 HERNIA DISCAL L4-L5 QUE RECHA ZA LA RAIZ L4, L5-S1 REDUCCION BILATERAL EN LOOS AGUJEROS DE CONJUGACION SIN APARENTE COMPRESIONDE RAICES . EMG Y NC DE MMII30 JUNIO DEL 2015: NEG PARA RADICULOPATIA LUMBAR. MD TRAMADOL 4 GOTAS CAD 8 HORAS						

:: EXÁMEN FÍSICO

Ind. Masa Corporal	Dominancia	Talla	Peso	Tensión Diast	Tensión Sist
29.0	DERECHA	1.80 Mtrs.	94 Kg.	70 mm/Hg	100 mm/Hg

Observaciones Exámen Médico

EF: paciente que no realiza activamente ningún movimiento de los arcos de la columna dorsolumbar, reflejos ++, lasegue (-), no cambios en l trofismo muscular, de hechos los perímetros de piernas y muslos son simétricos, marcha funcional, el paciente utiliza bastón. buen trofismo muscular incluyendo extensor digitorum brevis bilateral

:: PLANES DE MANEJO

Plan Manejo	se comenta con dr Villaraga se lee reporte de Cimad en el que dice que : no necesita ningún manejo diferente a manejo básico de dolor, que por ncx no se indica incapacidad, e iniciar cierre de caso, md tramdol gotas 5 gotas cada 8 horas. cita con ml para cierre decaso
--------------------	--

Siguiete Consulta							
°CONSULTA 6							
DE SEGUIMIENTO							
Nro. siniestro	20150029132	Fecha reporte	2014/05/26	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Nro. siniestro Temporal	0	Fecha reporte Temporal	0//0	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Objetado	No	Asistió Consulta	No	Requerimiento legal	No		
Fecha/Hora Consulta	14/09/2015 10:55:57	Profesional	NRPLATA	Especialidad	MEDICINA LABORAL		
Motivo Consulta y enfermedad actual	se emite incapacidad por 10 días hasta valoración por medicina laboral, se explica que debe iniciar proceso de reintegro laboral, trabajador insiste en que no esta en condiciones físicas para realizarlo. persiste apoyo en bastón y postura algida. se programa medicina laboral para el 24 de septiembre hora: 9:00 am para emitir concepto de aptitud laboral y re remite a GIREC.						
Siguiete Consulta							
°CONSULTA 5							
DE SEGUIMIENTO							
Nro. siniestro	20150029132	Fecha reporte	2014/05/26	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Nro. siniestro Temporal	0	Fecha reporte Temporal	0//0	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Objetado	No	Asistió Consulta	Si	Requerimiento legal	No		
Fecha/Hora Consulta	24/08/2015 10:54:53	Profesional	MLDULCE YC	Especialidad	FISIATRIA		
Motivo Consulta y enfermedad actual	FISIATRIA M DULCEY EDAD: 32 OCUPACION : OPERARIA DE CARGA Y DESCARGA Y PERO ACTUALMENTE ESTA INCAPACITADO DESDE 2013. ACTUALMNETE CON DOLOR EN REGION LUMBAR Y SE IRRADIA A REGION GLUTEA, Y MMII TRAMADOL 4 GOTAS CAD 8 HORAS. EVA: 10/10, MINIMO 9/10 FRECUENTE, RNM DE CLS: RECTIFICACION DE LA LORDOSIS FISIOLÓGICA, HORIZONTALIZACIOND EL SACRO, DISCOPATIA DEGENERATIVA Y OA DE NIVELES L4-L5 Y L5-S1 HERNIA DISCAL L4-L5 QUE RECHA ZA LA RAIZ L4, L5-S1 REDUCCION BILATERAL EN LOOS AGUJEROS DE CONJUGACION SIN APARENTE COMPRESIONDE RAICES . EMG Y NC DE MMII30 JUNIO DEL 2015: NEG PARA RADICULOPATIA LUMBAR						
:: EXÁMEN FÍSICO							
Ind. Masa Corporal	Dominancia	Talla	Peso	Tensión Diast	Tensión Sist		
27.7	DERECHA	1.80 Mtrs.	90 Kg.	70 mm/Hg	100 mm/Hg		
Observaciones Exámen Médico							
EF: PACIENTE CON DOLOR EN REGION LUMBAR Y MUSCULATURA PARAVERTEBRAL, REFLEJOS ++ SIMETRICOS PERIMETROS 50 .5 EN MUSLO Y DE 39 EN PIERNA SIMETRICOS, NO CMABIS NEUROVASCULARES, ARCOS DE DIFICIL VALORACION PO REFERRIR DOLOR PERO SE LOGRA FLEXION DEL 30° EXTENSION 20° ROTAICONES DE 20° , INCLINACIONES DE 20°							
:: PLANES DE MANEJO							
Plan Manejo	MANJO POR GRUPOD E DOLOR NCX DE DOLOR DR ESPINOZA, DRA BURGOS, PSICOLOGI DE DOLRO, SEGUIR CON FISIATRIA, ACETMAINFOE MAS TRAMDOL, T FISICA, INCPACIDAD POR 15 DIAS						
Siguiete Consulta							
°CONSULTA 4							
DE SEGUIMIENTO							
Nro. siniestro	20150029132	Fecha reporte	2014/05/26	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26

Nro. siniestro Temporal	0	Fecha reporte Temporal	0//0	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Objetado	No	Asistió Consulta	Si	Requerimiento legal	No		
Fecha/Hora Consulta	21/08/2015 14:03:50	Profesional	LYROMER OA	Especialidad	MEDICINA LABORAL		

Motivo Consulta y enfermedad actual	<p>MEDICINA LABORAL. MD. LEIDY ROMERO ALVAREZ</p> <p>PACIENTE MASCULINO DE 32 AÑOS DE EDAD. CC 6406482 CARGO: OPERARIO DE CARGA Y DESCARGUE EN INDUSTRIAS SANTA CLARA DESDE HACE 4 AÑOS. DOMINANCIA: DIESTRA. ESTADO: INCAPACITADO HASTA EL 20/08/2015.</p> <p>ASISTE A CONSULTA POR REMISION DE NEUROCIRUGIA.</p> <p>EN CONSULTA DEL 02/06/2015 CON MED LABORAL, SE HABIA SOLICITADO: SS RNM COLUMNA LUMBOSACRA. RX DINÁMICAS DE COLUMNA DORSO LUMBAR. EMG NC MMII. REFLEJO H Y POTENCIALES EVOCADOS SOMATO SENSORIALES. SS CONSULTA CON PSIQUIATRÍA. CIRUJANO DE COLUMNA.</p> <p>29/06/2015, CX DEL COUNTRY, RNM SIMPLE COLUMNA LUMBOSACRA: RECTIFICACION LORDOSIS FISIOLÓGICA. HORIZONTALIZACION DEL SACRO, DISCOPATIA DEGENERATIVA Y OSTEOARTROSIS EN L4-L5 Y L5-S1. EN L4-L5 SE OBSERVA ADEMÁS HERNIA DISCAL FORAMINAL Y EXTRAFORAMINAL IZQUIERDA ASOCIADA A OSTEÓFITOS QUE RECHAZA LA RAIZ DE L4. EN L5-S1 REDUCCION BILATERAL DEGENERATIVA EN LA AMPLITUD DE LOS AGUJEROS DE CONJUGACION SIN APARENTE COMPRESION DE LAS RAICES.</p> <p>26/06/2015, CX PALERMO, RX DINAMICAS DE COLUMNA DORSOLUMBAR: ACTITUD ESCOLIOTICA DORSAL ALTA IZQUIERDA, RESTO NORMAL.</p> <p>30/06/2015, CC BAZAAR ALSACIA, EMG+NC DE MMII, REFLEJO H Y POTENCIALES EVOCADOS SOMATO SENSORIALES: NEGATIVO PARA LESION RADICULAR A NIVEL LUMBOSACRO.</p> <p>PACIENTE REFIERE QUE FUE VALORADO EN DOS OCASIONES POR PSIQUIATRIA, EN CONSULTA DEL 25/06/2015, DESCRIBE: EL DÍA DE HOY NO PRESENTA ALTERACIONES PSICOPATOLÓGICAS QUE CUMPLAN CRITERIOS DIAGNÓSTICOS PARA UN TRASTORNO EMOCIONAL DEBIDO O RELACIONADO A SU ENFERMEDAD DE BASE. EL ESTILO DE AFRONTAMIENTO DE SU ENFERMEDAD ES MAL ADAPTATIVO CON MECANISMOS DE MAGNIFICACIÓN, CATASTROFIZACIÓN Y GENERALIZACIÓN Y EVIDENTES ELEMENTOS DE BENEFICIO SECUNDARIO. EL PACIENTE ASISTE SIN HISTORIA CLÍNICA, NI IMÁGENES, NI CONCEPTOS DE ESPECIALISTAS; TIENE PENDIENTE CITA CON EL DR. ESPINOZA. SE CITA A CONTROL CON HISTORIA CLÍNICA Y CONCEPTO DEL DR. ESPINOZA EL 16-07-15.</p> <p>CONTROL CON PSIQUIATRIA EL 16/07/2015: SE REGISTRA: PACIENTE ASISTE SOLO A LA CONSULTA DE CONTROL, INGRESA AL CONSULTORIO IGUAL QUE LA PRIMERA CONSULTA, CON BASTÓN, COGIÉNDOSE LA CINTURA Y AGACHADO, SE SIENTA CON DIFICULTAD PERO UNA VEZ QUE EMPIEZA LA CONSULTA PERMANECE ERGUIDO; IGUAL QUE LA CONSULTA ANTERIOR, ASISTE SIN EXÁMENES, NI HISTORIA CLÍNICA, NI CONCEPTO DEL DR. ESPINOZA, SIMPLEMENTE COMENTA: "ME DIJO QUE TENGO DOS HERNIAS, QUE ESTOY COMPLICADO POR EL DOLOR DE LA CINTURA PARA ABAJO, ME FORMULÓ TRAMADOL 8 GOTAS CADA 8 HORAS Y ME DEJO ACETAMINOFÉN 2 TABLETAS CADA 8 HORAS Y ME VOLVIÓ A CITAR A JUNTA DE DOLOR PERO NO SÉ CUÁNDO ES". TIENE PENDIENTE POTENCIALES EVOCADOS, TIENE LA CITA PARA EL 30 DE JULIO.</p> <p>SE LE CONFRONTA AL PACIENTE EL NO TRAER LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, ADEMÁS QUE ÉL TAMPOCO DA UNA INFORMACIÓN CLARA DE EN QUÉ VA LA EVALUACIÓN POR COLPATRIA, QUÉ MANEJO LE ESTÁN DANDO, ETC. SE DEJA CITA ABIERTA POR PSIQUIATRÍA HASTA CUANDO NO TENGA TODOS LOS CONCEPTOS E HISTORIA CLARA.</p> <p>VALORADO POR NEUROCIRUGIA DR. ESPINOZA EL 04/08/2015: DX DOLOR CRONICO M545. NO SE INDICA MANEJOPERCUTANEO O ANALGESICO DIFERENTE AL BASICO POR CLINICA DEL DOLOR. INDICA DEBE CONTINUAR MANEJO POR CLINICA DEL DOLOR, SE PRESCRIBE TRAMADOL. SE NIEGA A NUEVA INCAPACIDAD SOLICITADA POR EL PACIENTE.</p> <p>ULTIMO CONTROL EL 06/08/2015 CON DR. PATIÑO, OTRO NEUROCIRUJANO, QUE REGISTRA: DX DOLOR LUMBAR CRONICO, DISCOPATIA L4-L5 Y L5-S1. REMITE A FISIATRIA, HIDROTERAPIA Y MED LABORAL. FORMULATRAMADOL 10 GOTAS CADA 8 H, TRAZADONA TABLETAS 50 MG 1 TAB NOCHE Y ACETAMINOFEN TABLETAS 500MG CADA 8 HORAS.</p> <p>SE TRANSCRIBE ORDENES DE 10 SESIONES DE HIDROTERAPIA, VALORACION CON FISIATRIA, CLINICA DEL DOLOR Y PENDIENTE CONCEPTO POR ESTA ULTIMA CONSULTA PARA DEFINIR MANEJO DEFINITIVO. SE EMITE I.T DEL 21 AL 24/08/2015. CITA CON MED LABORAL POR PERTINENCIA DE ESPECIALISTAS TRATANTES.</p> <p>PACIENTE SE MUESTRA ALGICO, CON BASTON, MARCHA ANTIALGICA, CON DOLOR EN REGION LUMBAR IRRADIADO A MIEMBROS INFERIORES. REFIERE LIMITACION SEVERA PARA EL MOVIMIENTO DEL TRONCO. ES DIFICIL EL EXAMEN FISICO POR ACTITUD APREHENSIVA POR DOLOR REFERIDO POR EL PACIENTE.</p>
:: PLANES DE MANEJO	

Plan Manejo	**SE GENERA IT POR 4 DIAS HASTA EL 24/08/2015 QUE TIENE VALORACION POR FISIATRIA. **SE TRANSCRIBE SOLICITUD DE NEUROQX DE 10 SESIONES DE HIDROTERAPIA, VALORACION POR FISIATRIA Y CLINICA DEL DOLOR. **CONTROL CON MED LABORAL POR PERTINENCIA DE ESPECIALISTAS TRATANTES.						
Siguiente Consulta							
°CONSULTA 3 DE SEGUIMIENTO							
Nro. siniestro	20150029132	Fecha reporte	2014/05/26	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Nro. siniestro Temporal	0	Fecha reporte Temporal	0/0	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Objetado	No	Asistió Consulta	Si	Requerimiento legal	No		
Fecha/Hora Consulta	02/06/2015 13:09:22	Profesional	CHVILLAR RAGA	Especialidad	MEDICINA LABORAL		
Motivo Consulta y enfermedad actual	<p>AT 18 de septiembre de 2012.</p> <p>Refiere que el 18 de septiembre de 2012 Bajo cobertura de ARL Colmena. Sintió dolor lumbar cuando sostuvo un arrume de canastillas con diversos productos de pan. Atendido por urgencias en la clínica del Occidente. Informa de manejo analgésico e incapacidad de dos días. Regresó al trabajo al tercer día, pero por persistencia del dolor fue visto por consulta externa de ARL Colmena, manejo con analgésicos, fisioterapia sedativa, estudio por resonancia magnética del 9 de octubre de 2012 que mostró: Actitud escoliótica de vértice izquierdo. Discopatía L4-L5 y L5-S1. En L4 - L5 hernia discal posterolateral foraminal y extremo lateral izquierda que desplaza y comprime las raíces de L4-L5 izquierdas. En L5-S1 hay hernia discal protruida central que contacta las raíces de S1 sin compresión. Evaluado por neurocirugía el 27 de junio de 2013, en clínica Palermo. considerando nueva terapia física y actualización de estudio por resonancia magnética que se realizó el 5 de agosto de 2013 1que mostró Discopatía L4-L5 y L5-S1 con cambios artrosicos apofisarios lumbares inferiores. En L4 - L5 hernia discal posterolateral foraminal izquierda con desgarró anular que desplaza y comprime las raíces de L4 izquierda en el agujero de conjugación. En L5-S1 hay hernia de disco central no compresiva. Disminución leve en la amplitud de los agujeros de conjunción.</p> <p>La ARL Colmena objetó la patología y el caso fue a la junta regional de Bogotá, que el 25 de mayo de 2013 consideró que como accidente de trabajo, presentaba lumbalgia mecánica postes fuerza, en tanto que la discopatía degenerativa lumbar no era consecuencia del accidente de trabajo. Dictamen que posteriormente fue confirmado por la Junta nacional.</p> <p>El trabajador fue calificado de origen en primera OPORTIUNIDAD POR LA EPS SOS el 10 de junio de 2014 consideró que como accidente de trabajo, presentaba lumbalgia mecánica postes fuerza, en tanto que la discopatía degenerativa lumbar no era consecuencia del accidente de trabajo. Dictamen que posteriormente fue confirmado por la Junta nacional.</p> <p>El trabajador fue calificado de origen en primera OPORTIUNIDAD POR LA EPS SOS el 10 de junio de 2014 consideró que como accidente de trabajo, presentaba lumbalgia mecánica postes fuerza, en tanto que la discopatía degenerativa lumbar no era consecuencia del accidente de trabajo. Dictamen que posteriormente fue confirmado por la Junta nacional.</p> <p>Por apelación del trabajador, la controversia fue resuelta por la Junta Nacional de Calificación el 6 de abril de 2015 modifica el dictamen emitido por la JRCIB considerando que los trastornos especificados de los discos intervertebrales es de origen enfermedad laboral.</p> <p>Mientras se adelantaron los trámites administrativos, el trabajador era objeto de manejo a través de la EPS con fisiatría, clínica de dolor, ortopedia y neurocirugía, con fármacos, tramadol 8 gotas 8 cada 8 horas y acetaminofen cada 6 horas.</p> <p>Ha estado incapacitado desde febrero de 2013 hasta el 26 de junio de 2015.</p> <p>El trabajador acude solicitando prestaciones tanto asistenciales como económicas por traslado de cobertura desde el 1 de marzo de 2015.</p> <p>Plan: SS RNM columna lumbosacra. RX Dinámicas de columna dorso lumbar. EMG NC MMII. Reflejo H y Potenciales evocados somato sensoriales. SS Consulta con psiquiatría. Cirujano de columna.</p>						
DIAGNÓSTICO COD-CIE10	Descripción					Fecha Registro	
M518	OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES					2015/06/02	
Observaciones							
CON RADICULOPATIA							
:: PLANES DE MANEJO							
Plan Manejo	Plan: SS RNM columna lumbosacra. RX Dinámicas de columna dorso lumbar. EMG NC MMII. Reflejo H y Potenciales evocados somato sensoriales. SS Consulta con psiquiatría. Cirujano de columna.						

Siguiete Consulta							
°CONSULTA 2 DE SEGUIMIENTO							
Nro. siniestro	20150029132	Fecha reporte	2014/05/26	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Nro. siniestro Temporal	0	Fecha reporte Temporal	0//0	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Objetado	No	Asistió Consulta	No	Requerimiento legal	No		
Fecha/Hora Consulta	04/05/2015 10:43:38	Profesional	DPGONZA LEZM	Especialidad	MEDICINA LABORAL		
Motivo Consulta y enfermedad actual	PACIENTE CITADO A CONSULTA DE MEDICINA LABORAL A LAS 09+40 SE LLAMA EN VARIAS OPORTUNIDADES, ULITMO LLAMADAO 10+30 NO CONTESTA						
Siguiete Consulta							
°CONSULTA 1 DE INGRESO							
Nro. siniestro	20150029132	Fecha reporte	2014/05/26	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Nro. siniestro Temporal	0	Fecha reporte Temporal	0//0	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2014/05/26
Objetado	No	Asistió Consulta	Si	Requerimiento legal	No		
Fecha/Hora Consulta	24/04/2015 15:12:58	Profesional	AMRINCO NC	Especialidad	FISIATRIA		
Motivo Consulta y enfermedad actual	PTE QUE ASISTE DE EMPRESA SANTA CLARA QUE NINGUNO TARE LA CRATA CON LO DX CORRESPONDIENTES DE TRASLADO DE ARL. HOY EL PTE VIENE CON CARTA DE LA JRCI : DX : TRAST. ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES: DICTAMEN DOND EDICE ENFERMEDAD DE ORIGEN COMUN. SE HABLARA CON LA PARTE ADMINISTRATIVA Y SE REMITE A MD LABORAL PARA ACLARAR DX MAS CON CONCEPTO DE ORIGEN COMUN POR ARL COLMENA Y JRCI. ADEMAS INCAPACITADO POR LA PES, HASTA HOY. NO TARE CONCEPTO DE JUNCI. Y NO HA IDO A ML. TTO DOLOR : 16 GOTAS CDA 8 HRS. Y CON CONTROL PARCIAL. DOLOR LUMBAR IRRADIADO A MSIS. LOS HOMBROS, PRACTICAMENTE DICE TODO EL CUERPO. NO TARE RMN NI EXAMENES. LLEVA TRES AÑOS CON IT POR LA EPS. HOY SS IT PERO NO SE PUEDE HASTA ACLARAR DX, MAS CUANDO HAY TRAS. SUEÑO, DOLOR EN TODO EL CUERPO, ENTRA CON BASTON SIN INDICACION ?, CAMINA SIN EL BIEN. SE EJA ACET. + TRAMA. CADA 8 HRS, Y SS ML Y DESPUES FISIATRIA CON TODOS LOS DOCUEMNTOS Y EXAMENE.S						



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
DE BOGOTÁ

RADICACIÓN:	110014090026-2020-094
REFERENCIA:	Tutela De Primera Instancia
ACCIONANTE:	Nelson Federico Prado Bolaños
ACCIONADA	AXA Colpatria ARL
DECISIÓN:	Declara Improcedente
FECHA:	30 de noviembre de 2020

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Resolver la acción de tutela instaurada por **NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS** en contra de **Axa Colpatria ARL**, por la presunta violación a sus derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital.

2. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN.

En su escrito de tutela, el señor **Nelson Federico Prado Bolaños**, demandó la protección a sus garantías fundamentales, peticionando lo siguiente:

«Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor juez que se tutelen mis derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y/o vulnerados derecho de petición (DERECHO A LA VIDA DIGNA Y AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL DEBIDO PROCESO A LA SALUD).

“POR TODO LO ANTERIOR SEÑOR JUEZ LE PIDO OBRE Y FALLE PARA QUE LA ENTIDAD AXA COLPATRIA ARL ME PAGUE LAS INCAPACIDADES MEDICAS LABORALES QUE TIENEN DIAGNOSTICO DE (M511) TRASTORNOS INTERVERTEBRALES ESPECIFICADOS CON RADIOCULOPATIA LAS CUALES EN ANTERIORES FALLOS DE TUTELA AQUÍ DESCRITOS SE LES HA ORDENADO EL PAGO DE MIS PRESTACIONES ECONÓMICAS



COMO LO SON LAS INCAPACIDADES MEDICAS LABORALES QUE VAN DESDE EL 18 DE JUNIO DE 2020 AL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020.”

Lo anterior, sustentado en que el accionante dijo laborar para la empresa INDUSTRIAS SANTA CLARA S.A.S, como operario de carga y descarga desde el 13 de diciembre de 2010; como consecuencia de su actividad laboral, el 13 de septiembre de 2012 sufrió un accidente de trabajo causándole lesiones en su columna, como trastornos especificados de disco lumbar con radiculopatía y otros (M511), (M513) Y (M545), de conformidad a la calificación realizada por la Junta Nacional de Invalidez, que calificó el origen de la enfermedad como *profesional*, obteniéndose como resultado una pérdida de capacidad laboral del 20.40% para el 4 de abril de 2015.

Informó, que desde el año 2016 se encuentra incapacitado en razón a los trastornos especificados de columna lumbar y radiculopatía y para obtener el pago de sus incapacidades médicas mediante la acción de tutela ha recurrido a distintos Juzgados Civiles los cuales han fallado a su favor, evitando de esta manera que la entidad demandada siga vulnerando los derechos fundamentales que le asisten.

Indicó, que el 8 de noviembre de 2019, radicó acción de tutela porque no se había materializado el pago de las incapacidades médicas comprendidas entre septiembre de 2019 y el 18 de enero de 2020, la decisión fue recurrida y el Juzgado 22 del Circuito de esta ciudad, que revocó la decisión del Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá y en su lugar dispuso el pago de sus incapacidades médicas.

Refirió, que como consecuencia de la patología que padece los médicos tratantes han expedido varias incapacidades médicas y en razón a su situación física se ha visto inmerso en una situación económica difícil en tanto debe sufragar gastos por concepto de alimentación de sus cuatro hijos y pago de arriendo y servicios públicos.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El día 7 de septiembre de la presente anualidad, este Despacho judicial avocó el conocimiento de la acción constitucional incoada por **Nelson**





Federico Prado Bolaños, por lo que se corrió traslado al representante legal de la entidad accionada **AXA Colpatria ARL**, para que en el término de doce (12) horas hábiles ejerciera su derecho de defensa.

De igual manera, se vinculó de forma oficiosa a la **Secretaría Distrital de Salud** para que en el mismo término se pronunciara acerca de los hechos consignados en el escrito de amparo.

En proveído de 23 de septiembre de 2020, esta célula judicial declaró la improcedencia del amparo incoado, decisión que fue recurrida por la parte demandante y le correspondió al Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá desatar la alzada¹.

En auto del 9 de noviembre de 2020, el *ad quem* decretó la nulidad de lo actuado en la primera instancia, por considerar que no se integró en debida forma el contradictorio, manteniendo incólumes las pruebas ya recabadas².

El 17 de noviembre de 2020, en cumplimiento de lo ordenado en la providencia previamente reseñada, este despacho resumió el conocimiento de las diligencias y dispuso vincular a OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S. a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a COFANDI I.P.S. y a INDUSTRIA SANTA CLARA S.A.S³. A su vez, se solicitó copia de fallos de tutela de los Juzgados Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá -radicado 110014003013202000297- y Treinta y Ocho (38) civil del circuito de Bogotá -radicado 110014003012202000297 01-.

4. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

4.1. AXA Colpatria ARL.

El representante legal de la entidad en comento indicó, que el presente asunto ya cuenta con un fallo de tutela en favor del demandante en el que se indicó que **AXA Colpatria ARL** debe efectuar el pago de prestaciones

¹ Ver folio 113 del expediente.

² Ver folios 113 y siguientes.

³ Ver folio 116 *ibidem*.





económicas por concepto de incapacidades, pues el Juzgado (49) Civil Municipal de esta ciudad capital mediante fallo de tutela No. 2019 – 396 del 25 de junio de 2019, así lo dispuso.

Informó que el Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito en decisión del 29 de enero de 2020, amparó los derechos fundamentales y entre otras cosas ordenó el pago de las incapacidades que comprendían entre el 24 de septiembre de 2019 y el 20 de enero de 2020; finalmente, el Juzgado Doce (12) civil Municipal de Oralidad amparó las pretensiones y ordenó el pago de las incapacidades comprendidas entre el 21 de enero al 17 de junio de 2020; siendo claro que el actor de forma reiterada se ampara en la acción de tutela para obtener el pago de sus incapacidades derivadas de la patología de *origen común*.

Frente a la solicitud relacionada en la presente demanda de tutela expuso que el accionante reporta múltiples afiliaciones a la administradora de riesgos laborales AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., sin embargo, la última afiliación se realizó mediante INDUSTRIA SANTA CLARA S.A.S del 1 de marzo de 2015, que se encuentra vigente.

Por lo anterior, estima que **AXA Colpatria ARL** ha reconocido y pagado en los términos de ley todas las prestaciones económicas y asistenciales derivadas del diagnóstico calificado como de *origen laboral*, esto es, M518 “OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, por lo que la demandada únicamente se encuentra obligada a materializar el pago que respecta de las obligaciones derivadas del diagnóstico M518.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez calificó la pérdida de capacidad laboral, motivo por el cual **AXA Colpatria ARL** realizó el pago de indemnización por incapacidad permanente parcial.

Así las cosas, solicita se declare improcedente la presente acción constitucional por cuanto que, estima, no ha vulnerado derecho fundamental de **Nelson Federico Prado Bolaños**.



4.2. Secretaria Distrital de Salud.

La entidad vinculada adujo que el demandante se encuentra afiliado en el régimen contributivo de salud en estado activo y en calidad de cotizante, vinculado desde el 1 de noviembre de 2005 a Servicio Occidental de Salud EPS.

El demandante fue calificado por pérdida de capacidad laboral con un porcentaje de 20.4% con diagnóstico de Radiculopatía, sin que se hubiere evidenciado la interposición de recurso de reposición en subsidio de apelación contra la mentada calificación.

Ahora bien, el accionante ostenta más de 540 días de incapacidad médica ininterrumpida, siendo claro que no se le han pagado las incapacidades comprendidas desde el 18 de junio al 3 de septiembre de 2020.

No obstante, en el presente asunto no se evidencia incumplimiento en los servicios de salud por parte de la EPS en la que se encuentra afiliado el accionante.

Por todo lo anterior, solicita se declare improcedente la presente acción constitucional, respecto a la Secretaria Distrital de Salud.

4.3. Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Familiar Andi – COMFANDI.

La entidad en comento clarificó que, en lo que respecta a los servicios de salud, esa entidad funge como institución prestadora de salud I.P.S. y no como aseguradora.

Frente a los hechos plasmados en la demanda, la vinculada advirtió que corresponde a la entidad promotora de salud E.P.S. asumir el pago de las incapacidades médicas, en virtud de lo preceptuado en el artículo 203 de la Ley 100 de 1993.

A su vez, recordó que las obligaciones derivadas del accidente de trabajo le corresponde a la Aseguradora de Riesgos Laborales A.R.L.





En ese sentido, COMFANDI considera que, frente a esa entidad, resulta improspera la acción de tutela por cuanto el pago de las incapacidades médicas esta en cabeza de la E.P.S. o la A.R.L., más no a la I.P.S., por esa razón solicitó ser desvinculada del trámite constitucional.

4.4. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Frente al acontecer fáctico que dio origen a esta petición de amparo, la encartada manifestó que en dictamen No. 6406482-1896 de 7 de abril de 2017, diagnóstico al actor «*otros trastornos específicos de los discos intervertebrales de origen de Enfermedad Laboral*», y dictaminó como partida de capacidad laboral un 20.40%. Ese concepto fue objeto de reposición y apelación; el recurso horizontal fue desatado en acta de 9 de agosto de 2017, número REP-8463-1, en el que no se repuso la decisión y fue confirmado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en dictamen 6406482-1020, de 8 de febrero de 2018.

En ese sentido, para la entidad vinculada, la calificación de pérdida de capacidad laboral se encuentra en firme, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.43 del Decreto 1072 de 2015.

Sobre la controversia relativa al pago de incapacidades, la junta regional de calificación de invalidez pidió ser desvinculada de este trámite, por no ser la encargada de sufragar el pago de la antedicha erogación.

4.5. Servicio Occidental de Salud S.A.

La persona jurídica en comentario pidió que se vincule a los médicos tratantes del actor, por cuanto el promotor dice residir en Bogotá y, pese a ello, las incapacidades han sido emitidas por Servicios de Salud Integrales LTDA, I.P.S. ubicada en pradera, Valle⁵.

⁴ Ver folio 134 del expediente.

⁵ Ver folio 137 anverso ibidem.





Frente a los hechos plasmados en la demanda, la vinculada dijo que el actor tiene 37 años, con secuelas de una fractura desde el año 2012, con varios ciclos de incapacidad, descritos de la siguiente manera:

«1. 21-12-2012 al 06-06-2013 por 139 días contingencia AT dx M545.

2. 07-06-2013 al 05-04-2015 por 639 días de contingencia EG dx M545.

3. 06-04-2015 al 30-09-2015 por 161 días contingencia el dx M510, M511, M545.

4. 05-03-2016 al 11-12-2017 por 642 días de contingencia el M511.

5. 22-02-2018 al 21-08-2019 por 421 días de contingencia el dx M511, M45.

6. 18-02-2020 al 03-09-2020 por 184 días contingencia EL dx M11, M13, M545»⁶.

Ahora bien, la vinculada hizo un recuento de las distintas patologías sufridas por el actor, que son de origen mixto. A su vez, hizo alusión al proceso para pedir revisión de la calificación de incapacidad permanente parcial o de la calificación de invalidez, reglada en el Decreto 1072 de 2015 y señaló:

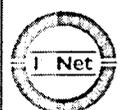
«al vivir el usuario en Bogotá, no es posible que lo valoren presencialmente en el municipio de Pradera donde se están expidiendo la mayoría de las incapacidades temporales. Consideramos que existe un fraude al sistema de acuerdo con lo siguiente, el paciente asegura que no asiste nunca a Cali o alrededores mas sin embargo tiene incapacidades temporales expedidas en el municipio de pradera»⁷.

Y concluyó que, no es compatible emitir y reconocer incapacidades temporales relacionadas con diagnósticos establecidos como causales de incapacidad permanente⁸.

⁶Ver folio 138 del expediente.

⁷ Ver folio 139 ibidem.

⁸ Ver folio 140 anverso del expediente.





4.6. Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

La entidad en comento manifestó que, en el *sub lite*, le correspondió desatar la apelación propuesta por el demandante en contra de una calificación emitida por la junta regional y que en audiencia privada llevada a cabo el 11 de diciembre de 2019, se desató la alzada, y además consignó:

«Revisado el trámite de calificación se evidencia que el recurso de apelación fue presentado por parte del señor Prado Bolaños, en esta entidad los miembros de la sala estudiaron el caso y concluyeron lo siguiente: Diagnostico (s): Lumbago no especificado; origen: Accidente de Trabajo; Perdida de Capacidad Laboral: 0.00%».

Frente a los hechos de la demanda, la encartada manifestó que se reclama el pago de incapacidades, obligación que no está en cabeza de esa entidad, razón por la cual solicitó su desvinculación.

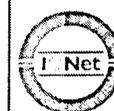
4.7. Industria Santa Clara S.A.S.

En la contestación, la sociedad antes referida hizo manifestaciones frente a los hechos plasmados en la demanda y recordó que, desde el día 3 en adelante, las incapacidades médicas deben ser pagadas por la E.P.S. o la A.R.L., según corresponda. Frente a las pretensiones de la demanda, la encartada solicitó que se niegue el amparo en lo que respecta a Industria Santa Clara S.A.S, por cuanto no ha desconocido los derechos de la parte actora, pues, si bien le han puesto en conocimiento incapacidades, el empleador no está obligado a desembolsar el dinero, de ahí que se presente falta de legitimidad en la causa por pasiva.

4.8. Asistencia en Servicios de Salud Integrales S.A.

La persona jurídica en comento hizo un recuento normativo y jurisprudencial que se refiere a la reglamentación para el pago de incapacidades, así como la entidad que está a cargo de sufragar esa

⁹ Ver folio 181 del expediente.





obligación. De igual forma, relató que esa Institución Prestadora de Salud tiene un contrato con Servicio Occidental en Salud S.O.S. E.P.S. a quien corresponde autorizar los procedimientos quirúrgicos y las incapacidades médicas que sean ordenadas por los profesionales de la salud.

A su vez, dijo que como Institución Prestadora de Servicios de Salud I.P.S., no esta obligada a desembolsar los pagos que corresponden a las incapacidades médicas, por lo que se deben negar las pretensiones en contra de esa entidad¹⁰.

4.9. Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá.

Durante el trámite de esta acción constitucional se le ofició al precitado despacho judicial, que allegó copia de la providencia dictada dentro del radicado 110014003012202000297.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

5.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 numeral 1 del Decreto 1983 de 2017, este despacho judicial es competente para conocer de la presente acción pública de tutela instaurada por **Nelson Federico Prado Bolaños** en contra de **AXA Colpatria ARL**.

5.2. Legitimación en la Causa.

5.2.2. Por pasiva.

Fue interpuesta en contra de **AXA Colpatria ARL**, entidad con domicilio en esta ciudad que se ocupa de comercializar en el ramo de riesgos laborales de conformidad a las previsiones de la resolución No. 59 del 13 de enero de 1995, por lo tanto, se encuentra legitimada como parte pasiva en el presente proceso de tutela, conforme con lo dispuesto por el artículo 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

¹⁰ Ver folios 199 a 210 del expediente.





5.2.3. Por activa.

Fue promovida por **Nelson Federico Prado Bolaños**, y el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales actuando por si misma o a través de representante legal o judicial o agente oficioso. En el presente caso, como se ha hecho referencia, el accionante actúa en nombre propio.

5.3. Problema Jurídico.

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se contrae en establecer si resulta procedente para que este despacho conceda el amparo deprecado por **Nelson Federico Prado Bolaños** y en consecuencia, se ordene a **AXA Colpatria ARL.**, materialice el pago de las incapacidades comprendidas entre el 18 de junio al 3 de septiembre de 2020, a pesar de existir un fallo de tutela anterior.

Para resolver esta controversia, el despacho se pronunciará sobre las siguientes cuestiones: i) la obligación de hacer cumplir los fallos judiciales y, ii) la configuración de la figura de la temeridad.

5.4 Sobre las ordenes de los fallos de tutela – reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha tenido espacio para pronunciarse sobre el deber que les asiste a los jueces para hacer que sus ordenes se cumplan y, entre otros, ha manifestado que, si resulta necesario, el funcionario judicial puede modular las ordenes que impartió a fin de que se materialice la protección al derecho fundamental puesto en riesgo por la parte demandada, para ello, véase entre muchas otras, la sentencia SU – 034 de 2018, en la que se dijo:

*«Pues bien: cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia **está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento –conforme a lo previsto en el artículo 27 del***



Decreto 2591 de 1991–, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo, tal como, desde muy temprano, lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional:

“El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.”

La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada.

En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.

Empero, esta Corporación ha admitido en determinados eventos la posibilidad de que el juez instructor del desacato module las órdenes de tutela –particularmente tratándose de órdenes complejas en tanto no pueden materializarse inmediatamente y precisan del concurso de varios sujetos o entidades (v.gr. asuntos de política pública)– en el sentido de que incluya una orden adicional a la principal o modifique la misma en sus aspectos accidentales –es decir, en lo relacionado con las condiciones de tiempo, modo y lugar–, siempre y cuando ello sea imprescindible para asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados en sede de tutela, respetando el principio de cosa juzgada y sin alterar el contenido esencial de lo decidido originalmente, de conformidad con los siguientes parámetros o condiciones de hecho:



(a) Porque la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane;

(b) Porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público –caso en el cual el juez que resuelve modificar la orden primigenia debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz–;

(c) Porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.

Por otra parte, en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo».

El extracto jurisprudencial en cita es pedagógico respecto de la herramienta al alcance del actor para lograr el cumplimiento de las ordenes que se impartan en sede de tutela.

Ahora bien, la Corte Constitucional se ha pronunciado frente a los casos en que se promueven varias acciones de tutela que persiguen un mismo fin, con identidad de sujetos procesales, al apuntar que en esos casos, bien se puede atentar contra la *cosa juzgada*, o se incurre en temeridad al indicar en la Sentencia T – 280 de 2017, lo siguiente:

«4.6 Cabe señalar que la interposición de acciones de tutela temerarias atenta contra el principio de cosa juzgada constitucional, que ha sido definido por esta Corporación en los siguientes términos:

“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.



De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.”

4.7 En este sentido, siguiendo lo preceptuado por el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil^[39], esta Corporación, en la sentencia C-774 de 2011, señaló que una providencia pasa a ser cosa juzgada frente a otra, cuando existe identidad de objeto^[40], de causa petendi^[41] y de partes^[42]. Específicamente, las decisiones proferidas dentro de un proceso de amparo constituyen cosa juzgada cuando la Corte Constitucional “adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria”^[43].

4.8 Las consecuencias de la exclusión de revisión de un expediente de tutela, son: “(i) la ejecutoria formal y material de la sentencia de segunda instancia; (ii) la configuración del fenómeno de la cosa juzgada constitucional de las sentencias de instancia (ya sea la única o segunda instancia), que hace la decisión inmutable e inmodificable^[44], salvo en la eventualidad de que la sentencia sea anulada por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley; y (iii) la improcedencia de tutela contra tutela”^[45]. Por el contrario, cuando la tutela es seleccionada por la Corte, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo que se profiere en sede de revisión.

4.9 Pues bien, así como la temeridad puede desvirtuarse, la jurisprudencia constitucional^[46] ha sostenido que no existe cosa juzgada entre dos acciones de tutela, si la nueva solicitud de amparo se fundamenta en hechos nuevos, que no habían sido analizados previamente por el juez, o cuando al interponer la primera acción, el peticionario no conocía –y no podía conocer– nuevos elementos fácticos o jurídicos para sustentarla^[48].

4.10 En este punto vale precisar que la interposición de varias acciones de amparo sobre un mismo asunto puede dar lugar a las siguientes situaciones:



“i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada”.

4.11 En suma, la Corte ha entendido las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad, como una forma de prevenir la presentación sucesiva o múltiple de acciones de tutela frente a una misma causa. Cada una de estas tiene unas características propias, pero no se trata de conceptos excluyentes, pues como se vio, es posible que existan casos en los que confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. En este contexto, le corresponde al juez constitucional establecer si en cada caso concreto se configura alguna de estas dos figuras».

5.5 Caso Concreto.

En el asunto *sub examine*, este despacho debe comenzar por recordar cual fue el objeto del pronunciamiento que realizó el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, en proveído de 13 de julio de 2020, conoció de una acción de tutela, con idénticas partes en conflicto, a saber, en contra de **Axa Colpatria ARL**, en cuya parte considerativa se consignó que:

«De conformidad con el recuento probatorio aquí efectuado se logra establecer que el accionante ha estado incapacitado, inicialmente por enfermedades originadas en un accidente de trabajo y últimamente por enfermedad general, por lo tanto, y de conformidad con el extracto jurisprudencial que atrás se efectuó, son dos entidades diferentes las llamadas a responder por las incapacidades que se le han generado y que se le generen al tutelante, dado que las aquí reclamadas, por ser a causa de una enfermedad general e inferir a 180 días, su reconocimiento y pago le corresponde a la E.P.S. a la que se encuentre afiliado, esto es al servicio OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. E.P.S.

En este orden de ideas, se concederá el amparo tutelar invocado ordenándose a esta E.P.S. proceda a efectuar el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas otorgadas al tutelante



causadas desde el 21 de enero de 2020 al 17 de enero idem y en su lugar denegará la acción tutelar en contra de AXA COLPATRIA ARL y demás vinculadas oficiosamente, por no ser responsables del pago de incapacidades medicas aquí reclamadas».

Y dispuso en la parte resolutive que:

*«PRIMERO: Conceder la acción de tutela impetrada por Nelson Federico Parado Bolaños, **por lo expresado en la parte motiva del presente fallo.***

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. O.S. E.P.S. para que en el término de cinco (5) días, si aun no lo ha hecho, proceda a reconocer y pagar las incapacidades médicas al accionante Nelson Federico Parado Bolaños, correspondiente al periodo comprendido del **21 de enero al 17 de junio de 2020**, a las que tiene derecho».*

La anterior decisión fue recurrida por SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. O.S. E.P.S., cuya segunda instancia fue conocida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá que confirmó el proveído de primer grado.

Lo anterior quiere decir que el conflicto trabado por **NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS** en contra de **Servicio Occidental de Salud S.A.** ya fue resuelto y, de hecho, con la decisión de segunda instancia hizo tránsito a cosa juzgada.

Lo anterior, solo para indicar que esta petición de amparo no tiene vocación de prosperidad, pues, de obrarse en forma contraria se estaría yendo en contra de los principios de cosa juzgada y estabilidad jurídica. Para arribar a esta conclusión esta célula judicial hace hincapié en las siguientes premisas.

En primer lugar, el presente asunto fue promovido por el actor, que echa de menos que su aseguradora en salud le pague las incapacidades por el periodo entre el **18 de junio de 2020 al 3 de septiembre de 2020**, pues así lo consignó en el libelo incoatorio.



En segundo lugar, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, en el fallo tutela calendado de 13 de julio de 2020, concedió el amparo en que ordenó el pago de incapacidades por enfermedad común en el periodo señalado entre el **21 de enero al 17 de junio de 2020**, y condenó a **Servicio Occidental de Salud S.A.** a desembolsar los emolumentos.

Ahora bien, en la antedicha providencia, el juez constitucional consideró procedente conceder el amparo, pues se trata el auxilio por incapacidad médica, mismo tópico que nos concita en esta petición de amparo, por lo que, este despacho extrae que se trata de los mismos derechos los que se discuten en este asunto y que ya fueron objeto de amparo por otro juez constitucional.

De todo lo anterior, este despacho colige que, los sujetos procesales llamados al trámite dentro del radicado 110014003012-2020-00297 y los involucrados en este asunto son los mismos, ello es tan así, que **NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS** persigue el pago de incapacidades médicas desde el 18 de junio de 2020, es decir, un día después del espacio temporal por el que el juez doce civil de este distrito judicial ordenó sufragar, sin que se haya indicado que las incapacidades médicas se debían a una nueva patología que amerite un nuevo pronunciamiento del juez constitucional.

A su vez, este despacho llama la atención frente al hecho que, en el juicioso estudio realizado por el Juzgado Doce Civil del Municipal de Oralidad de Bogotá, frente a los antecedentes de las múltiples acciones constitucionales promovidas por el actor, que otrora persiguieron el pago de incapacidades por las dolencias causadas por el accidente de trabajo, y las posteriores que se centraron en otras afecciones de origen común.

En ese sentido, para el despacho es claro que la misma patología que dio origen al amparo del periodo que va desde **21 de enero al 17 de junio de 2020**, tiene el mismo origen a las causadas del **18 de junio de 2020 al 3 de septiembre de 2020**.

Por lo anterior, resulta imposible que es juez constitucional conceda el amparo por un derecho ya protegido por otro juez de esa misma jurisdicción





-que derivó en el pago de incapacidades por enfermedad de origen común-, a sabiendas de la identidad de sujetos y partes, sin que haya un hecho novedoso -por ejemplo una nueva patología-. que amerite una nueva intervención del funcionario, por cuanto ese asunto ya fue resuelto en favor del actor, con efectos de cosa juzgada.

El máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria se ha pronunciado en iguales términos al señalar que:

«Aceptar lo contrario, generaría diversos pronunciamientos sobre una misma situación fáctica y jurídica, así como el abuso del derecho en el ejercicio de la acción de tutela, la cual, como ya se dijo, tiene como único objetivo la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales lesionados o amenazados, mas no la intervención indiscriminada del juez constitucional» (CSJ - STL1235-2020, decisión de 22 de enero de 2020, M. P. Fernando Castillo Cadena).

En ese sentido, este despacho le recuerda al actor que, en vista del amparo que le fue concedido otrora por el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá y que ese fallo se encuentra en firme, debe promover el incidente de desacato a fin de lograr el cumplimiento de la sentencia que le concedió amparó de sus derechos y que, por esa vía, se evalúe si **Servicio Occidental de Salud S.A.** ha desatendido alguna de las obligaciones dispuestas en la resolución judicial, así como agotar todo el trámite incidental, previo a que otro despacho pueda pronunciarse sobre los mismos hechos.

De igual forma, se le pone de presente a **NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS** que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991¹¹, como accionante, esta en la posibilidad de promover el incidente de desacato las veces que estime convenientes, hasta tanto no se supere la circunstancia de agravio o puesta en riesgo del conjunto de garantías superiores sobre la que se haya concedido el amparo.

Por último, este despacho no puede pasar por alto que, para el ciudadano era conocido el conflicto suscitado con sus aseguradoras en Salud y Riesgos

¹¹ «En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza»





Laborales, frente al pago de incapacidades -dada las múltiples acciones de tutela que ha promovido-, por lo que, con la intervención del Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, en el fallo tutela calendado de 13 de julio de 2020, se protegió el pago de las incapacidades médicas, al tratarse de una protección urgente, pero esto no quiere decir que la acción de tutela sea el único mecanismo para materializar la protección a sus derechos, así recuérdese algunos pronunciamientos del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, a saber:

«Ahora bien, si la actora insiste en que no es la ARL la entidad a la que le corresponde asumir el pago de las respectivas incapacidades, en tanto a su juicio, su enfermedad es de origen común, pese a que la autoridad judicial, ya emitió pronunciamiento sobre ese asunto, es relevante comunicarle a la señora Veloza Amaya, que los artículos 41 de la ley 1122 de 2007, modificado por los preceptos 126 y 127 de la ley 1438 de 2011, le asignan a la Superintendencia Nacional de Salud, competencia para conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o el empleador, mediante un procedimiento preferente y sumario, en el que se debe proferir decisión dentro de los diez días siguientes a la solicitud, mecanismo idóneo de estructura similar a la acción de tutela al que ha debido acudir en procura del pago que actualmente reclama. (STL14875-2016).

Finalmente, si bien es cierto, el pago de la incapacidad, en principio tiene como propósito suplir el no pago del salario, y esa puede ser una situación apremiante, en el caso que ese sea el único sustento del trabajador y su familia, en el presente asunto se acreditó que la actora es cotizante al Sistema según consulta realizada en el Registro Único de Afiliados a la Protección Social RUAF, además, no demostró que no contara con otro ingreso que le permitiera solventar sus necesidades básicas; lo que no permite inferir la existencia de un perjuicio irremediable» (CSJ - STL8393-2018, decisión de 26 de junio de 2018, M. P. Gerardo Botero Zuluaga).

Posición reiterada en una reciente decisión, al indicar que:

«Finalmente, en lo que tiene que ver al pedimento del actor para que por medio de esta acción constitucional, se le paguen el total de las incapacidades dictaminadas, producto de las patologías médicas relacionadas con el accidente del el 20 de mayo de 2015, vale la pena reiterar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para resolver este tipo de pretensiones, tal y como se ha dicho en las decisiones STL9950-2017, STL7837-2017, STL3598-2017, STL18026-2016 y STL2983-2018, máxime cuando no se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable» (CSJ - STL1235-



2020, decisión de 22 de enero de 2020, M. P. Fernando Castillo Cadena).

En ese sentido, además de que el actor no acreditó haber promovido el incidente de desacato que persiga el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, en el fallo tutela calendarado de 13 de julio de 2020, lo cierto es que, una vez le fue consignado a **NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS** el dinero correspondiente al auxilio de incapacidad por casi seis meses *-21 de enero al 17 de junio de 2020-*, el accionante debió concurrir ante la Superintendencia Nacional de Salud para que esa entidad, con las funciones jurisdiccionales otorgadas por el artículo 41 de la ley 1122 de 2007, modificado por los preceptos 126 y 127 de la ley 1438 de 2011, resuelva, si es que existe, el conflicto existente entre **NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS, Servicio Occidental de Salud S.A. y Axa Colpatria ARL**, sin que se abuse del mecanismo de amparo.

Por las anteriores razones, esta funcionaria declarará la improcedencia de la acción de tutela pues, en primer lugar, existe cosa juzgada, en lo que respecta a la enfermedad de origen común que causó las incapacidades del año 2020, en tanto no se acreditó la existencia de una nueva patología que ameritara otro pronunciamiento del juez constitucional y, en todo caso, el mecanismo de amparo se advierte improcedente pues no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por lo que **NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS**, deberá, si a bien lo estima conveniente, recurrir ante la **Superintendencia Nacional de Salud**, para que esa entidad adopte la decisión que en derecho corresponda, en lo que a la situación del actor se refiere.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por **NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS** quien se identifica





con la cedula de ciudadanía número 6.406.482 de Pradera – Valle del Cauca por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo de conformidad con lo señalado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto reglamentario 306 de 1992.

TERCERO: INDICAR que en contra la presente decisión procede la impugnación ante el superior jerárquico dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 31, inciso primero del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ

ELSA LUCIA ROMERO SANTOS

Original firmado

2020-094



República de Colombia
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Radicación n.º 11001-40-03-030-2020-00806-00.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Decídese la acción de tutela instaurada por **Nelson Federico Prado Bolaños**, con cédula de ciudadanía n.º 6.406.482, contra **Axa Colpatria Seguros S. A.**, trámite al que se vinculó a la Sociedad Industria Santa Clara S. A. S.; a la EPS Servicio Occidental de Salud SOS S. A.; E. S. E. Hospital San Roque del municipio de Pradera, Valle del Cauca; Centro Médico Aficenter S. A. S.; Juzgados 12 y 49 Civiles Municipales, 19 y 26 Penales Municipales con Función de Conocimiento, 1, 22, 26 y 48 Civiles del Circuito, todos de Bogotá; Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

I. ANTECEDENTES

1. El promotor solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna y mínimo vital, presuntamente vulnerados por compañía enjuiciada.

2. Como base de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

2.1. Desde el 13 de diciembre de 2010 labora en la Sociedad Industria Santa Clara S. A. S.

2.2. El 18 de septiembre de 2012, sufrió un accidente de trabajo, que le ocasionó trastornos de «*disco lumbar con radiculopatía y otros (m 511), y (m 545), calificado por la junta nacional de invalidez de Bogotá como de origen profesional, con una pérdida de capacidad laboral del 20.40%, el día 4 de abril de 2015*».

2.3. Se encuentra incapacitado desde enero de 2020, y ha tenido que recurrir a los juzgados para que la entidad accionada no siga vulnerando sus derechos fundamentales.

2.4. Su médico tratante le expidió incapacidades desde el 8 de septiembre hasta el 21 de diciembre de 2020, que radicó ante su empleador, pero a la fecha ni la aseguradora ni la empresa para la cual trabaja, le han realizado el pago de ellas.

2.5. Con su salario, sustenta sus propios gastos y los de su familia, que está conformada por 4 hijos menores de edad y su esposa, por lo cual, la omisión del pago de las incapacidades los ha hecho pasar por muchas necesidades.

3. Pidió, conforme a lo relatado, se le ordene a la accionada *«[l]e realice el pago de las incapacidades aquí mencionada[s], las cuales van desde el día 08 de septiembre de 2020 hasta el 21 de diciembre de 2020»* y, *«realice el pago de los intereses moratorios»*.

4. El 7 de diciembre de 2020, se admitió la queja constitucional y se ordenó correrles traslado a las entidades citadas y, el 13 de enero de 2021 se dictó fallo negando el amparo.

5. Impugnada la decisión, mediante auto adiado 9 de marzo de 2021, el juzgado 5 Civil del Circuito declaró la nulidad a partir de la sentencia para vincular *«a la ESE Hospital San Roque, al Centro Médico Aficenter, a los Juzgados 12 y 49 Civiles Municipales de Bogotá, así como los Juzgados 19 y 26 Penales Municipales con Función de Conocimiento de Bogotá y Juzgados 26, 22 y 1 Civiles del Circuito de esta ciudad y a de las Juntas Nacional y Regional de Calificación de Invalidez»*.

Por la anterior razón este juzgado mediante auto del 16 de marzo de hogaño determinó obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y dispuso vincular a las señaladas entidades.

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

1. Axa Colpatria Seguros S. A., adujo, que *«el actor ya cuenta con fallo de acción de tutela a su favor, el cual indicó a cargo de qué entidad corresponde el suministro y pago de prestaciones económicas por concepto de pago de incapacidades»*, emitido por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, con radicado n.º. 2019-00396-00, y que cuenta con fallo a su favor del Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá

Asimismo, señaló, que el gestor instauró acción de tutela por los mismos hechos que invoca en la presente salvaguarda tutelar, en la que el Juzgado 12 Civil Municipal de esta urbe, le ordenó a la EPS el pago de lo solicitado. También, arguyó, que el Juzgado 26 Penal Municipal de Bogotá, con radicado 2020-00094-00 *«negó las peticiones del accionante teniendo en cuenta los fallos y [sus] antecedentes»*.

Agregó, que el actor no allegó *«soporte documental de incapacidades radicadas que aduce»*, pero que *«en los soportes de la tutela anterior que radicó por los mismos hechos si los aportó»* y que es su empleador, quien debe garantizar en primera instancia los derechos fundamentales del promotor.

A la vez, adujo, que al tutelista le prescribieron el diagnóstico *«M518. Otros trastornos especificados de los discos intervertebrales»* calificado como de origen laboral por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del 8 de febrero de 2018, y solo se encuentra obligada a reconocerle las prestaciones económicas derivadas de dicho diagnóstico *«y no de otras patologías»*, por lo cual, realizó el pago de *«indemnización por Incapacidad Permanente Parcial»*, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley 776 de 2002.

Añadió, que *«los diagnósticos M511, M513 y M545, [...] no se encuentran calificados como de origen laboral»*, motivo por el que *«no le corresponde realizar el pago de las prestaciones económicas solicitadas por el accionante»*.

2. La sociedad Industria Santa Clara S. A. S., señaló, que el promotor del resguardo fue calificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con un porcentaje de PCL del 20,40% y que se encuentra incapacitado desde el año 2012 por enfermedades generales.

Adujo que, la EPS Servicio Occidental de Salud S. O. S. el pasado 19 de agosto de 2020 le comunicó que el tutelista *«debe reincorporarse de manera inmediata»*, manifestación que el 7 de octubre siguiente le reiteró, insistiendo, además, en el *«no reconocimiento y pago de incapacidad laboral, aduciendo que el señor NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS se encuentra en mejoría máxima con concepto de rehabilitación favorable, por lo que el señor NO ESTA INVALIDO»*.

Agregó, que *«la incapacidad emitida del 8 de septiembre al 21 de octubre [...] fue emitida por el HOSPITAL SAN ROQUE PRADERA y no por la EPS tratante»*.

De otro lado, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, aduciendo que no es la llamada a responder por los hechos u omisiones de la EPS y la ARL y que se presenta la existencia de cosa juzgada, en la medida en que existen *«varias tutelas en el mismo sentido»*, las cuales se han declarado improcedentes.

3. Servicio Occidental de Salud EPS S. A., manifestó, que *«las incapacidades reclamadas están calificadas y ratificadas por la junta nacional de calificación de invalidez (JNCI) como origen ACCIDENTE DE TRABAJO»* y que, por ello, *«le corresponde a la ARL Y NO A LA EPS»* el pago, motivo por el cual invocó la falta de legitimación por pasiva y solicitó declarar la improcedencia de la acción.

4. La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, arguyó que *«mediante dictamen No 6406482-1896 del 07 de abril de 2017 [...] calificó el diagnóstico otros trastornos especificados de los discos intervertebrales, de Origen Enfermedad Laboral, con una Pérdida de la Capacidad Laboral de 20.40%, y Fecha de Estructuración 20 de julio de 2016»*, y que, mediante ACTA No REP-8463-1 del 09 de agosto de 2017 resolvió el recurso

de reposición que las partes interpusieron, ratificando la decisión inicial, y, añadió, que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, confirmó su experticia.

Finalmente, alegó, que las pretensiones son ajenas a la entidad y solicitó, la desvinculación de la acción.

5. El Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, informó, que decidió la acción de tutela impetrada por el aquí accionante contra Axa Colpatria Seguros S. A., bajo el radicado n.º 2020-00297, en la cual se invocaron como pretensiones «*el pago de las incapacidades médicas del accionante [..], correspondientes al período comprendido del 18 de Enero al 03 de Junio de 2020*» y en el fallo emitido el 13 de julio de 2020, ordenó a la EPS Servicio Occidental de Salud S. A. S. O. S., reconocer y pagar las incapacidades ordenadas al tutelista, desde el 21 de enero al 17 de junio de 2020.

Agregó, que la decisión fue impugnada y su conocimiento le correspondió al Juzgado 48 Civil del Circuito.

6. El señado estrado civil del circuito, adujo que conoció la anterior acción constitucional y mediante sentencia de 13 de julio de 2019, confirmó la decisión de primer grado.

7. El Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, adujo, que el 20 de octubre de 2020, asumió el conocimiento de la acción de tutela del aquí promotor contra la EPS Servicio Occidental de Salud S. A. S. O. S., Industrias Santa Clara S. A. S. y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y que el 27 de octubre siguiente mediante sentencia declaró improcedente el amparo y, además, exhortó al actor en procura de que «*no continuara accionando el Aparato Judicial, de manera maliciosa y pretendiendo obtener a su favor decisiones basadas en hechos no acordes a la realidad*», y acoró, que el actor impugnó extemporáneamente esa decisión.

8. El Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá señaló, que conoció de la acción de tutela de Nelson Federico Prado Bolaños contra Axa Colpatria Seguros y Servicio Occidental de Salud S. O. S. y mediante sentencia del 25 de junio de 2019, concedió el amparo constitucional, para el reconocimiento y pago de unas incapacidades, pero que en sede de impugnación el Estrado 1 Civil del Circuito de esta urbe, *«revocó el numeral tercero (3) de la providencia, referente al pago de incapacidades medicas causadas con posterioridad al día 541 por parte de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.»*.

Añadió, que adelantó trámite incidental de desacato que declaró infundado porque la accionada dio cumplimiento a la salvaguarda tutelar.

9. El despacho 1 Civil del Circuito de Bogotá, manifestó, que conoció la impugnación de la tutela mencionada en el punto anterior en la cual resolvió *«Revocar el numeral 3º de la providencia proferida por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá el 25 de junio de 2019, referente al pago de incapacidades médicas causadas posteriormente al día 541 a Nelson Federico Prado Bolaños por parte de Servicio de Salud E. P. S. [...]»* y confirmó los demás apartes de la determinación.

10. El Juzgado 22 Civil del Circuito, arguyó, que conoció la alzada de la acción de resguardo con radicado n.º 11001400301320190122101 promovida por el aquí accionante contra Axa Colpatria y el 29 de enero de 2020 revocó la sentencia emitida por el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá, mediante sentencia y, en su lugar, concedió el amparo y dispuso que *«la accionada debía pagar la totalidad de las incapacidades generadas desde el 24 de septiembre de 2019 al 20 de enero de 2020»*.

11. El Centro Médico Aficenter S. A. S., indicó, que *«como proveedor de prestación de servicios para ARL AXA Colpatria, no [participa] en el proceso de pago de incapacidades»*.

12. Los Juzgados 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento (*notificado al correo j26pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co*) y 26 Civil del Circuito de Bogotá (*notificado la dirección electrónica ccto26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*); la E. S. E. Hospital San Roque del municipio de Pradera, Valle del Cauca (*notificada a los correos info@hospital-sanroque.gov.co y sistemas@hospital-sanroque.gov.co*), y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (*notificada al mail servicioalusuario@juntanacional.com*), guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Respecto a la procedencia de la acción de tutela frente al cobro de incapacidades médicas, la Corte Constitucional señala, que:

[E]l mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria. Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital (Sent. T-140 de 2016)

[...] En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital. (C.C. Sentencia T-008 de 2018)

2. En el *sub judice* emerge claro que el reclamante acude a la presente acción constitucional a efecto de que se le protejan sus garantías superiores que considera vulneradas por la ARL censurada, por cuanto no le ha realizado el pago de las incapacidades otorgadas por su médico tratante desde el 8 de septiembre hasta el 21 de diciembre de 2020, para que por esta senda se le ordene el reconocimiento y pago de ellas.

3. En relación con la queja constitucional, obran como acreditaciones, las siguientes:

3.1. Dictamen de «*determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional*», emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 8 de febrero de 2018, que confirmó la experticia emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y que le calificó al tutelista una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 20,40%, por el diagnóstico «*M518 - otros trastornos especificados de los discos intervertebrales*» de origen laboral (Anexo: «*04.2. Anexo 2 (Dictamen capacidad laboral Junta Nacional).tif*»).

3.2. «*Liquidación incapacidad permanente parcial para accidente de trabajo enfermedad laboral*», realizada por la ARL accionada, conforme a la calificación de la PCL del punto anterior, por un valor de \$8'428.756, (Anexo: «*21.1. Anexo 1 (Liquidación pago incapacidad parcial).pdf*»).

3.3. Epicrisis del actor, de 7 de septiembre de 2020, que denota que le fue prescrito el diagnóstico «*M511. Trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía*» (Anexo: «*01.1. Anexo 1 (Historia Clínica).pdf*» Pág. 1).

3.4. Historia Clínica del actor, de 4 de noviembre de 2020 donde consta que presenta «*cuadro de dolor en área lumbar crónico [el] cual se hace intenso desde hoy tiene RMN del 2019 que mostró hernia discal a nivel de la L3 L4 y la L5, con gamagrafía que mostró sacro ileitis*», con análisis y diagnóstico «*cuadro de dolor lumbar crónico re agudizado con antecedente de radiculopatía por hernias lumbares*» y «*Diagnostico principal: M545 - lumbago no especificado*»; «*Diagnostico 1: M513 – otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral*»; «*Diagnostico 2: M541 –radiculopatía*»; y «*causa externa: enfermedad general*» (Anexo: «*01.2. Anexo 2 (Historia Clínica).pdf*». Pág. 2 y 3).

3.5. Fallo de tutela emitido por el Juzgado 49 Civil Municipal de esta ciudad el 24 de mayo de 2019, que le ordenó a la ARL aquí accionada el pago del «*subsidio de las incapacidades radicadas y acreditadas desde el día 181 y hasta el día 540*» y a la EPS S. O. S. «*el subsidio de las incapacidades radicadas y acreditadas desde el día 541 y hasta tanto no se surta su total recuperación*» por los diagnósticos «*lesión de segmentos móviles de la*

columna lumbar y trastornos especificados de los discos intervertebrales» de origen laboral (Anexo: «23.1. Anexo 1 (Fallo).pdf»).

3.6. Sentencia constitucional proferida el 29 de enero de 2020 por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, que revocó la dictada por el estrado 13 Civil Municipal de esta ciudad, y, en su lugar concedió el amparo al aquí accionante, y le ordenó a la ARP AXA Colpatria, el pago de las incapacidades laborales *«acreditadas con posterioridad al 24 de septiembre de 2019 hasta el 20 de enero de 2020»* por el diagnóstico M518 *«Otros trastornos especificados de los discos intervertebrales»* de origen laboral (Anexo: «25.1. Anexo (Fallo 22 CC).pdf»).

3.7. Orden de amparo emitida el 13 de julio de 2020 por el despacho 12 Civil Municipal de esta urbe, que le ordenó a la EPS Servicio Occidental de Salud S. A. S. *«PROCEDA A RECONOCER Y PAGAR las incapacidades médicas al accionante NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS, correspondientes al período comprendido del 21 de enero al 17 de junio de 2020, a las que tiene derecho»* por los diagnósticos M511 y M545 (Anexo: «19.1. Anexo 1 (Fallo 12 CM).pdf»).

3.8. Concepto de la EPS, remitido a la empresa Industria Santa Clara S. A. S. calendarado el 19 de agosto de 2020, que señala, que *«se observa por la historia clínica [del actor] que su condición patológica se encuentra estabilizada sustancialmente y es poco probable que cambie, ya sea para mejorar o empeorar, en el próximo año, con o sin tratamiento, [...] lo que define que ya no estamos ante un caso de incapacidad temporal sino de incapacidad permanente [...] por lo que compete reincorporación laboral [...] de responsabilidad del empleador previa realización de un examen ocupacional para identificar las condiciones de salud que puedan verse agravadas o que puedan interferir en la labor o afectar a terceros, en razón de situaciones particulares []»* (Anexo: «22.2. Anexo 2 (Concepto EPS reincorporación inmediata).pdf»).

3.9. Sentencia proferida por el Juzgado 19 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D. C. adiada el 27 de octubre del año inmediatamente anterior, mediante la cual, declaró la improcedencia de la acción de tutela con relación a las incapacidades emitidas desde el 8 de septiembre al 21 de octubre

de 2020 por el diagnóstico M511, por temeridad del accionante, comoquiera que *«ya no se otorgarán nuevas incapacidades y que le corresponde el reintegro a sus labores, abusa de [su] derecho al acceso a la Administración de Justicia, presentando tutelas con verdades a medias, y como se dijo pretendiendo hacer incurrir en error a la judicatura, lo cual es constitutivo eventualmente de una conducta temeraria»* (Anexo: «20.2. Anexo 2 (Fallo de tutela).pdf»).

3.10. Providencia emitida el 30 de noviembre de 2020 por el Juzgado 26 Municipal Penal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante el cual se declaró la improcedencia de la acción de tutela, comoquiera que existe cosa juzgada, pues existe un fallo de igual naturaleza emitido por el Estrado 12 Civil Municipal de Bogotá, el cual protege los derechos fundamentales del actor, en la medida en que, *«la misma patología que dio origen al amparo del periodo que va desde 21 de enero al 17 de junio de 2020, tiene el mismo origen a las causadas del 18 de junio de 2020 al 3 de septiembre de 2020»* (Anexo: «05.4. Anexo 4 (Fallo Juzgado 26 PMCB).pdf»).

3.11. Incapacidades médicas otorgadas al actor, emitidas así:

a) Por la IPS Comfandi, de septiembre 8 a septiembre 12 de 2020 y de septiembre 14 a septiembre 19 siguiente, por el diagnóstico *«M511 TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR CON RADIOCULOPATIA»* (Anexo: «06.1. Incapacidades.pdf» Pág. 2 y 3).

b) Por ESE Hospital San Roque de Pradera, Valle del Cauca, de septiembre 22 a octubre 21 de 2020 por el diagnóstico *«M511»*, y de octubre 22 a noviembre 20 posterior, por el diagnóstico *«M545»*, (Anexo: «06.1. Incapacidades.pdf» Pág. 4 y 5).

c) Por Aficenter, del 22 de noviembre al 21 de diciembre de 2020, por el diagnóstico *«M545»*, (Anexo: «06.1. Incapacidades.pdf» Pág. 6).

4. Descendiendo al *sub examine*, y en tratándose de los pedimentos constitucionales que elevó el gestor y que se enlistaron líneas arriba, advierte el despacho que la salvaguarda tutelar deprecada deviene inane, según pasa a precisarse.

4.1. En punto de la solicitud de ordenar a la accionada, el pago de las incapacidades solicitadas desde septiembre 8 a octubre 21 de 2020, por el diagnóstico «M511», precisa el despacho, que esa reclamación fue objeto de pronunciamiento constitucional por parte del Juzgado 19 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.

En efecto, se constata que el quejoso planteó una acción de análogo tenor en contra de Axa Colpatria Seguros S. A., radicado 2020-[0]0113-00 en la que, con fundamento en los mismos hechos, reclamó el pago de las incapacidades otorgadas por ese periodo, que fue decidida el 27 de octubre de 2020 de forma desfavorable al actor, con fundamento en las siguientes consideraciones:

De manera difusa, y evidentemente pretendiendo confundir a la judicatura, se encuentra que el accionante NELSON FEDERICO PRADA BOLAÑOS, pretende que se le cancelen incapacidades emitidas por Centros Médicos distintos a los de su EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S., y las presenta a su empleador en Septiembre 22 de 2020, respecto de las cuales, se le responde que debe legalizarlas, ante su EPS, para poder tramitarlas, no lo hace, y lo que realiza es la presentación simultánea de tutelas pretendiendo el pago de incapacidades, por parte de la ARL AXA COLPATRIA, por presuntamente tratarse de patologías de origen laboral, no obstante de la simple lectura de las incapacidades allegadas por el propio accionante, se determina que su diagnóstico, es por enfermedad general, o de origen común, por lo tanto, queda descartada la procedencia de la reclamación, ante dicha Aseguradora.

Téngase en cuenta que acorde con las respuestas allegadas por AXA COLPATRIA ARL, y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, es cierto que el accionante presentó dos eventos de patologías determinadas como laborales, una calificada con una pérdida de capacidad laboral de 40,40 %, y la otra calificada con 0,0 %, así mismo, se establece que por la Pérdida de capacidad estructurada en julio 20 de 2016, tal y como a la LIQUIDACION DE INDEMNIZACION, AXA COLPATRIA ARL, canceló la indemnización correspondiente por el evento, no pudiendo reclamarse pagos de incapacidades posteriores conforme a las previsiones legales.

Así mismo, y tal como se acredita por la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. –SOS, y así se dio a conocer al accionante y a su empleador INDUSTRIAS SANTA CLARA S.A.S.: En Agosto 19 y Octubre 7 de 2020:

“El Trabajador de la referencia presentó más de 600 días de Incapacidad Temporal, lo que supera ampliamente el intervalo del Cuadro Agudo de su Patología, que desvirtúa la prolongación de la Incapacidad Temporal, la cual legalmente debe ser expedida solo durante dicho lapso (Art 203 y 227 CST, Art 36 Decreto 1295/94, Art 28 Decreto 806/98 y Art 2 Ley 776/02).

Por otra parte y No obstante el trabajador continuara con el seguimiento del tratante, se observa por la Historia Clínica que su condición patológica se encuentra estabilizada sustancialmente y es poco probable que cambie, ya sea para mejorar o empeorar, en el próximo año, con o sin tratamiento (Mejoría Médica Máxima – Numeral 4.6 del Anexo Técnico del Decreto 1507 de 2014), lo que define que ya no estamos ante un caso de Incapacidad Temporal sino de Incapacidad Permanente que evaluado a la luz del Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional (Decreto 1507 de 2014) se define que se trata de una INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, por lo cual procede la Reincorporación Laboral (Art 3, 4 y 8. Ley 776/2012, Art 24 y 30 Decreto 814/1984, Art 10 Resol 1016/1989 MTS), de responsabilidad del Empleador previo la realización de un Examen Ocupacional para identificar las condiciones de salud que puedan verse agravadas o que puedan interferir en la labor o afectar a terceros, en razón de situaciones particulares (Art 3 Resol 3246/2007 Minproteccion).

En múltiples abordajes de Medicina Laboral se encuentra que el usuario NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS CC 6406482, DESDE 6/05/2020 se encuentra en Mejoría Médica Máxima (MMM) y con Concepto de Rehabilitación Favorable, por lo tanto, no pertinencia de emisión de más incapacidades desde dicha fecha Procedencia del Reintegro Laboral, por lo cual se hace refuerzo de reintegro. USUARIO RENUENTE AL REINTEGRO. SE INICIA PROTOCOLO DE ABUSO DEL DERECHO”.

Criterio médico, sobre el cual, la suscrita Juzgadora del orden Constitucional, carece de criterios técnicos – científicos para desvirtuar, y lo que se concluye por la conducta reiterativa del accionante en la presentación de tutelas por las mismas pretensiones, es su clara negativa a su reintegro laboral, del cual, es evidente, presenta una mengua de capacidad, pero que no lo imposibilita para realizar labores, acorde con las recomendaciones médicas, y acorde con las previsiones legales, lo que le corresponde es realizar la valoración ocupacional, para que se determine las actividades que puede realizar, como quiera que ante el concepto de rehabilitación favorable, debe volver a su trabajo, y no acudiendo a médicos particulares que lo incapaciten, pretender seguir sin cumplir funciones con su empleador.

Tal como lo señala el empleador INDUSTRIAS SANTA CLARA S.A.S., si bien, la ley consagró por favorabilidad para los trabajadores, que cuando hay incapacidades, las mismas sean canceladas por conducto del patrono, para agilizar el pago y la oportunidad del mismo para el trabajador, la

obligación legal después del tercer día de incapacidad recae en las EPS, la Administradora de Fondo de Pensiones y/o ARL, según el origen de las patologías, y en este caso, la reitera, no existe responsabilidad jurídica para su pago, máxime cuando al empleador se le ha entregado un concepto favorable para el reintegro de su empleado.

Tampoco, bajo argumentaciones falaces, pretender seguir obteniendo tutelas favorables, cuando se ha acreditado, durante el 2019, y 2020, se le han emitido fallos para pago de incapacidades, las cuales han sido canceladas, por AXA COLPATRIA ARL y por la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – OSO, y como se le indicó ya no se otorgarán nuevas incapacidades y que le corresponde el reintegro a sus labores, abusa de su derecho al acceso a la Administración de Justicia, presentando tutelas con verdades a medias, y como se dijo pretendiendo hacer incurrir en error a la judicatura, lo cual es constitutivo eventualmente de una conducta temeraria. Sobre el punto la Corte Constitucional ha señalado [...].

En este caso no se encuentra se satisfagan las previsiones de la Corte, por cuanto al accionante señor NELSON FEDERICO PRADA BOLAÑOS, se le han resuelto de fondo sus reclamaciones de pago de incapacidades, como así se ha acreditado, por los periodos, en que tanto AXA COLPATRIA ARL, como la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – OSO, así lo han determinado con sus médicos tratantes, y en su oportunidad se obtuvo pronunciamientos de fondo favorables al accionante, sin embargo ahora se reitera, estamos frente a un eventual acto temerario, el cual probablemente por ignorancia de la regulación laboral, se desconoce su alcance y que de repetirse podría dar lugar a la imposición de las multas previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Por tanto, no se impondrá una sanción por temeridad, pero se exhortará al señor NELSON FEDERICO PRADA BOLAÑOS, para que se abstenga de accionar el Aparato Judicial, de manera maliciosa y pretendiendo obtener a su favor decisiones basadas en hechos no acordes a la realidad. En consecuencia, se declarará la IMPROCEDENCIA del amparo deprecado por el señor NELSON FEDERICO PRADA BOLAÑOS, al no encontrar actualidad en las pretensiones reclamadas.

La decisión fue impugnada, pero el 19 de noviembre de 2020 el despacho de conocimiento rechazó la alzada por extemporánea.

4.1.1. Como se observa, la pretensión otrora planteada es la misma que ahora se invoca, siendo entonces que la solicitud del pago de incapacidades otorgadas desde el 8 de septiembre al 21 de octubre de 2020 por el diagnóstico «M511», ya fue objeto de debate por vía de tutela, y cualquier inconformidad ante las decisiones proferidas puede ventilarse, no a través de una nueva acción constitucional, sino en el marco del aludido mecanismo de amparo,

a través de la impugnación, que desperdició el actor, o por medio de la «revisión» e, incluso, la formulación de «insistencia» a que se contrae el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, mecanismos estos con los que aún cuenta el quejoso al interior de dicho trámite, pues el expediente, remitido a la Corte Constitucional por el Juzgado 19 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue radicado el 26 de enero de 2021 con el consecutivo T8094583, y se envió a la Sala de Selección el pasado 1 de marzo, sin que a la fecha se haya resuelto sobre su escogencia o exclusión, según consulta efectuada en la página WEB de dicha corporación.

4.1.2. Corolario de lo expuesto, el despacho no se pronunciará con respecto a estas incapacitadas emitidas desde el 8 de septiembre al 21 de octubre de 2020, comoquiera que al respecto ya existe una decisión constitucional.

4.2. En relación con los «hechos nuevos» consistentes en que al actor le fueron otorgadas nuevas incapacidades de octubre 22 a diciembre 21 de 2020, por el diagnóstico M545, y que fueron calificadas como «enfermedad laboral», de las cuales también reclama su pago, debe señalarse, que si bien le fueron prescritas en data posterior a la que se emitió el fallo constitucional por parte del Estrado 19 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, al que se hizo referencia en el punto anterior, no puede desconocerse, que dado el tipo de diagnóstico en el que se originaron «enfermedad laboral», la decisión constitucional del señalado despacho judicial cobija las demás incapacidades que por tales conceptos lleguen a expedírsele al actor y que se relacionen y/o se deriven de la actual patología de origen laboral que padece el gestor, independiente de que este estrado comparta o no el criterio expuesto en la mentada providencia.

Ello es así, porque ese operador judicial determinó, que no hay lugar a continuar pagando incapacidades derivadas de la «enfermedad laboral», toda vez que existe un concepto de rehabilitación

favorable que obliga al actor a reintegrarse a sus funciones laborales.

Luego entonces, se insiste, la pretensión de reconocimiento de nuevas incapacidades por los conceptos que involucra el «*concepto de rehabilitación favorable*» antes aludido ya fue objeto de debate por vía constitucional, por lo que no hay lugar a emprender un nuevo análisis a través de una demanda constitucional de idéntico tenor, sino que su estudio debe efectuarse en el marco de la aludida «*acción de amparo*», a estas cotas, por medio de la «*revisión*» e, incluso, la formulación de «*insistencia*» a que se contrae el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, mecanismos estos con los que aún cuenta el quejoso al interior de dicho trámite, según se precisó en líneas anteriores.

5. Las anteriores razones son suficientes para declarar la improcedencia de la acción de tutela.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado.

Comuníquese por el medio más expedito lo resuelto en esta providencia a los interesados y, en caso de no ser impugnada oportunamente, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

Firmado Por:

ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 030 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4bf8c5b7e7ca57b0252ca33d199ad50345977467c006a5434c4d479cb90dfb5**

Documento generado en 05/04/2021 08:29:51 PM

Señores

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

E. S. D.

ASUNTO: **Proceso:** ORDINARIO LABORAL
 Radicado: 765203105003 2021-00255-00
 Demandante: NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS
 Demandado: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S Y OTROS

MYRIAM STELLA MARTINEZ SUANCHA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.732.043 de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al **Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia.

El presente poder se confiere en virtud del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, por lo que se procede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la dirección de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Así mismo, confirmamos que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

Sírvase reconocerle personería en los términos de ley.

Atentamente,



MYRIAM STELLA MARTINEZ SUANCHA
C.C. No. 51.732.043 de Bogotá

Aceptamos:

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No.39.116 del C.S.J

**RV: CIANI 14781 PODER RADICADO JUZ 3 LAB. PALMIRA 76520310500320210025500
REFORMA A LA DEMANDA, SE INCLUYE NUEVO DEMANDADO AXA COLPATRIA
SEGUROS DE VIDA S.A. (A.R.L) Y SE ADICIONA PRUEBA DOCUMENTAL.-mtmr**

notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>

Mar 07/03/2023 9:01

Para:j03lcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03lcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
<adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (190 KB)

14781 PODER G.HERRERA 2021-00255-00 ARL_.pdf; SIF VIDA.pdf;

Señores

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

j03lcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

Proceso: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
Radicado:765203105003 2021-00255-00
Demandante: NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS
Demandado: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A S.O.S Y OTROS

Con el presente correo electrónico remitimos poder especial otorgado por el representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A ARL al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA, para que se reconozca personería jurídica dentro del proceso de la referencia

Este mensaje es confidencial; su contenido no constituye compromiso alguno por parte de AXA COLPATRIA, excepto si existe un acuerdo escrito entre el destinatario y AXA COLPATRIA. Se prohíben la revelación, el uso o la difusión de dicho contenido, ya sea total o parcialmente. Si no es Usted el destinatario al que va dirigido el mensaje, por favor, notificar al remitente inmediatamente. This message is confidential; its contents do not constitute a commitment by AXA COLPATRIA except where provided for in a written agreement between you and AXA COLPATRIA. Any unauthorised disclosure, use or dissemination, either whole or partial, is prohibited. If you are not the intended recipient of the message, please notify the sender immediately.

Este mensaje es confidencial; su contenido no constituye compromiso alguno por parte de AXA COLPATRIA, excepto si existe un acuerdo escrito entre el destinatario y AXA COLPATRIA. Se prohíben la revelación, el uso o la difusión de dicho contenido, ya sea total o parcialmente. Si no es Usted el destinatario al que va dirigido el mensaje, por favor, notificar al remitente inmediatamente. This message is confidential; its contents do not constitute a commitment by AXA COLPATRIA except where provided for in a written agreement between you and AXA COLPATRIA. Any unauthorised disclosure, use or dissemination, either whole or partial, is prohibited. If you are not the intended recipient of the message, please notify the sender immediately.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 23 de octubre de 2023 Hora: 15:24:25
Recibo No. AB23849434
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23849434CFC59

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A
Nit: 860002183 9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00010741
Fecha de matrícula: 28 de marzo de 1972
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 10 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 7 # 24 - 89 P 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: cias.colpatriagt@axacolpatria.co
Teléfono comercial 1: 3364677
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 7 # 24 - 89 P 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
Teléfono para notificación 1: 3364677
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 23 de octubre de 2023 Hora: 15:24:25

Recibo No. AB23849434

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23849434CFC59

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Agencia: Bogotá D.C. (6).

Por Acta No. 510 de la Junta Directiva, del 26 de julio de 2002, inscrita el 26 de septiembre de 2002 bajo el número 106430 del libro VI, se decretó la apertura de sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 4196 de la Notaría 32 de Santafé de Bogotá, del 19 de diciembre de 1997, inscrita el 22 de diciembre de 1997 bajo el No. 615361, la sociedad de la referencia se escindió dando origen a la sociedad promotora COLPATRIA S.A.

Por Escritura Pública No. 2025 de la Notaría 46 de Bogotá D.C., de 31 de agosto de 2007, inscrita el 12 de septiembre de 2007, bajo el número 1157328 del libro IX, la sociedad de la referencia se escindió sin disolverse, transfiriendo parte de su patrimonio a la sociedad COMPAÑIA DE INVERSIONES COLPATRIA S.A., que se constituye.

Por Escritura Pública No. 2703 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 23 de julio de 2013, inscrita el 30 de julio de 2013 bajo el número 01752763 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse transfiriendo parte de su patrimonio para la creación de 3 sociedades en el extranjero.

Por Escritura Pública No. 1463 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 7 de mayo de 2014, inscrita el 8 de mayo de 2014 bajo el número 01832984 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., por el de: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 23 de octubre de 2023 Hora: 15:24:25

Recibo No. AB23849434

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23849434CFC59

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 2023-2032 del 06 de octubre de 2023, el Juzgado 03 Civil del Circuito de Cúcuta (Norte de Santander), inscrito el 12 de Octubre de 2023 con el No. 00211391 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal - responsabilidad civil contractual No. 54-001-31-53-003-2023-00300-00 de Ciro Alfonso Anaya Buitrago C.C. 13.443.485, contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA NIT. 860.002.183.9, contra BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 3000.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la sociedad consiste en la realización de operaciones de seguros sobre la vida y las que tengan carácter complementario de éstas. Así mismo, podrá efectuar operaciones de reaseguros, en los términos que establezca la superintendencia bancaria. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá, además de todo aquello para lo cual esté legalmente facultada, celebrar y ejecutar cualquier otra clase de contratos civiles o mercantiles que guarden relación directa con su objeto social.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$23.802.000.378,00
No. de acciones : 16.060.729,00
Valor nominal : \$1.482,00

* CAPITAL SUSCRITO *

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 23 de octubre de 2023 Hora: 15:24:25

Recibo No. AB23849434

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23849434CFC59

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$11.084.052.876,00
No. de acciones : 7.479.118,00
Valor nominal : \$1.482,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$11.084.052.876,00
No. de acciones : 7.479.118,00
Valor nominal : \$1.482,00

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Lorena Elizabeth Torres Alatorre	C.E. No. 1156017
Segundo Renglon	Alexandra Quiroga Velasquez	C.C. No. 52057532
Tercer Renglon	Figueroa Luna Rodrigo Fernando	P.P. No. PAJ422012
Cuarto Renglon	Maria Jesus De Arteaga Larru	P.P. No. PAH222403
Quinto Renglon	Tatiana Maria Orozco De La Cruz	C.C. No. 52419421
Sexto Renglon	Claudia Helena Pacheco Cortes	C.C. No. 21070252
Septimo Renglon	Luciano Enrique Lersundy Angel	C.C. No. 19480915

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Nicolas Francois Granier	P.P. No. 18AI30641
Segundo Renglon	Melina Andrea Cotlar	P.P. No. AAB839533
Tercer Renglon	Raul Pedro Antunes	P.P. No. CC336348

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 23 de octubre de 2023 Hora: 15:24:25

Recibo No. AB23849434

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23849434CFC59

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

	Gomes		
Cuarto Renglon	Martin Zabka		P.P. No. 502005234
Quinto Renglon	Francisco	Andres	C.C. No. 79688367
	Gaitan Daza		
Sexto Renglon	Claudia	Liliana	C.C. No. 52260675
	Rodriguez Castillo		
Septimo Renglon	Alfredo Angueyra Ruiz		C.C. No. 79142306

Por Acta No. 75 del 29 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de octubre de 2022 con el No. 02892566 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Lorena Elizabeth Torres Alatorre	C.E. No. 1156017
Quinto Renglon	Tatiana Maria Orozco De La Cruz	C.C. No. 52419421
Sexto Renglon	Claudia Helena Pacheco Cortes	C.C. No. 21070252
Septimo Renglon	Luciano Enrique Lersundy Angel	C.C. No. 19480915

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Melina Andrea Cotlar	P.P. No. AAB839533
Tercer Renglon	Raul Pedro Antunes Gomes	P.P. No. CC336348
Quinto Renglon	Francisco Andres Gaitan Daza	C.C. No. 79688367
Septimo Renglon	Alfredo Angueyra Ruiz	C.C. No. 79142306

Por Acta No. 77 del 30 de noviembre de 2022, de Asamblea de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 23 de octubre de 2023 Hora: 15:24:25

Recibo No. AB23849434

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23849434CFC59

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de marzo de 2023 con el No. 02949124 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Alexandra Quiroga Velasquez	C.C. No. 52057532
Cuarto Renglon	Maria Jesus De Arteaga Larru	P.P. No. PAH222403

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Nicolas Francois Granier	P.P. No. 18AI30641
Cuarto Renglon	Martin Zabka	P.P. No. 502005234

Por Acta No. 78 del 28 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de junio de 2023 con el No. 02990876 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Figueroa Luna Rodrigo Fernando	P.P. No. PAJ422012

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon	Claudia Liliana Rodriguez Castillo	C.C. No. 52260675

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 74 del 26 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 23 de octubre de 2023 Hora: 15:24:25

Recibo No. AB23849434

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23849434CFC59

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2021 con el No. 02704948 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES AUDITORES SAS	Y N.I.T. No. 900943048 4

Por Documento Privado del 2 de mayo de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2023 con el No. 02992716 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Ingrid Janeth Ramos Mendivelso	C.C. No. 52426886 T.P. No. 79160-T
Revisor Fiscal Suplente	Juan David Franco Lopez	C.C. No. 1016066309 T.P. No. 261627-T

PODERES

Que por Documento Privado del 16 de agosto de 2005, inscrito el 22 de agosto de 2005 bajo el No. 9957 del libro V, compareció Fernando Quintero Arturo identificado con cédula de ciudadanía No. 19.386.354 de Bogotá en su calidad de presidente de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial al Dr. Jorge Eliécer Jimenez Castro identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.001.575 de Bogotá, para que con facultades expresas para conciliar o transigir, en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, asista a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la ley 640 de 2001, las audiencias de conciliación judicial en material laboral de que trata el artículo 77 del código de procedimiento laboral, y a las audiencias de conciliación judicial contempladas en el art. 101 del código de procedimiento civil, conforme a las indicaciones que para cada caso en particular le determine la compañía. Este poder se extiende para que asista igualmente en representación de la compañía a todas las diligencias judiciales en que sea necesaria la presencia de la compañía, incluidos interrogatorios de parte y/o declaraciones

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 23 de octubre de 2023 Hora: 15:24:25

Recibo No. AB23849434

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23849434CFC59

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de representante legal.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado del 24 de agosto de 2005, inscrito el 02 de septiembre de 2005 bajo el No. 9983 del libro V, Fernando Quintero Arturo, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.386.354 de Bogotá, en su calidad de presidente de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial al doctor Jorge Andres Chavarro Nieto identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.777.712 de Bogotá, para que con facultades expresas para conciliar o transigir, en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, asista a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la ley 640 de 2001, las audiencias de conciliación judicial en material laboral de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral, y a las audiencias de conciliación judicial contempladas en el art. 101 del Código de Procedimiento Civil.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1571 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2015, inscrita el 26 de agosto de 2015 bajo los números. 00031842 del libro V, comparecido Jose Manuel Ballesteros Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 79..386.114 de Bogotá en su calidad de representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Blanca Isabel Tibaduiza Puentes identificada con cédula ciudadanía No. 51.920.241 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: Objetar o declinar las reclamaciones afectadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 452 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 29 de marzo de 2016, inscrita el 8 de abril de 2016 bajo los Nos. 00033992 y 00033994 del libro V, comparecido Paula Marcela Moreno Moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su calidad de representante legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, procede a otorgar poder general a Mariela Adriana Hernandez Acero identificada con cédula de ciudadanía No. 51.714.782 de Bogotá y Luisa Fernanda Velásquez Angel identificada con cédula de ciudadanía No. 52.085.315 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecuten los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 23 de octubre de 2023 Hora: 15:24:25

Recibo No. AB23849434

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23849434CFC59

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento a los apoderados, es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1125 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 03 de agosto de 2017 inscrita el 8 de agosto de 2017 bajo el No. 00037728 del libro V, comparecido Paula Marcela Moreno Moya identificado con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Carlos Francisco Garcia Harker identificado con cédula ciudadanía No. 91.280.716 de Bucaramanga para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal segundo: El poder conferido mediante el presente documento a los apoderados es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2024 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 19 de diciembre del 2017, inscrita el 29 de diciembre de 2017 bajo el Registro No. 00038540 libro IX comparecido Paula Marcela Moreno Moya identificado con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Mildrey Yurani Bahena Villa identificada con C.C.1.112.101.2016 de Andalucía para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar B) absolveré interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal segundo: el poder conferido mediante el presente documento a los apoderados es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0186 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2018, inscrita el 25 de abril de 2018 bajo el número 00039204 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su condición de apoderada en representación legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos de AXA COLPATRIA S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga poder general a Maria Elvira Bossa Madrid

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 23 de octubre de 2023 Hora: 15:24:25

Recibo No. AB23849434

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23849434CFC59

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

identificada con cédula ciudadanía No. 51.560.200 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal. Segundo: el poder conferido mediante el presente documento a los apoderados es insustituible.

Que por Escritura Pública No. 0899 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 14 de junio de 2019, inscrita el 21 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041706 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Miguel Angel Laborde Meek, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.430.601, para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: a) Representar a la Compañía en diligencias judiciales y extrajudiciales, y b) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal. El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0477 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de abril de 2019, inscrita el 15 de Julio de 2019 bajo el registro No 00041837 del libro V, compareció PAULA MARCELA MORENO MOYA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá que obrando en su condición de Representante Legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos de AXA COLPATRIA Seguros S.A. y la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a ANA CAROLINA MENDOZA MEZA identificada con cédula ciudadanía No. 1.065.616.743 de Valledupar y LUISANA CHOLÉS REGALADO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.648.280 de Valledupar, para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecuten los siguientes actos: a) Representar a las Compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, b). Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal. El poder conferido mediante el presente documento a las apoderadas, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 1677 del 14 de abril de 2023, otorgada en la Notaría 27 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 23 de octubre de 2023 Hora: 15:24:25

Recibo No. AB23849434

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23849434CFC59

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

el 23 de Mayo de 2023, con el No. 00049961 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Ronald Elías Tellez Navarro, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.243.148 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecute los siguientes actos: I) Objetar o declinar las reclamaciones ejecutadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros, y (II) firmar finiquitos, actas de conciliación de facturación y transacciones. El poder conferido mediante el presente documento al apoderado, es insustituible. Se entenderá vigente este poder general en tanto no sea revocado expresamente o no se den las causales que la ley establece para su terminación.

Por Escritura Pública No. 2573 del 25 de mayo de 2023, otorgada en la Notaría 27 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 6 de Junio de 2023, con el No. 00050057 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Natalia Villada Rojas identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.922.093, a Karen Elizabeth Arias García, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.385.237, y a Ana Maria Velásquez Quintero identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.512.856, para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecute los siguientes actos: a) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar y b) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento a las apoderadas es insustituible.

Por Escritura Pública No. 2942 del 5 de junio de 2023, otorgada en la Notaría 27 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 9 de Junio de 2023, con el No. 00050101 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, a Rosana Mercedes Diaz Franco, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.439.842, para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: a) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar únicamente en la jurisdicción laboral y b) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal en procesos de jurisdicción laboral. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

Por Escritura Pública No. 3224 del 15 de junio de 2023, otorgada en la Notaría 27 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 23 de octubre de 2023 Hora: 15:24:25

Recibo No. AB23849434

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23849434CFC59

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

el 28 de Junio de 2023, con el No. 00050238 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Miguel Angel Laborde Meek, identificado con cedula de ciudadanía número 1.018.430.601 de Bogotá, D.C., para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: a) Representar legalmente a la aseguradora en trámites ante la Superintendencia Nacional de Salud, y b) Representar legalmente a la aseguradora en conciliaciones extrajudiciales. El poder conferido mediante el presente documento al apoderado, es insustituible. Se entenderá vigente este poder general en tanto no sea revocado expresamente o no se den las causales que la ley establece para su terminación.

Que por Documento Privado del 15 de diciembre de 2010, inscrito el 28 de diciembre de 2010 bajo el No. 00019043 del libro V, Mauricio Ramos Arango identificado con cédula de ciudadanía No. 79.456.009 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial al doctor Jose Alfonso Cespedes Casiano, identificado con cédula No. 79.480.560 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, ejecute el manejo y administración de las cuentas de compensación debidamente registradas ante el depósito centralizado de valores DECEVAL, firme los cheques correspondientes a dichas cuentas y remita y solicite la información respectiva.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado del 01 de noviembre de 2007, inscrito el 14 de noviembre de 2007 bajo el No. 12773 del libro V, modificado mediante documento privado del representante legal del 22 de mayo de 2012 inscrito bajo el No. 00022672 del libro V, en donde amplia las facultades otorgadas por el señor Fernando Quintero Arturo identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.386.354 expedida en Bogotá, en su calidad de presidente de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., en el poder especial conferido al doctor Miguel Alfonso Beltran Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.325.791 de Bogotá, para que con facultades expresas para conciliar o transigir, en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, asista a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la Ley 640 de 2001, las audiencias de conciliación judicial en material laboral de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y a las audiencias de conciliación judicial contempladas en el art. 101 del Código de Procedimiento civil. Este poder se extiende para que asista

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 23 de octubre de 2023 Hora: 15:24:25

Recibo No. AB23849434

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23849434CFC59

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

igualmente en representación de la compañía a todas las diligencias judiciales y administrativas en que sea necesaria la presencia de la compañía, incluidos interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado del 6 de septiembre de 2012, del representante legal, inscrito el 20 de septiembre de 2012, bajo el No. 00023429 del libro V, Juan Carlos Matamoros Lopez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.232.530 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial a Angela Marcela Garrido Maldonado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.692.846 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, suscriba los contratos de intermediación con agentes o agencias colocadoras de pólizas de seguros y títulos de capitalización, así como los documentos mediante los cuales estos contratos se modifiquen.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado sin num del 5 de junio de 2013, inscrito el 8 de julio de 2013 bajo el No. 00025708 del libro V, Jose Manuel Ballesteros Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 79.386.114, en su calidad de primer suplente del presidente, representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial al doctor Rodrigo Efren Galindo Cuervo identificado con cédula de ciudadanía No. 6.769.791 de Tunja, para que con facultades expresas para conciliar o transigir, en nombre y representación de la sociedad de la referencia, asista a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la Ley 640 de 2001, las audiencias de conciliación judicial en materia laboral de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y a las Audiencias de conciliación judicial contempladas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil. Este poder se extiende para que asista igualmente en representación de la compañía a todas las diligencias judiciales y administrativas en que sea necesaria la presencia de la compañía, incluidos interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 23 de octubre de 2023 Hora: 15:24:25

Recibo No. AB23849434

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23849434CFC59

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
121	30-I-1.959	9 BTA	3-II-1.959 NO. 27.519
1574	8-VI-1.976	8 BTA	2-VII-1.976 NO. 36.941
2981	19-IX-1.977	8 BTA	11-X-1.977 NO. 50.543
2387	6-VII-1.971	8 BTA	21-VII-1.971 NO. 44.569
287	11-II-1.974	8 BTA	20-III-1.974 NO. 16.420
2981	19-IX-1.977	8 BTA	11-X- 1.977 NO. 50.543
3558	2-XI-1.977	8 BTA	18-XI-1.977 NO. 51.637
1679	19-VI-1.978	8 BTA	28-VI-1.978 NO. 59.115
2037	7-VII-1.978	8 BTA	28-VII-1.978 NO. 60.123
1859	8-VI-1.979	8 BTA	26-VII-1.979 NO. 73.092
1428	15-VI-1.981	8 BTA	13-VII-1.981 NO. 102797
531	19-IV-1.982	32 BTA	29-IV-1.982 NO. 115.071
2623	17-VII-1.989	32 BTA	25-VIII-1.989 NO. 273.121
2284	5-VII-1.990	32 BTA	18-VII -1.990 NO. 299.651
1861	30-V- 1.991	32 BTA.	17-VI- 1.991 NO. 329.464
4090	18-XI- 1.991	32 STAFE BTA.	29-XI-1991 NO. 347.468
1224	15-IV- 1.993	32 STAFE BTA.	3-V- 1993 NO. 403.976
4669	7-XII- 1.993	32 STAFE BTA.	10-XII-1993 NO. 430.150
3555	24- X-1.995	32 STAFE BTA	26- X-1995 NO. 513.852
3555	24- X-1.995	32 STAFE BTA	26- X-1995 NO. 514.014
0003	02- I-1.997	32 STAFE BTA	15- I-1997 NO. 569.576

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001566 del 3 de junio de 1997 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00588258 del 6 de junio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0003071 del 26 de septiembre de 1997 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00605720 del 9 de octubre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0004196 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00615361 del 22 de diciembre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0000994 del 14 de abril de 1998 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00632526 del 6 de mayo de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000986 del 30 de abril de 1999 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00681048 del 21 de mayo de 1999 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 23 de octubre de 2023 Hora: 15:24:25

Recibo No. AB23849434

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23849434CFC59

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0002809 del 26 de diciembre de 2002 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	00859502 del 27 de diciembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0002025 del 31 de agosto de 2007 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01157328 del 12 de septiembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000458 del 26 de marzo de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01201055 del 27 de marzo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0001042 del 26 de junio de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01225355 del 3 de julio de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1832 del 2 de abril de 2009 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01288442 del 7 de abril de 2009 del Libro IX
E. P. No. 5275 del 30 de noviembre de 2012 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01686728 del 5 de diciembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 2703 del 23 de julio de 2013 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01752763 del 30 de julio de 2013 del Libro IX
E. P. No. 0915 del 26 de marzo de 2014 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01821028 del 28 de marzo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 1463 del 7 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01832984 del 8 de mayo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 4604 del 13 de noviembre de 2015 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	02038323 del 24 de noviembre de 2015 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 15 de mayo de 2014 de Representante Legal, inscrito el 16 de mayo de 2014 bajo el número 01835377 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- AXA S.A.

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 23 de octubre de 2023 Hora: 15:24:25

Recibo No. AB23849434

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23849434CFC59

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :
2014-04-01

****Aclaración Situación de Control y de Grupo Empresarial****

Se aclara la Situación de Control y la Situación de Grupo Empresarial, inscrita el 16 de mayo de 2014, bajo el No. 01835377 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad matriz AXA SA ejerce control indirectamente a través de AXA MEDITERRANEAN HOLDINGS S.A. Sobre la sociedad de la referencia, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A., COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A., y grupo empresarial sobre la sociedad de la referencia y sobre AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A., COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A., AXA MEDITERRANEAN HOLDINGS S.A., OPERADORA DE CLINICAS Y HOSPITALES S.A., FINANSEGURO S.A.S., NIXUS CAPITAL HUMANO S.A.S., INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., EMERMEDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS EMERMEDICA ODONTOLOGICA S.A.S. Y AMBULANCIAS GRANSALUD S.A.S.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 23 de octubre de 2023 Hora: 15:24:25

Recibo No. AB23849434

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23849434CFC59

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad principal Código CIIU: 6512
Actividad secundaria Código CIIU: 6522

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
SUCURSAL BOGOTA CORREDORES Y AGENCIAS.
Matrícula No.: 00327121
Fecha de matrícula: 29 de abril de 1988
Último año renovado: 2023
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 7 # 24 - 89 Pl 3
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
BOGOTA SAN DIEGO
Matrícula No.: 00490483
Fecha de matrícula: 6 de marzo de 1992
Último año renovado: 2023
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 7 # 24 89 P3
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ARL AXA COLPATRIA REGIONAL BOGOTA
Matrícula No.: 01216655
Fecha de matrícula: 26 de septiembre de 2002
Último año renovado: 2023
Categoría: Sucursal
Dirección: Av Cr 15 # 104 - 33
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA
S.A. CENTRO DE REHABILITACION COLPATRIA
CRC
Matrícula No.: 02151474
Fecha de matrícula: 19 de octubre de 2011
Último año renovado: 2023

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 23 de octubre de 2023 Hora: 15:24:25

Recibo No. AB23849434

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23849434CFC59

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría: Agencia
Dirección: Calle 77 A # 84 - 55
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CENTRO DE ASESORIA PARA LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES
Matrícula No.: 02369467
Fecha de matrícula: 25 de septiembre de 2013
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Av Cra 15 # 104 -33
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A BOGOTÁ ZONA NORTE
Matrícula No.: 03155443
Fecha de matrícula: 21 de agosto de 2019
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Tv 60 No. 106 - 62 Lc 106 30
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. BOGOTA 104
Matrícula No.: 03207932
Fecha de matrícula: 23 de enero de 2020
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Av Cra 15 # 104 - 33
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 23 de octubre de 2023 Hora: 15:24:25

Recibo No. AB23849434

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23849434CFC59

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 814.250.769.142

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6512

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 12 de abril de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 12 de octubre de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 23 de octubre de 2023 Hora: 15:24:25

Recibo No. AB23849434

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23849434CFC59

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Alberto Herrera Avila
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

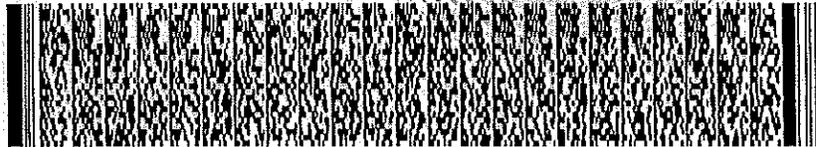
M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 26/08/1986 16/06/1986
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Gracia

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114
Cédula

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Francisco Escobar Heniquez

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de octubre de 2023 Hora: 14:54:24
Recibo No. AB23861600
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23861600ADB1C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: INDUSTRIA SANTA CLARA S A S
Nit: 860050625 7
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00080993
Fecha de matrícula: 15 de noviembre de 1976
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 27 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Kr 43 # 9 - 46
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones@industriasantaclara.co
Teléfono comercial 1: 6012442777
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Kr 43 # 9 - 46
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificaciones@industriasantaclara.co
Teléfono para notificación 1: 6012442777
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de octubre de 2023 Hora: 14:54:24
Recibo No. AB23861600
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23861600ADB1C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No.5487, Notaría 4 Bogotá del 9 de octubre de 1.976, inscrita el 15 de noviembre de 1.976 bajo el No. 40602 del Libro IX, se constituyó la sociedad limitada, denominada: "DEL CORRAL Y VILLA LIMITADA".

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 1533 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2004, inscrita el 07 de septiembre de 2004 bajo el Número 951520 del Libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Anónima bajo el nombre de: INDUSTRIAS SANTA CLARA S.A.

Por Escritura Pública Número 9730 otorgada en la Notaría 9 de Bogotá el 28 de noviembre de 1.980, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de mayo de 1.981, bajo el número 99831 del Libro IX, la sociedad cambió su nombre de: "DEL CORRAL Y VILLA LIMITADA". Por el de "INDUSTRIA SANTA CLARA LIMITADA" e introdujo otras reformas.

Por Escritura Pública No. 02484 del 01 de octubre de 2004 de la Notaría 49 de Bogotá D.C., inscrita el 05 de octubre de 2004 bajo el Número 00956224 del Libro IX, la sociedad cambió su nombre de: INDUSTRIAS SANTA CLARA S A, por el de: INDUSTRIA SANTA CLARA S.A.

Por Acta No. 50 de la Asamblea de Accionistas del 20 de enero de 2011, inscrito el 01 de febrero de 2011 bajo el Número 01449341 del Libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: INDUSTRIA SANTA CLARA S A, por el de: INDUSTRIA SANTA CLARA S A S.

Por Acta No. 50 de la Asamblea de Accionistas, del 20 de enero de 2011, inscrito el 01 de febrero de 2011 bajo el Número 01449341 del Libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Anónima a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: INDUSTRIA SANTA CLARA S A S.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de octubre de 2023 Hora: 14:54:24

Recibo No. AB23861600

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23861600ADB1C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tendrá como objeto la producción, distribución y venta de pan, bizcochos, galletas, pasteles, chocolates, confites y similares, así como la representación y exportación de esa clase de productos. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá: A) Adquirir activos muebles o inmuebles que sean necesarios para el desarrollo de los negocios sociales los cuales podrán tener el carácter de activos fijos o movibles según la destinación de los mismos; gravar o limitar el dominio de sus activos, sean muebles o inmuebles, y enajenarlos. B) Concurrir a la constitución de sociedades con o sin el carácter de filiales, o vincularse a empresas o sociedades ya existentes y adquirir establecimientos de comercio; aportando a estos y aquéllas toda clase de bienes, incluidos especies, servicios o incorporeales. C) Asociarse con terceros para la explotación de actividades relacionadas con el objeto social y formar consorcios o uniones temporales con otras empresas o personas de actividades similares o complementarias, y suscribir cualquier otro contrato de colaboración empresarial, incluido el mandato o las cuentas en participación, para desarrollar su objeto. D) Tomar dinero en mutuo y celebrar toda clase de operaciones, con o sin garantías, por activa o por pasiva, que le permitan obtener los recursos necesarios para el desarrollo de sus negocios. E) Girar, aceptar, endosar, garantizar, gravar en cualquier forma sus bienes muebles e inmuebles, dar en prenda los primeros e hipotecar los segundos con las limitaciones previstas en estos estatutos. F) adquirir e importar materias primas, maquinaria, equipo y elementos de los que se emplean en la elaboración de los productos de la empresa. G) Girar, endosar, adquirir, aceptar, protestar, pagar o cancelar toda clase de títulos valores y aceptarlos en pago, H) Celebrar con entidades financieras o cualquier otra debidamente autorizada por ley, arrendamientos financieros u operaciones de arriendo. I) Colocar o entregar en mutuo, dinero excedente de tesorería. J) Tener derecho sobre marcas, dibujos, patentes, insignias, inventos de cualquier tipo, obtener registro de marcas,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de octubre de 2023 Hora: 14:54:24

Recibo No. AB23861600

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23861600ADB1C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

dibujos, patentes, privilegios y propiedad intelectual y cederlos a cualquier título. K) Dar anticipos a sus proveedores y recibir anticipos de sus clientes. L) Ejecutar, sea a nombre propio o en representación de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones y realizar toda clase de actos o contratos, bien sean industriales, comerciales o financieros siempre que sean necesarios y benéficos para el logro de los fines que desarrolla y que de alguna manera se relacionan con el objeto social. M) Participar en licitaciones, invitaciones y concursos públicos y/o privados. Así mismo, la sociedad podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el exterior.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$10.000.000.000,00
No. de acciones : 10.000.000.000,00
Valor nominal : \$1,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$5.898.598.999,00
No. de acciones : 5.898.598.999,00
Valor nominal : \$1,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$5.898.598.999,00
No. de acciones : 5.898.598.999,00
Valor nominal : \$1,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El gobierno, la administración directa y la representación legal de la sociedad están a cargo de tres (3) Representantes Legales Principales que podrán actuar separadamente. Adicionalmente existirá un Representante Legal para asuntos jurisdiccionales y trámites ante autoridades públicas, que será designado por la Asamblea y que tendrá facultades de representar a la sociedad, con las más amplias

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de octubre de 2023 Hora: 14:54:24

Recibo No. AB23861600

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23861600ADB1C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

facultades y sin límite de cuantía, ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, tribunales de arbitramento y centros de conciliación.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones del Representante Legal: A) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente. B) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas. C) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales y delegarles determinadas funciones, dentro del límite legal. D) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan a llenar los fines sociales, sometiendo previamente a la Asamblea los que sean de la exclusiva competencia de dicha Asamblea, según los estatutos, y los negocios cuya cuantía exceda de un valor equivalente a 3.000 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes moneda legal colombiana. E) Presentar a la Asamblea General de Accionistas un informe de gestión con el contenido de que dan cuenta la ley y los estatutos, los estados financieros de propósito general, el respectivo proyecto de distribución de utilidades y los demás documentos exigidos por la ley. F) Cuidar de la correcta y eficaz inversión de los fondos de la sociedad, velar por el pago oportuno de las obligaciones y, en general, dirigir y hacer que se cumplan con eficacia las labores y actividades relativas al objeto social. G) En caso de existir el propósito de aumentar el capital autorizado o disminuir el suscrito, debe elaborar un informe sobre los motivos de dicha propuesta y dejado a disposición de los accionistas durante el término de la convocatoria. H) Decretar y reglamentar la emisión y colocación de acciones. I) Establecer de manera general los requisitos que deban cumplirse para la expedición de duplicados de los títulos de acciones de la sociedad. Parágrafo: Salvo disposición estatutaria en contrario, se presume que el Representante Legal tiene atribuciones suficientes para ejecutar o celebrar cualquier acto o contrato, y adoptar las determinaciones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 66 del 12 de septiembre de 2017, de Asamblea de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de octubre de 2023 Hora: 14:54:24

Recibo No. AB23861600

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23861600ADB1C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de septiembre de 2017 con el No. 02260381 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Principal	Mauricio Franco Perez	C.C. No. 1130676602

Por Acta No.75 del Accionista Unico de 30 de Marzo de 2022 del Accionista Unico, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de Julio de 2022 con el No. 02858002 del Libro IX, se removió del cargo a Franco Perez Mauricio y se dejó vacante el cargo.

Por Acta No. 68 del 15 de agosto de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2018 con el No. 02371789 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Principal	Alvaro Jose Barona Mazuera	C.C. No. 16268983
Representante Legal Principal	Edison Ceron Escobar	C.C. No. 94402864

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Jurisdiccionales Y Tramites Ante Autoridades Publicas	Nubia Gonzalez Rojas	C.C. No. 51984949

Mediante Acta No. 70 del Accionista Único, del 26 de marzo de 2019,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de octubre de 2023 Hora: 14:54:24

Recibo No. AB23861600

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23861600ADB1C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrita el 26 de Agosto de 2019 , bajo el No. 02499374 del Libro IX, se removió la designación de Cerón Escobar Edison como Representante Legal Principal y González Rojas Nubia como Representante Legal Para Asuntos Jurisdiccionales y Trámites Ante Autoridades Públicas.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 60 del 25 de marzo de 2014, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de mayo de 2014 con el No. 01832650 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	ALFREDO LOPEZ Y CIA. S.A.S.	N.I.T. No. 800026893 5

Por Documento Privado No. SINNUM del 18 de junio de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de julio de 2019 con el No. 02483624 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Leidy Johana Valencia Gonzalez	C.C. No. 31658263 T.P. No. 215153-T

Por Documento Privado del 4 de enero de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de enero de 2023 con el No. 02920043 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Jovana Goez Ramos	C.C. No. 29111692 T.P. No. 236.770-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
5.627	21-IX-1.978	4A. BTA.	13-X-1.978-NO. 62.849
604	26-II-1.980	7A. BTA.	18-III-1.980-NO. 82.536

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de octubre de 2023 Hora: 14:54:24

Recibo No. AB23861600

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23861600ADB1C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1.122	1-X-1.982	28. BTA.	25-X-1.982-NO.123.431
592	4-IV-1.984	25. BTA.	26-IV-1.984-NO.150.683
1.660	31-VII-1.985	25. BTA.	19-IX-1.985-NO.177.001
6.840	20-X -1.987	9. BTA.	3-XI -1.987-NO.222.213
6.602	23-XII-1.992	25 STAFE BTA	17-II -1.993-NO.396.095
6.602	23-XII-1.992	25 STAFE BTA	22-II -1.993-NO.396.625
5.511	1-IX -1.993	9A STAFE BTA	26-X -1.993-NO.425.110
245	17- II-1.995	49 STAFE BTA	27- II-1.995 NO.482.636

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001368 del 5 de septiembre de 2000 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	00744989 del 15 de septiembre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0001003 del 17 de diciembre de 2001 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	00807267 del 20 de diciembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000490 del 5 de julio de 2002 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	00842188 del 30 de agosto de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0002961 del 17 de diciembre de 2002 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	00858942 del 23 de diciembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0003016 del 26 de diciembre de 2003 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	00913550 del 30 de diciembre de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0001533 del 31 de agosto de 2004 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	00951520 del 7 de septiembre de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0002484 del 1 de octubre de 2004 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	00956224 del 5 de octubre de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0001950 del 5 de diciembre de 2006 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01097615 del 20 de diciembre de 2006 del Libro IX
Acta No. 50 del 20 de enero de 2011 de la Asamblea de Accionistas	01449341 del 1 de febrero de 2011 del Libro IX
Acta No. 58 del 20 de agosto de 2013 de la Asamblea de Accionistas	01767398 del 23 de septiembre de 2013 del Libro IX
Acta No. 58 del 20 de agosto de	01767509 del 23 de septiembre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de octubre de 2023 Hora: 14:54:24
Recibo No. AB23861600
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23861600ADB1C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2013 de la Asamblea de Accionistas de 2013 del Libro IX
Acta No. 59 del 15 de noviembre de 01781890 del 18 de noviembre
2013 de la Asamblea de Accionistas de 2013 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 6 de febrero de 2019 de Representante Legal, inscrito el 12 de febrero de 2019 bajo el número 02423439 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- JUDEA INTERNATIONAL CORP.

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2018-12-28

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 1081

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de octubre de 2023 Hora: 14:54:24
Recibo No. AB23861600
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23861600ADB1C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: INDUSTRIA SANTA CLARA
Matrícula No.: 00172234
Fecha de matrícula: 3 de junio de 1982
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Kr 43 # 9 - 46
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 73.482.591.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIU : 1081

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de octubre de 2023 Hora: 14:54:24
Recibo No. AB23861600
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23861600ADB1C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 26 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 30 de marzo de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de octubre de 2023 Hora: 14:54:24

Recibo No. AB23861600

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23861600ADB1C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO